

AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONÍA PERUANA (U.N.A.P.)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS (F.A.D.C.I.P.)

**INFORME DE EXPEDIENTE PENAL PARA
OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS DELITOS:

**CONCUSIÓN, COHECHO PROPIO E
IMPROPIO**

ELABORADO POR EL BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS:

Elvis Félix Zavala Guerra.

IQUITOS -PERÚ

2011

Elvis F. Zavala Guerra
16.09.2011 09:20/11

DEDICATORIA

*El presente trabajo va dedicado a
Sophie, la inspiración de mi vida.*

INDICE

| | | |
|--------------------|---|-----------|
| I. | DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE..... | 5 |
| II. | SUMARIO GENERAL DEL EXPEDIENTE PENAL N° 2003-2235..... | 6 |
| III. | PRIMERA INSTANCIA..... | 8 |
| | 3.1. NIVEL FISCAL - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... | 8 |
| | 3.1.1. Síntesis del Atestado Policial N° 302-03-V-DIRTEPOL-1-JEINCRI, del 05NOV2003..... | 8 |
| | 3.1.2. Síntesis de las manifestaciones policiales de las partes.... | 12 |
| | • Manifestación del denunciado Lizandro César del Rosario Pomar..... | 12 |
| | • Manifestación del denunciante Ferreol Vásquez Arroyo... | 14 |
| | • Manifestación de la agraviada Deysi Tuesta Marichi..... | 15 |
| | 3.1.3. Síntesis de la Formalización de la Denuncia Penal N° 2506010603-2003-664-MP-3°.FPM.MAYNAS..... | 15 |
| | 3.2. NIVEL JUDICIAL - INVESTIGACIÓN JUDICIAL..... | 17 |
| | 3.2.1. Síntesis del Auto apertura de Instrucción. Resolución Número 1 del 05NOV2003..... | 17 |
| | 3.2.2. Generales de Ley del Inculpado..... | 22 |
| | 3.2.3. Actividad Procesal..... | 22 |
| | • Declaración Instructiva..... | 24 |
| | • Declaración Preventiva..... | 32 |
| | • Declaración Testimonial..... | 33 |
| | • Confrontación entre Lisandro del Rosario Pomar y el Agraviado Ferreol Vásquez Arroyo..... | 33 |
| | • Declaración Preventiva de la Procuradora Pública Anticorrupción..... | 41 |
| | • Dictamen Final del Fiscal Provincial..... | 45 |
| | • Informe Final del Tercer Juzgado Penal de Maynas..... | 45 |
| JUICIO ORAL | | |
| | 3.3. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN FISCAL..... | 48 |
| | 3.4. SÍNTESIS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO..... | 50 |
| | 3.5. AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL..... | 51 |

| | |
|---|-----------|
| • AUDIENCIA N° 1..... | 51 |
| • AUDIENCIA N° 2..... | 54 |
| • AUDIENCIA N° 3..... | 58 |
| 3.6. CONCLUSIONES DE LA FISCALIA SUPERIOR..... | 60 |
| 3.7. CONCLUSIONES DE LA PROCURADURIA..... | 60 |
| 3.8. CONCLUSIONES Y ALEGATOS DEL ACUSADO..... | 61 |
| 3.9. CUESTIONES DE HECHO DEBATIDAS Y VOTADAS POR LA SALA PENAL..... | 67 |
| 3.10. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN S/N..... | 68 |
| 3.11. SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/N° (Sentencia) POR PARTE DEL ACUSADO LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR..... | 71 |
| 3.12. SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/N° (Sentencia) POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 74 |
| IV. SEGUNDA INSTANCIA..... | 75 |
| 4.1. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL..... | 75 |
| 4.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, EXPEDIENTE N° 86-2005 LORETO..... | 75 |
| V. PRIMERA INSTANCIA - NUEVO JUICIO ORAL..... | 78 |
| 5.1. ACTOS PROCESALES..... | 78 |
| 5.2. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL... .. | 79 |
| • Audiencia N° 01..... | 79 |
| • Audiencia N° 02..... | 80 |
| • Audiencia N° 03..... | 82 |
| • Audiencia N° 04..... | 83 |
| • Audiencia N° 05..... | 84 |
| • Audiencia N° 06..... | 85 |
| • Audiencia N° 07..... | 87 |
| • Audiencia N° 08..... | 88 |
| • Conclusiones del Fiscal Superior..... | 89 |
| • Audiencia N° 09..... | 91 |
| • Conclusiones de la Procuradora Pública Anticorrupción.. | 92 |
| • Alegatos y Conclusiones presentada por la parte de la defensa..... | 93 |
| 5.3. CUESTIONES DE HECHO VOTADAS POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO..... | 95 |

| | | |
|------|--|------------|
| 5.4. | SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN S/N..... | 96 |
| 5.5. | SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/Nº (Sentencia) POR PARTE DEL ACUSADO LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR..... | 100 |
| VI. | SEGUNDA INSTANCIA..... | 106 |
| 6.1. | DICTAMEN FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPREMA PENAL..... | 106 |
| 6.2. | SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA..... | 108 |
| | CUADERNO DE APELACIÓN AL MANDATO DE DETENCIÓN..... | 110 |
| | CUADERNO DE EMBARGO PREVENTIVO..... | 110 |
| | CUADERNO DE LIBERTAD PROVISORIAL..... | 110 |
| | CUADERNO DE LIBERTAD PROVISORIAL..... | 111 |
| | CONCLUSIONES..... | 111 |
| | RECOMENDACIONES..... | 114 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 117 |

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE**PROCESO PENAL INICIADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LORETO**

Distrito Judicial : Loreto
Provincia : Maynas
Inculpado : Lisandro César Del Rosario Pomar.
Agravado : Estado Peruano - SUNARP.
Materia : Cohecho Propio y Concusión.
Proceso : Ordinario.

Expediente en Primera Instancia**Etapa de Instrucción****a) Nivel Fiscal:**

Nº de Denuncia : 2003-664
Fiscalía : Tercera Fiscalía Provincial
Mixta de Maynas
Fiscal : Víctor Renato Reyes Luque

b) Nivel Judicial:

Nº de Expediente : 2003-2235.
Órgano Jurisdiccional : Quinto Juzgado Penal de
Maynas
Juez : Javier Rolando Acevedo
Chávez.
Secretaria : Ana Ruíz López

Expediente en Etapa de Juicio Oral

Nº de Expediente : 2003-2235
Órgano Colegiado : Sala Penal de Maynas
Vocales integrantes : Cueva Zavaleta
Pérez Fuentes
Becerra Urbina

Secretario : José Neil Chumbe Silva

Expediente en Segunda Instancia

Nº de Expediente : 2841-2003

Órgano Colegiado : Sala Penal Permanente de la
Corte Suprema de Justicia de
la República

Vocales integrantes : Sivina Hurtado
San Martín Castro
Palacios Villar
Lecaros Cornejo
Molina Ordoñez

Secretaria : Rosa F. Flores Barriga

II. SUMARIO GENERAL DEL EXPEDIENTE PENAL Nº 2003-2235.

La presente es un PROCESO PENAL ORDINARIO.

El presente proceso penal ordinario se inicia con el Atestado Policial Nº 302 - 03 - V - DIRTEPOL - I - JEINCRI, donde fluye la investigación policial, la misma que fue remitida a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas el 05 de noviembre de 2003.

El fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Dr. Víctor Renato Reyes Luque, después de recibir el atestado y evaluar los hechos en concordancia con los tipos penales que corresponden Formaliza Denuncia Penal ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal, en contra de Lizandro César del Rosario Pomar, como presunto autor del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Concusión y Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Impropio, en agravio de Ferreol Vásquez Arroyo y del Estado Peruano - SUNARP.

El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, Dr. Javier Rolando Acevedo Chávez abre Auto Apertura de Instrucción en Contra de Lizandro César del Rosario Pomar, como presunto autor de los delitos de Concusión y Cohecho Impropio, ambos en agravio de Ferreol Vásquez Arroyo y del Estado Peruano - SUNARP., iniciándose así la etapa judicial de la Instrucción.

Una vez terminada la Etapa de la Instrucción el Juez Penal lo deriva a la Sala Penal para que ésta tome conocimiento y la remita a la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, quien establece que Hay Mérito a Juicio Oral. Por lo tanto, el Fiscal Adjunto Superior de este despacho, Dr. Alberto Niño de Guzmán Sánchez formula acusación sustancial por los mismos delitos aludidos.

La Sala Penal de Loreto, conformado por los vocales Cueva Zavaleta (Presidente), Pérez Fuentes (Miembro) y Becerra Urbina (Miembro) y su secretario el Abog. José Chumbe Silva, emiten auto de inicio del Juicio Oral y después de largos debates se emite una Sentencia Condenatoria por ambos Delitos, la misma que es objeto de Recurso de Nulidad por parte del Sentenciado y del Representante del Ministerio Público, siendo admitidas ambas y elevándose a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República y este corre traslado a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

El Dictamen de la Fiscal Dra. Lidia Vega Salas de Garrido de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal declara Haber Nulidad en la sentencia recurrida por la baja pena impuesta y en todo lo demás declara no haber nulidad; sin embargo, la Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conformado por los vocales: Sivina Hurtado, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordoñez, declararon Nula la Sentencia y ordenaron se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, disponiendo la inmediata libertad del interno.

La nueva conformación de la Sala Penal de Loreto integrada por los vocales: Falconi Robles (Presidente), Lainez Lozada - Zavala (Miembro) y Gálvez Bustamante (Miembro), inicio el nuevo juicio oral conforme lo dispuso la Corte Suprema, que después de sendos debates se Sentenció al encausado por el delito de Concusión y Absolviéndolo por los delitos de Cohecho Propio e Impropio. Sin embargo, el sentenciado volvió a interponer recurso de Nulidad en el Extremo de la Sentencia Condenatoria, siendo admitida y elevándose a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República y este corre traslado a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

El Dictamen del Fiscal Dr. Pablo Sánchez Velarde de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal declara No Haber Nulidad en la sentencia impugnada; asimismo la Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, conformado por los vocales: Salas Gamboa, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo, Vinatea Medina y Urbina Ganvini, declararon No Haber Nulidad en la Sentencia impugnada en el extremo que condena y los devolvieron.

III. PRIMERA INSTANCIA**3.1. NIVEL FISCAL - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR****3.1.1. Síntesis del Atestado Policial N° 302-03-V-DIRTEPOL-1-JEINCRI, del 05NOV2003.**

Que, conforme se puede apreciar de autos, corre a fs. 01/06, el atestado policial (cabeza del presente proceso); asimismo, la misma se desarrolla de la manera siguiente.

A. Información. Procedente de la secretaría JEINCRI, se ha recibido el Parte N° 230-03-V-DIRTEPOL-I-JEFICAJ-POLFIS, la misma que tiene el siguiente tenor. Asunto: intervención de Lisandro César del Rosario Pomar, por motivo que se indica. Dado Cuenta. Ref. Orden Superior 01. Cumplido con informar a la superioridad que el día 04NOV2003, siendo aproximadamente las 18:00 horas aproximadamente el Dr. Víctor Reyes Luque, llamó a esta Unidad Policial, con la finalidad de coordinar un trabajo reservado, motivo por el cual el suscrito (SOT2da PNP, Wilder Cárdenas Chávez) en compañía del SOT2. PNP Julio Carrasco Peña y el SO3. PNP Jackson Arévalo Torres, se constituyeron a la Fiscalía y en ello el Fiscal indica que se trata de una extorsión que iba a cometer el funcionario de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos Sede Loreto el Sr. Lisandro César del Rosario Pomar, el día de la Fecha a las 19:00 horas aproximadamente, en la esquina de las calles Ricardo Palma con Huallaga, donde entregaría el dinero solicitado a Ferreol Vásquez Arroyo con la finalidad de arreglarle los planos de su casa ubicado en el pasaje Fátima N° 02 Belén, para ello el denunciado se encontraba vestido con pantalón oscuro y camisa azul oscura, motivo por el cual se saca fotostática a los cinco billetes de diez (S/10.00) nuevos soles, cuyos números de series son, B7270469Q, B7147621Q, B7165574Q, B0914590L y B714698Q.

B. Diligencias efectuadas.

1. Con la Notificación respectiva se le hizo de conocimiento a Lisandro César del Rosario Pomar el motivo de su detención.
2. Con Oficio N° 3721-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI -GB, del 04NOV2003, se comunicó a la Tercera Fiscalía Provincial la detención de Lisandro César del Rosario Pomar, por encontrarse implicado en el presunto delito de corrupción de funcionarios en agravio de Ferreol Vásquez Arroyo.
3. Con Oficio N° 3718-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI-GB, del 04NOV2003, se solicitó a la OFRATELMA-V-DIRTEPOL, la

posible requisitoria que pudiera registrar Lisandro César del Rosario Pomar.

4. Con Oficio N° 3719-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI-GB, del 04NOV2003, se solicitó a la OFRECI los posibles antecedentes que pudiera registrar Lisandro César del Rosario Pomar.
5. Con Oficio N° 3720-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI-GB, del 04NOV2003, se solicitó a la División de Medicina Legal de Loreto se practique el reconocimiento médico legal (RML), en la persona de Lisandro César del Rosario Pomar.
6. Con Oficio N° 3723-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI-GB, del 04NOV2003, se solicitó a la SUNARP sede Loreto, se informe a esta JEINCRI-V-DIRTEPOL, si la persona de de Lisandro César del Rosario Pomar es funcionario en dicha entidad.
7. En presencia del RMP se recibió la manifestación escrita de Lisandro César del Rosario Pomar.

C. Actas Formuladas.

1. **De verificación y cotejo.** Instruido a las 18 horas aproximadamente el 04NOV2003 en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, donde se procedieron a fotocopiar cinco billetes de diez (S/10.00) nuevos soles.
2. **De registro personal.** Instruido el 04NOV2003 a las 20:05 horas aproximadamente en el frontis del local de la SUNARP, ubicado en la quinta cuadra de la calle Arica, la misma que se realizó al denunciado Lisandro César del Rosario Pomar, donde se encontró varios billetes en su interior de sus billetera, entre ellos los cinco billetes de de diez (S/10.00) nuevos soles, que le había sido entregado por Ferreol Vásquez Arroyo.

D. Documentos recibidos.

Procedente de la División de medicina legal se ha recibido el CML N° 005322-L-D, practicado a la persona de Lisandro César del Rosario Pomar, cuya conclusión es No lesiones recientes evidentes físicas.

E. Antecedentes Policiales - Requisitorias.

La unidad especializada de la OFRECI y OFRATELMA-V-DIRTEPOL -I, informó Negativo para la persona de Lisandro César del Rosario Pomar.

F. Análisis y evaluación de los hechos.

Que, a las 18:00 horas aproximadamente, del 04 de noviembre de 2003, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, solicitó apoyo a la JEINCRI, con el fin de participar en la intervención del Funcionario Público de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en adelante SUNARP, Sr. **Lizandro César del Rosario Pomar**, ya que, el mismo iba a recibir un dinero por parte del Sr. Ferreol Vásquez Arroyo, con el propósito de que subsanará las irregularidades existentes en los planos de su casa, con la información que obra en dicha dependencia estatal, para lo cual, se solicitó la suma de cincuenta nuevos soles, la misma que sería entregado a las 19:00 horas aproximadamente del mismo día, en las intersecciones de las calles Ricardo Palma con Huallaga de esta ciudad (Iquitos).

A fin de darle legalidad a los hechos denunciados por Ferreol Vásquez Arroyo (41), en el despacho fiscal se procedió a fotocopiar cinco billetes de diez (S/10.00) nuevos soles de series B7270469Q, B7147621Q, B7165574Q, B0914590L y B714698Q, los cuales fueron debidamente fedateados por el servidor encargado, del Ministerio Público, levantándose el Acta de verificación y cotejo en presencia del denunciante y el Representante del Ministerio Público (RMP).

Conforme, se suscitaron los hechos, el funcionario denunciado, con la finalidad de no ser identificado se cambio de camisa y estando ya en la calle, este le hace una señal al denunciante para que se dirija hacia la intersección de las calles Huallaga con Brasil; sin embargo, en el trayecto, por la calle Arica, recibe el dinero y en forma presurosa logra ingresar a su centro de Trabajo (SUNARP), al mismo tiempo el personal de la Policía prosigue con la vigilancia discreta, para que al cabo de veinte (20) minutos aproximadamente, el denunciado vuelva a salir al frontis de su centro de labores, donde es intervenido por la policía y el RMP (Fiscal adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial de Maynas Dr. David Levy Martínez), que en virtud de sus atribuciones proceden a realizar el registro personal, encontrando una billetera de color negro, la cual contenía tres billetes de veinte (S/20.00) nuevos soles, un billete de cincuenta (S/. 50.00) nuevos soles y cinco billetes de diez (S/10.00) nuevos soles, siendo estos últimos billetes los mismos que había entregado el denunciante, ya que, coincidían con las copias y números de series apuntados, procediéndose a levantar el acta respectiva, y conduciendo al intervenido a la JEINCRI, para las investigaciones correspondientes.

De las investigaciones preliminares se conoce que Ferreol Vásquez Arroyo, había acudido en compañía de Deysi Tuesta Marichí a las instalaciones de la SUNARP con la finalidad de regularizar el Título de Propiedad de las segundas de la nombradas, sito en el Pasaje N° 02-Belen, por cuanto había sido observado por impago del Autovaluo, toda vez que dicho predio lo estaban ofertando a la venta, y como se tenía urgencia de viajar a la ciudad de Lima, se había convenido conversar con el Funcionario de la SUNARP Lizandro César del Rosario Pomar, quien le solicitó la suma de cincuenta (S/. 50.00) nuevos soles, para agilizar y solucionar el problema, motivo por el cual el último de los mencionados le indica el lugar a encontrarse, y la fecha y hora a tratar. (Huallaga con Ricardo Palma el 04 de noviembre de 2003 a las 19:00 horas).

Lizandro César del Rosario Pomar, en su descargo refiere que el dinero recibido de parte del denunciante fue en calidad de préstamo y no así para subsanar las irregularidades con relación al Título presentado por Deysi Tuesta Marichí, por cuanto estos trámites eran simples de corregir; versión poco creíble por cuanto dicho funcionario se habría aprovechado del poco conocimiento que tenían estas personas y de esta manera exigir suma de dinero con la finalidad de lucrarse económicamente, faltando de este modo a sus funciones propias.

La autoría en la comisión del hecho investigado, queda demostrado al habersele encontrado en poder del denunciado, la suma de cincuenta (S/. 50.00) nuevos soles, la misma que fueron entregado por el denunciante Ferreol Vásquez Arroyo, suma que se exigió con el fin de subsanar las irregularidades en la presentación del Título presentado por Deysi Tuesta Marichí.

G. Conclusión.

Lisandro César del Rosario Pomar, resulta ser presunto autor del delito contra la administración pública - concusión, en agravio del estado peruano y Ferreol Vásquez Arroyo, por la suma de cincuenta (S/. 50.00) nuevos soles al habersele establecido que como funcionario - registrador público del Registro Predial Urbano de la SUNARP - Iquitos, había exigido y recibido de Ferreol Vásquez Arroyo, dinero a cambio de solucionar la irregularidad que presentaba el título de propiedad del inmueble sito en el pasaje Fátima N° 02 - Belén y encontrándose en su poder los billetes entregados, cuyos números de series coinciden con los detallados en el acta de verificación y cotejo.

H. Situación del implicado.

Lisandro César del Rosario Pomar, es puesto a disposición en la calidad de detenido.

I. Anexos.

1. Una notificación de detención.
2. Tres manifestaciones.
3. Un Acta de Verificación y Cotejo.
4. Un Acta de Registro Personal.
5. Un Acta de Entrega.
6. Una copia xerográfica del documento denominado Esquela de Observación.
7. CML N° 005322.
8. Cinco Billetes de S/. 10.00 nuevos soles materia de la denuncia.
9. Dos hojas de Billetes fotocopiados y fedateados.
10. Una hoja de papel cuaderno conteniendo un croquis con lapicero de tinta negra, donde se aprecia las intersecciones de las calles Ricardo Palma con Huallaga.
11. Una hoja de datos identificatorios.

3.1.2. Síntesis de las manifestaciones policiales de las partes.

1. Manifestación del denunciado Lizandro César del Rosario Pomar, realizado a las 21:15 horas del 04 Nov 2003, en las oficinas de la JEINCRI - POLFIS, contando con la presencia del Instructor PNP Ismael Vásquez Colchado, el RMP Fiscal Adjunto David Levy Martínez y el abogado Ricardo Martín Paima Armas. El mismo que afirma lo siguiente:

- El denunciado es Registrador Público en el Registro Predial Urbano de la Superintendencia de Registro Públicos en la Sede Loreto, desde hace 05 años y que por tal trabajo percibe la suma de S/. 5,000.00 Nuevos soles (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- Su trabajo consiste en la inscripción y calificación de actos y contratos, partidas registrales de lotizaciones, planos perimétricos, planos de trazados, lotización, entre otros.
- No conoce al denunciante (Ferreol Vásquez Arroyo).
- La forma en que llegaron a su poder los cinco billetes de diez nuevos soles que se le encontraron al momento de la intervención, fue que en su calidad de registrador público

había observado un título por deficiencia en su presentación, la misma que tiene como presentante a la persona de Deysi Tuesta Marichi, quién en compañía de un hombre se apersonó el día martes 04Nov2003, a las 10:00 horas aproximadamente a la oficina donde labora, solicitándole que por razones de viaje, necesitaban agilizar su trámite, ofreciéndole dinero a cambio de su gestión o celeridad al trámite, a lo cual no accedió. Ya en la tarde, aproximadamente a las 16:00 horas, volvió a recibir a la misma pareja, donde le ofreció nuevamente dinero para la celeridad del trámite. Luego, en horas de la noche, cuando se dirigía a su trabajo, por la calle Huallaga con Ricardo Palma, fue interceptado por el acompañante de la representante del título observado, manifestándole su necesidad de acelerar el trámite, ofreciéndole la suma de cincuenta nuevos soles, por darle prioridad a la misma, a la cual se negó, siguiendo insistiéndole, hasta media cuadra antes de llegar al local de su trabajo (SUNARP), para que en circunstancias en que no se lo puede explicar, recibió el dinero, procediendo posteriormente a ingresar a su trabajo, y cuando procedió a retirarse, fue intervenido por la policía, **reconociendo en ese momento que había recibido el dinero ofrecido por el denunciante, por estar atravesando una situación económica difícil**, tanto que no le permite viajar a la capital del país para ver a su familia; asimismo reitera que el dinero recibido lo hizo en circunstancias críticas y ha tanta insistencia del denunciante.

- Es falso que haya solicitado dinero al denunciante.
- Es falso que haya citado al denunciante para encontrarnos a las 19:00 horas, en las intersecciones de las calles de Huallaga con Ricardo Palma y mucho menos aún, que le haya elaborado un croquis.
- El denunciante ha venido siguiendo al denunciado, por lo que, sabía que iba hacer su aparición por las calles de Ricardo Palma con Huallaga.
- Si tiene conocimiento que el hecho de recibir dinero para agilizar un trámite a favor de tercera persona constituye delito. Sin embargo, **el dinero que recibió no fue para agilizar trámite alguno, sino que fue en calidad de préstamo, por lo que, iba a devolver el 20Nov2003, fecha en que cobra sus haberes como funcionario público de SUNARP.**
- Actualmente el expediente de Deysi Tuesta Marichi, se encuentra observado por no aparejar al título, recibo de pago

del impuesto predial y declaración jurada de autoavaluo, además que tenía que remitir los planos de la prescripción.

- No acostumbra a solicitar ningún tipo de dadas a los usuarios.
- No registra antecedentes policiales y/o judiciales.
- Nadie tenía conocimiento de las circunstancias detalladas, ya que, fue alcanzado de camino a su trabajo por el denunciante.
- Que desconoce las intenciones del denunciante, respecto de esta situación, ya que, el trato a su persona y el presentante del título ha sido de la manera más cordial y profesional, y que, durante los 5 años de ejercicio del cargo, nunca le ha tocado vivir una situación deshonrosa como ésta.

2. Manifestación del denunciante Ferreol Vásquez Arroyo,

realizado a las 10:25 horas del 05 Nov 2003, en las oficinas de la JEINCRI – POLFIS, contando con la presencia del Instructor PNP Cárdenas Chávez, el RMP Fiscal Renato Reyes Luque y el abogado Erico Cueva Salazar. El mismo que afirma lo siguiente:

- Que, en la actualidad subsiste de las rentas del alquiler de cuartos en el inmueble ubicado en el Pasaje Fátima Casa N° 02, Belén, donde vive con su suegra y familiares, percibiendo por ello un ingreso básico.
- Que, conoce a la persona de Lizandro César del Rosario Pomar desde la semana pasada, ya que, se apersonó a la SUNARP a conversar con él, por una observación en la inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio en el Registro Predial Urbano (RPU).
- Que, a raíz que fue observado el trámite del título en la SUNARP, converse con el denunciado y este el día 02nov03, a las 14:00 horas aprox., se apersonó a mi casa, llevando un expediente y me dijo que iba hacer todo mi trámite de mi dominio y que me iba a costar S/. 100.00 nuevos soles, pero que tenía que dejar el 50%, entregándole la suma de S/. 50.00 nuevos soles, diciéndome que lo espere. Por tal motivo el día lunes 03nov03, me apersoné al notario Florentino que tramitó la prescripción adquisitiva de dominio, contándole lo que había sucedido y si era correcto lo que estaba haciendo; éste me indicó que recurra a la fiscalía y me entrevisté con el Dr. Gallo Zamudio, siendo éste el que planificó toda la intervención, ya que, el denunciado de puño y letra me había entregado en una hoja el plano del lugar donde iba a entregarle el 50% restante, a las 19:00 horas en las esquinas de Ricardo Palma con Huallaga.

- Que, no es cierto que el denunciado diga que yo le entregue la S/. 50.00 nuevos soles para agilizar el trámite porque me iba de viaje y si yo le di el dinero fue porque él me presionaba. Asimismo, denunciado lo conozco a partir de la observación que el mismo hace.

3. Manifestación de la agraviada Deysi Tuesta Marichi,

Realizado a las 10:40 horas del 05 Nov 2003, en las oficinas de la JEINCRI – POLFIS, contando con la presencia del Instructor Jackson Arevalo Torres y el RMP Fiscal Renato Reyes Luque y el abogado Erico Cueva Salazar. El mismo que afirma lo siguiente:

- Que en la actualidad se dedica a los labores del hogar en compañía de su menor hija y su esposo.
- Que si le conoce a la persona de Lizandro cesar del Rosario Pomar por un trámite de inscripción de una prescripción adquisitiva en la SUNARP, el mismo que me manifestó que me faltaba los planos a que se refiere la ley N° 27157; para que posteriormente se dirija a mi domicilio ubicado en el pasaje Fátima N° 02 Belén, el día domingo 02NOV03, entrevistándose con mi esposo, posteriormente cuando mi esposo llega a la casa el abogado que nos atendió en la SUNARP el señor Lizandro Cesar Del Rosario Pomar el cual le pidió S/.100.00 nuevos soles para terminar el tramite que faltaba, pero que solo le había entregado la suma de S/.50.00 nuevos soles como adelanto y que la diferencia le iba a entregar posteriormente. No teniendo más que agregar.

3.1.3. Síntesis de la Formalización de la Denuncia Penal N° 2506010603-2003-664-MP-3°.FPM.MAYNAS, del 05NOV2003.

Que, conforme podemos apreciar en autos a fs. 27/28, corre la formalización de la Denuncia, interpuesta por el Fiscal Víctor R. Reyes Luque designado a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, contra **Lizandro César del Rosario Pomar**, como presunto autor del delito Contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de **Concusión, previsto en el Artículo 382° del Código penal¹**, y

¹ "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Corrupción de Funcionario, en la modalidad de **Cohecho Impropio, previsto en el artículo 394^{2º}** del mismo código acotado; **en agravio de Ferreón Vásquez Arroyo y del Estado – SUNARP.**

Que, en la presente formalización de denuncia no existe un análisis de juicio de subsunción de los hechos a los tipos penales aludidos en el párrafo precedente, por lo que, lo único que se puede apreciar es un recuento de los hechos acontecidos conforme se desarrollo en el atestado policial (Análisis y evaluación de los hechos) del presente proceso y en la fundamentación jurídica solo se copia literalmente los delitos en la cual se determina denunciar al imputado **Lizandro César del Rosario Pomar.**

Asimismo, se solicitó conforme al artículo 14³ del Decreto Legislativo 052, la actuación de las siguientes diligencias:

1. Se reciba la Declaración Instructiva del Denunciado, de quien se solicitará sus antecedentes policiales, penales y judiciales.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado, del representante de la SUNARP y del Procurador Público respectivo por ser agraviado el Estado.
3. Se trabe embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, a fin de garantizar la reparación civil.
4. Se solicite a las Entidades Bancarias y Registros Públicos, a fin de que informen si el denunciado posee cuentas bancarias y bienes inmuebles.
5. Los demás que sean necesario para el esclarecimiento de los hechos.

² El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004; por el siguiente texto: *El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 de Código Penal.

³ **Artículo 14.-** Carga de la Prueba. Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Por último, se pone a disposición al despacho del juez del denunciado Lizandro César del Rosario Pomar, en la calidad de Detenido; asimismo, se remite un sobre conteniendo cinco billetes de diez nuevos soles, los mismos que fueron incautados al denunciado.

3.2. NIVEL JUDICIAL - INVESTIGACIÓN JUDICIAL

3.2.1. Síntesis del Auto apertura de Instrucción. Resolución Número 1 del 05NOV2003.

Que, conforme se puede apreciar de autos a fs. 29/33, corre el Auto apertura de Instrucción emitida por el Juez Javier Acevedo Chávez y la Secretaria Judicial, Ana Ruíz López, ambos del Quinto Juzgado Penal de Maynas.

Que, dado cuenta con la denuncia del RMP, Atestado Policial y demás que recaudos que se adjuntan, de donde se desprende que, con fecha cuatro de noviembre de 2003, ante la denuncia interpuesta por Ferreol Vásquez Arroyo contra Lizandro César del Rosario Pomar, por la presunta comisión del delito Contra la administración Pública en la modalidad de Corrupción de funcionarios - Concusión, toda vez que el denunciado le estaba exigiendo al agraviado la suma de cincuenta nuevos soles, a fin de que le subsanara las irregularidades existentes en los planos de su casa, ubicado en el pasaje Fátima N° 02 Belén, para tal efecto, el inculpado le indicó al agraviado, que el lugar de entrega del dinero exigido, fuera en las intersecciones de las calles Ricardo Palma con Huallaga, a las diecinueve horas del cuatro de noviembre. A fin de darle la legalidad del caso a la denuncia interpuesta por el agraviado, se procedió en el despacho fiscal a que se fotocopie los cinco billetes de diez nuevos soles con los números de series ordenadamente identificados, los que fueron debidamente fedateados por el funcionario del Ministerio Público Moisés Ramírez Cohelo, levantándose el acta de Verificación y Cotejo en presencia tanto del denunciante como del RMP; para luego, mediante un operativo realizado conjuntamente con la policía y el RMP se procedió a acudir al lugar indicado por el denunciado, quién con la finalidad de no ser identificado plenamente cambio su vestimenta, de una camisa por un polo a rayas, es esa circunstancias el inculpado le hace una señal al denunciante para que se dirija a la calle Huallaga con Brasil, donde en el trayecto recibe el dinero y en forma rauda logra ingresar a su centro de trabajo (SUNARP), para que, dentro de veinte minutos vuelva a salir, donde es intervenido por la policía y el RMP, y al hacerse el respectivo registro personal, se le encontró

los cinco billetes de diez nuevos soles, los mismos que coincidían con las copias fedateada previamente.

Que conforme a lo expresado, habiéndose individualizado al autor del evento, constituyendo el hecho investigado ilícito penal, y que la acción no ha prescrito, de conformidad con el artículo 77⁴ del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, y amparando la denuncia fiscal en vía ordinaria; se resuelve Abrir Instrucción Penal contra Lizandro César del Rosario Pomar, como autor de delito Contra la Administración Pública – Concusión y Corrupción de Funcionarios – Cohecho Impropio, en agravio del Estado Peruano – SUNARP y Ferreón Vásquez Arroyo, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos trescientos ochenta y dos (382), y trescientos noventa y cuatro (394) del Código penal.

Medida cautelar – Mandato de Detención.

1. Suficiencia Probatoria. Que, en la Manifestación del agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, se indica que, conoció al inculpado una semana atrás, cuando realizó una inscripción de una

⁴ **Artículo 77.-** Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma.

Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28117, publicado el 10-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia."

prescripción adquisitiva de dominio, que a raíz que fue observada su inscripción se puso a conversar con el denunciado, el mismo que el dos de noviembre del presente año se apersonó a su domicilio con un expediente y le dijo que tenía todo el trámite de su dominio, pero que costaba la suma de cien nuevos soles, pero que tenía que dejar el cincuenta por ciento, por lo que, le entregó la suma de cincuenta nuevos soles. Luego, el día lunes 03 de noviembre se apersonó el agraviado al Notario Florentino Quispe, que tramitó la prescripción adquisitiva de dominio, a quién contó lo que había sucedido, el mismo que le indicó que concurra ante la fiscalía. El inculpado le obligó que haga entrega del dinero, por lo que, quedaron en encontrarse en las esquinas de las calles de Ricardo Palma con Huallaga, por lo que, una vez entregado el dinero, este entró a su centro de labores, para que luego de veinte minutos salga y sea intervenido por la policía en presencia del RMP, encontrándole el dinero que momentos previos había sido fotocopiado. Asimismo la manifestación de Deysi Tuesta Marichi, afirma que conoce al inculpado por un trámite de inscripción de una prescripción adquisitiva en la SUNARP, el mismo que le manifestó que faltaban unos planos, para que posteriormente este se dirija a su domicilio, donde se entrevistó con su esposo, quién le manifestó que el inculpado le había solicitado cien nuevos soles para terminar el trámite que faltaba, pero que solo le había entregado la suma de cincuenta nuevos soles como adelanto y que la diferencia le iba a entregar posteriormente. Además obran las actas de verificación y cotejo, donde se consignan los billetes que entregó por parte del agraviado al inculpado; asimismo se tiene el acta de registro personal efectuado al inculpado donde se encontró los billetes que se habían utilizado para el operativo; por lo tanto, los hechos denunciados vinculan directamente al imputado con los hechos denunciados que configurarían los delitos de Concusión y Cohecho Impropio, ya que, el funcionario abusando de su cargo ha obligado a una persona para que le entregue dinero, para su propio peculio, además de practicar un acto no propio de su cargo, configurándose así el delito.

- 2. Prognosis de la pena.** Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las pruebas aportadas hasta su formalización de la presente denuncia, así como la calidad de ser el Registrador Publico encargado de la oficina de Registro Predial Urbano, así como el grado de estudios del inculpado, en la cual la norma es altamente motivada por su grado de instrucción, es que se ha podido establecer que en caso de encontrársele

responsabilidad podría ser eventualmente condenado a pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Peligro Procesal. Teniendo en cuenta la manifestación del denunciado, además de la gravedad de la imputación y la participación en el hecho, es probable que la motive para que adopte una actitud evasiva y perturbe la actividad probatoria, con claro peligro procesal para la presente investigación, resultando coherente asegurar el éxito de la presente investigación, en mérito a que en todo momento ha tratado de desvirtuar los hechos, proponiendo que ha recibido dicho dinero en la calidad de préstamo y aún señala que las observaciones realizadas al título no eran de ninguna manera difíciles de acreditar por la solicitante, por las condiciones personales, y por el cargo que tiene perturbaría la actividad probatoria y en todo caso existe un peligro en que rehúya de la actividad de la justicia.

Por lo tanto, al concurrir los tres requisitos establecidos en el artículo 135⁵ del Código procesal penal, se resuelve dictar

⁵ Artículo 135.- El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y, (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito."

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29499, publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 135.- Mandato de detención

El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:

mandato de detención en contra de Lizandro César del Rosario Pomar, en consecuencia oficiase a la autoridad correspondiente para su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados e inculpados de Iquitos.

Diligencias Solicitadas por el Juez.

1. Recábase la declaración instructiva del procesado.
2. Recábase la declaración preventiva del Procurador público a cargo de los asuntos del Estado, debiéndose notificar mediante exhorto.
3. Recíbese la declaración Preventiva del agraviado Ferreol Vásquez Arroyo y del Representante de la SUNARP, para el día veinticinco de noviembre del dos mil tres a las ocho y nueve horas de la mañana.
4. Recábase los antecedentes penales, judiciales y policiales, junto con el informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual conocido del procesado, oficiándose para tal fin.
5. Oficiase a la SUNARP, a fin de que remita copia certificada de todo lo actuado ante los Registro Públicos, respecto de la inscripción de la prescripción Adquisitiva de dominio.
6. Recíbese la declaración testimonial del Notario Florentino Quispe, para el día veinticinco de noviembre a las diez horas de la mañana.
7. Oficiase a las entidades bancarias y al Registro Público de la ciudad, para que informen sobre las cuentas corrientes y/o bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el inculpado, y de conformidad con los artículos noventa y cuatro, y noventa y cinco del Código de procedimientos penales.
8. Trábase embargo preventivo sobre los bienes que pudiera tener el inculpado, Requiriéndosele para que señale en el plazo de Ley, bajo apercibimiento de trabarse embargo

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código.



preventivo sobre los que se sepan son de su propiedad. Formándose el cuaderno respectivo con dicho fin, y las demás que sean necesarias.

3.2.2. Generales de Ley del Inculpado.

Lizandro César del Rosario Pomar, con DNI. N° 06129085; con dirección domiciliaria en la Avenida de la Marina S/N – frente al Complejo Naval (Distrito de Punchana); peruano de nacimiento y natural de la Ciudad de Lima; donde nació el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres; hijo de don Ángel del Rosario Araujo y doña Teodora Pomar Hidalgo, ambos vivos; católico, casado con doña Giovanna Lozano Rafael; con dos hijos Christopher y Michael; con estudios superiores en Derecho y Ciencias Políticas, en consecuencia sabe leer y escribir correctamente; teniendo un ingreso neto de Tres mil ochocientos nuevos soles; si bebe licor en ocasiones, no fuma cigarrillos, no usa drogas, ni estupefacientes de ninguna clase; no tiene alias, ni sobre nombres; con un metro sesenta y seis de estatura, con un peso de sesenta y ocho kilogramo; contextura delgada, trigüeño, pelo negro, corto y crespo; frete ancha, cejas semipobladas, ojos pardos, nariz recta, boca chica, labios finos, cara semiredonda, no tiene cicatrices; que no cuenta con bienes ni propiedades; se encuentra inscrito en el Registro del Servicio Militar de la Marina, perteneciente a la clase de mil novecientos setenta y nueve; que antes del presente proceso nunca ha estado enjuiciado, ni preso por ninguna autoridad policial o judicial.

3.2.3. Actividad Procesal.

1. Con escrito del inculpado, del 06 de noviembre de 2003, a fs. 37 de autos, se dispone nombrar como abogado defensor a Don Manuel F. Fortes Vásquez; asimismo, señala domicilio procesal en el Jirón Arica N° 632.
2. Con escrito del abogado defensor en representación del inculpado, del 06 de noviembre de 2003, que corre a fs. 39/40, se presenta recurso de apelación contra el mandato de detención establecida en la Resolución N° 01 (auto apertura de instrucción). Además, en el primer otrosí digo, se solicita se fije fecha, para la continuación de la declaración instructiva y se forme el cuaderno de apelación. Y por ultimo en el tercer otrosí digo, se solicita que se recepcione la declaración instructiva dentro de las 24 horas conforme lo establece el código adjetivo, y que se autorice al Dr. José Luís Sotomayor Gómez para que estudie el expediente.

3. Con Resolución N°03 de autos, del 11 de noviembre del 2003, que corre a fs. 41, se provee el recurso de apelación al mandato de detención en contra del inculpado, disponiendo que, se conceda la apelación interpuesta en el extremo que se dicta orden de detención, en consecuencia, se forme el cuaderno respectivo, con las piezas pertinentes de autos, elevándose a la Sala Penal de Loreto, con la debida nota de atención. Asimismo, con respecto al primer y tercer otrosí, se establece que se tenga presente en su oportunidad.
4. Con escrito del inculpado, del 07 de noviembre de 2003, que corre a fs. 43/44, de autos, se solicita se conceda a su abogado defensor presenciar y realizar preguntas en las declaraciones de los agraviados y del testigo (representante de la SUNARP, Ferreol Vásquez Arroyo y del Notario Florentino Quispe), la misma que fundamenta a tenor de los artículos 72^{o6}, 157^{o7} y 158^{o8} del Código de procedimientos penales. Además, se vuelve a solicitar que se nombre como abogado defensor a Don Manuel F. Fortes Vásquez, señalando domicilio procesal en el Jirón Arica N° 632. Y por último, en el segundo otrosí digo se solicita que se oficie a la SUNARP a efectos que se remita de la Oficina de Registro Predial, en copias certificadas, el Expediente N° 2003-12004487 (Escritura de Protocolización de Prescripción Adquisitiva de Dominio), la cual dio como resultado la Esquela de Observación – Mayor Derecho.
5. Con Resolución N°04, del 11 de noviembre del 2003, que corre a fs. 45, se provee la solicitud de presenciar y realizar

⁶**Artículo 72.-** La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil."

⁷ **Artículo 157.-** El inculpado por sí mismo, o por medio de su defensor, puede solicitar del Juez instructor que se le conceda presenciar la declaración de todos o algunos de los testigos. El Juez accederá a esta petición respecto de los testigos que no puedan ser influidos por la presencia del inculpado, y cuando crea que esa confrontación no afecta al descubrimiento de la verdad.

⁸ **Artículo 158.-** Cuando el inculpado concurra a la declaración de un testigo, lo hará con su defensor y podrá solicitar del juez instructor que éste haga determinadas preguntas. El juez podrá acceder o negarse, según su criterio. En caso de negativa, dejará constancia de las preguntas.

preguntas en las declaraciones de los agraviados y del testigo, la misma que es declarada no ha lugar por no encontrarse de acuerdo a Ley. Asimismo, se dispone que se oficie tal como se solicito en el segundo otrosí digo del escrito.

6. Con oficio N° 639-03-INPE/23-722-D, del 05Nov2003, se comunica por parte del Tnte. PNP. William Unancha Oviedo, Jefe DEPSIM, al Juez Javier Acevedo Chávez, el ingreso del inculpado Lizandro César del Rosario del Pomar al centro penitenciario de la ciudad de Iquitos, la misma que se hizo en la fecha de la disposición con el oficio N° 279-2003-5to JPM-JRACH, del 05Nov2003.
7. Con Resolución N°05, del 11 de noviembre del 2003, que corre a fs. 47, se provee el oficio de comunicación del ingreso del inculpado al centro penitenciario, disponiendo que se agregue a los autos y se tenga presente, consecuentemente se ordena que se reciba la declaración instructiva del interno en la audiencia del 13Nov2003 a las diez horas de la mañana, debiéndose constituir personal del juzgado al local contiguo del establecimiento del penal.
8. **Declaración Instructiva.-** El 13 de noviembre de 2003 a las diez horas de la mañana, se procedió a la toma de la declaración instructiva, a fs. 48/58, al inculpado Lizandro César del Rosario Pomar, la misma que contó con la presencia del Juez de la Causa Javier R. Acevedo Chávez, la Secretaria Judicial Ana Ruiz López, el Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Manuel Fernando Fortes Vásquez.

Realizando el inculpado la siguiente declaración:

- 8.1. **¿Se ratifica en su manifestación policial que obra en autos a fs. 9-11? La misma que procede a dar lectura.**

Se ratifica en parte; aclara que sí conoce a Ferreol Vásquez Arroyo, por ser la persona que acompañó a la solicitante del Título Deysi Tuesta Marichi, asimismo que el dinero recibido fue en calidad de préstamo y no para agilizar trámite alguno, negando haberlo recibido por estar atravesando una situación económica difícil.

- 8.2. **¿Conoce al agraviado Ferreol Vásquez Arroyo? De ser así indique el grado de amistad o enemistad?**

El inculpado afirma que conoce al denunciante por ser la persona que acompañaba a la Sra. Deysi Tuesta Marichi, solicitante ante los Registros Públicos para la Inscripción de Dominio por Prescripción Adquisitiva de la Propiedad; no guardando parentesco, ni grado de amistad o enemistad.

8.3. ¿A qué actividad se dedica y cuánto recibe por la labor que desempeña?

El inculpado asevera ser el registrador responsable de la Oficina Registral del Registro Predial Urbano de Loreto, desde hace aproximadamente un año y ocho meses, y en calidad de Registrador Público hace cinco años, siendo su último haber mensual, la suma de cinco mil nuevos soles (ingreso bruto), y tres mil ochocientos nuevos soles (ingreso neto), afirmando además no ejercer otra labor pública o privada.

8.4. Narre la función que desempeñaba como Registrador Público, Encargado de la Oficina de Registro Predial Urbano de Loreto y cuáles fueron sus funciones de acuerdo al cargo que desempeñaba.

En calidad de Registrador Público está a cargo de la calificación de títulos individuales como compra-venta, hipotecas, inscripciones de fábricas, desmembraciones y acumulaciones y de expedientes matrices para la inscripción de planos perimétricos y planos de trazado y lotización, así como la labor de saneamiento registral. En calidad de responsable de la oficina realizaba labores de organización, administración y dirección de la Oficina Registral.

8.5. Narre la forma, circunstancia como ocurrieron los hechos materia de la presente investigación.

La Sra. Deysi Tuesta Marichi presenta un título de prescripción adquisitiva de propiedad, extendido por notario público Florentino, el mismo que fue observado por el inculpado, por contener deficiencias técnicas (no acompañaban planos de ubicación del predio) y legales (no acompañaba declaración jurada del autovalúo y el recibo de pago del impuesto predial), conforme consta en la esquila de observación del expediente, posteriormente se apersonaron a la oficina la solicitante Deysi Tuesta Marichi acompañada por el denunciante, manifestándole que podría subsanar parte de las observaciones, ya que el Notario Público, no habría incluido en el

procedimiento no contencioso de prescripción los planos que por Ley deberían insertarse al Título. Incidiendo los días siguientes en apersonarse ambos para manifestarle que no podían cubrir con los gastos de los planos y originaba un gasto mayor a seiscientos nuevos soles, manifestándole en esos momentos que era imposible la inscripción del Título sin cumplir con los requisitos ya observados. Posteriormente el inculcado afirma no haber vuelto a ver a la solicitante y al denunciante hasta el día 04Nov2003, a las 10 am, donde le solicitaron que los apoye en lograr la inscripción de su Título, afirmando que en esos precisos instantes el denunciante extendiendo la mano en el bolsillo pretendió entregarle dinero en público, situación que rechazó inmediatamente. El mismo día aproximadamente a las dos de la tarde, se encontraban la solicitante y el denunciante esperándome en los ambientes de Registros Públicos, al atenderlos le manifestaron que el Notario Público no les daba ninguna salida legal para poder inscribir su Título a pesar que la deficiencia del mismo correspondía a error de la Notaría, procediendo nuevamente el denunciante tratar de entregar dinero, acción que fue rechazada de forma reiterada, manifestándole que la única forma de poder dar acogida registral de su Título es cumpliendo con subsanar las observaciones advertidas en el mismo. Posteriormente al retornar de su centro de labor a las siete de la noche aproximadamente fue interceptado nuevamente por el denunciante tratando de lograr que inculcado accediera a recibir dinero para inscribir su título sin los planos de acuerdo a Ley, motivo por el cual rechazo nuevamente su ofrecimiento y caminamos explicándole que no había posibilidad de poder ayudarlo y menos aún por ofrecimiento de dinero, manifestando el denunciante que de todas maneras iba a tratar de conseguir subsanar las observaciones, en todo caso menciona que como ciudadanos estamos para ayudarnos, en ese instante conforme a los manifestado por el denunciante, pactaron que se le entregaría al inculcado en calidad de préstamo la suma de Cincuenta Nuevos Soles, a lo cual accedió en vista de su continuo desprendimiento hacia su persona, quedando claro que dicho dinero se lo iba a devolver el día veinte de noviembre, fecha en la que cobraba sus haberes. Luego se despidieron amistosamente, quedando el inculcado con la convicción que el denunciante iba a actuar conforme a lo observado en el

Título, por lo mismo que ingresa a la Oficina Registral para continuar con sus labores cotidianas, luego de una media hora, es intervenido por la policía en presencia del Fiscal y establecen, luego de allanarle, que los billetes de diez Nuevos Soles que me había facilitado el denunciante y que se encontraban en mi poder, eran los mismos que con anterioridad él había denunciado y que el inculpado lo había estado obligando o extorsionando para inscribir el Título, lo cual afirma carece de validez conforme a los que se demostrará en el proceso.

8.6. ¿Por qué motivo recibió del denunciante en calidad de préstamo los cincuenta Nuevos soles? Si dice que a raíz de los hechos recién pudo identificar quién es la persona.

En el momento de la intervención desconocía que el denunciante fuera la misma persona que le entregó el dinero en calidad de préstamo, es decir, lo conocía en relación a las reuniones previas que sostuvieron, asimismo afirma que desconocía el nombre completo del denunciante, motivo por el cual, al preguntarle la policía si conoce al Sr. Ferreol manifestó no conocerlo.

8.7. ¿Cómo explica que el agraviado y la Sra. Daysi Tuesta, manifiestan que fue usted quien acudió a sus domicilio el 02nov03 al fin de solicitarles la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para terminar el trámite de una inscripción?

Que, lo afirmado por los denunciante es completamente falso, jamás he asistido a su domicilio, ni me he entrevistado con ellos previamente, ni en ningún otro lugar; esto es así, porque mi persona el domingo 02nov03 me encontraba en mi domicilio en compañía de la dueña de la casa y sus hijos durante todo el día, asimismo es falso lo que manifiesta porque mi persona en calidad de abogado no está en capacidad de elaborarle planos que pueden realizar los ingenieros o arquitectos, es más, la elaboración de dichos planos en el mercado formal profesional asciende a la suma promedio de S/500.00 nuevos soles, por lo que, la denuncia es contradictoria a todo hecho.

Debo agregar algo sustancial por cuanto se me está imputando el delito de Concusión, es decir hubiera obligado al denunciante a realizar un hecho en provecho propio del funcionario, cuando es tan claro que la

obligación de la presentación de los planos se encontraba a cargo de la solicitante, esta obligación deviene por imperio de la Ley no por el favor de un funcionario público o de terceros, por lo que, debe quedar claro que es un imposible jurídico que mi persona hubiera inducido u obligado a la solicitante o al denunciante para hacer algo que la Ley le obliga.

- 8.8. Explique, porque el denunciante indica que es la suma de S/. 100.00 nuevos soles que le ha solicitado el día 02nov03 por concepto de trámite y que ese día le entregó por concepto de adelanto la suma de S/. 50.00 nuevos soles, debiendo entregar el restante al día siguiente en las intersecciones de las calles Huallaga con Ricardo Palma, he incluso haberle detallado la dirección en un croquis en un pedazo de papel.**

Que, es totalmente falso lo manifestado por el denunciante, por cuanto en el supuesto caso que le hubiera cobrado un adelanto y un posterior saldo por trabajo terminado, debería señalar el denunciante que trabajo he realizado, que actividad o hechos he llevado a cabo para que supuestamente él me cancele, más aún, es contradictoria la denuncia por cuanto si dice que, yo fui a su casa el día domingo a solicitarle un adelanto y la cancelación de este trabajo se realizaría el martes en la noche, como explica que la solicitante y el denunciante hayan acudido en horas de la mañana y de la tarde del día martes 04nov03 para tratar de ofrecerme dinero a cambio de la inscripción de su título, todas estas circunstancias están debidamente comprobadas y se le debería preguntar a la solicitante y al denunciante para que fueron al Registro Público en dos oportunidades previas, si supuestamente todo estaba pactado y si me iba a cancelar un trabajo que jamás realice en horas de la noche del día 04nov03, lo que implica que ambas personas están faltando a la verdad y que presumo que están siendo manipuladas por algún profesional o autoridad de mi entorno que me ha querido causar daño con esta denuncia.

- 8.9. Si es cierto que su persona ha elaborado un croquis para señalar las intersecciones de las calle Huallaga con Ricardo Palma, para que le hiciera la entrega de S/. 50.00 nuevos soles.**

Desconozco lo señalado.

8.10. Como explica usted que el agraviado pudiera saber que justamente su persona iba hacer su aparición por las calle Huallaga con Ricardo Palma, momentos antes de la intervención.

La única explicación que encuentro es que el denunciante me haya estado siguiendo días anteriores de mi rutina diaria, la misma que a las 6:30 pm procedo a ir por esta intersección para recibir mis alimentos, es por ello que sepan por donde iba a salir o regresar a mi centro de labores.

8.11. Como funcionario público y abogado tiene usted conocimiento que recibir dinero constituye delito.

Que, tengo conocimiento que recibir dinero para realizar obligaciones propias de mi función u omitir cumplirlas por el hecho de recibir dinero constituye delito de cohecho propio e impropio, sin embargo en mis relaciones personales con cualquier persona de índole civil o comercial al que no involucre mis labores de registrador no constituye ningún ilícito penal, tal es así como funcionarios públicos adquirimos una serie de objetos personales, electrodomésticos, prestamos de dinero y otros sin que constituya delito.

8.12. Que explicación encuentra para que el denunciante lo haya incriminado de exigirle de entregar este a usted la suma de S/. 50.00 nuevos soles para que realice actos de su propia función.

Que, esto no puede ser cierto porque mi persona se encuentra en la incapacidad profesional y funcional para poder realizar las labores que supuestamente iba a prestarle al denunciante. Aquí debo de indicar que la explicación que encuentro, es que el denunciante viene siendo manipulado por el Notario Florentino con quien guardo una enemistad irreconciliable por todas las observaciones y tachas realizadas a los títulos que presenta en el registro predial urbano; asimismo, la profunda amistad que existe entre este notario y el Jefe de la Oficina Registral de Loreto SUNARP, el Dr. Luis Casana Meza, han desviado sus acciones hacia mi persona a efectos de desacreditarme y causarme pérdida de mi trabajo, por las propias envidias que se suscitan a nivel de funcionarios públicos de dos instituciones públicas que se vienen fusionando como es la integración del Registro Predial urbano y los Registros Públicos, ya que, con anterioridad trataron de

perjudicarme con una denuncia remitida a la ciudad de Lima con el único afán de separarme de mi cargo, es más, esto corroboraría por cuanto el denunciante señala que es una persona de escasos recursos económicos y sin embargo, viene siendo asesorado por dos abogados.

8.13. Que, motivos razonables ha tenido usted para solicitarle el presunto préstamo al denunciante por S/. 50.00 nuevos soles, ha ocurrido así o es acaso que usted está acostumbrado a hacer lo mismo con todos los usuarios o solicitantes.

Que, yo recibo el préstamo del denunciante en el momento que cambian las circunstancias, es decir, que ya no, podría ayudarlo en la inscripción de su título, por lo que, se lo hago saber rotundamente, es en ese instante de manera amigable intercambiamos palabras nos bromeamos y pactamos el préstamo. No acostumbro a solicitar préstamo a ningún usuario; sin embargo, por las propias razones de nuestra economía hace que en algún momento alguien podrá ser solicitante, sin que esto involucre nuestra función pública para favorecer a un usuario en cualquier trámite.

8.14. Se considera responsable de los hechos que se le imputan.

No me considero responsable.

8.15. Que si tiene algo que agregar.

Que, existen un sin número de contradicciones en estos hechos que se me imputan. Yo jamás fui a la casa del denunciante y que yo haya pactado encontrarme con él el martes 04nov03 en la noche y que se me iba a cancelar de un trabajo que yo le habría realizado, que en todo caso sería el de los planos, los mismos que no son de mi competencia profesional realizarlo, ya que, no soy arquitecto o ingeniero, es más, el costo de los mismo promedian los S/. 500.00 nuevos soles; por último, que la supuesta obligación no es de mi discrecionalidad, sino por el contrario esta obligación deviene del imperio de la Ley, y sobre este marco es en que he realizado mis labores; por lo tanto, el denunciante debe de cumplir lo establecido en la Ley N° 27157 Ley de Regularizaciones de Edificaciones y sus normas complementarias y la Ley 27333 Ley Complementaria para los procesos no contenciosos.

- 9.** Con fecha 14 de noviembre del 2003, el Fiscal Provincial Víctor Renato Reyes Luque, remite al Quinto Juzgado Penal de Maynas, el oficio N° 1000-2003-MP-3FPM-MAYNAS, en el cual adjunta el oficio N° 077-2003-VDTP-SUNARP-RPU-GAR-PERS, para ser agregados a la denuncia. Mediante Oficio N° 077-2003-VDTP-SUNARP-RPU-GAR-PERS, el Administrador del Personal del Registro Predial Urbano de la SUNARP, informa al Jefe de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia que el procesado Lizardo César Del Rosario Pomar es trabajador contratado a plazo fijo, ocupando el cargo de Asistente de Gerencia Desconcentrada Nivel P-1, labora en la institución desde el 01 de octubre de 1999. Siendo así, mediante Resolución N° 06, de fecha 03 de diciembre, se da cuenta del oficio remitido por el Fiscal Provincial, con la instrumental que acompaña, a sus antecedentes y se tenga en cuenta en lo que fuere de ley.
- 10.** A fs. 67 obra el oficio N° 1017-2,003-MP-3FPM-MAYNAS, que remite al Juzgado Penal el Oficio N° 3016-2003-MP-DS-LORETO, que acompaña un Poder Fuera de Registro, Boleta de Pago de Mayor Derecho N° 223530, Esquela Observación, Mayor Derecho y un video cassette, para ser agregados al expediente; por lo que, mediante Resolución N° 07, del 03/12/2003, se dispone el acompañamiento a sus antecedentes y en cuanto al video cassette se dispone que corra aparejado al proceso en custodia de la secretaria cursora, para ser meritudo en su oportunidad.
- 11.** Con Oficio N° 3016-2003-MP-DS-LORETO, del 11nov03, a fs. 63, se remite el video cassette, que contiene las grabaciones relacionadas a la coima realizada a un funcionario de la SUNARP; asimismo, se adjunta a fs. 64, el poder fuera de registro otorgado por Federico Marichi Sánchez en favor del Señor Ferreol Vásquez Arroyo y Deysi Tuesta Marichi, para que en representación uno indistintamente del otro pueda efectuar todo tipo de trámites relacionados a la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble de posesión y propiedad signado con el Lote 07 Mz. 3 del Pueblo Joven José Gálvez, ubicado en el distrito de Belén de esta ciudad. Además, a fs. 66 obra la esquela de observación realizada por el Registrador Público (e) Lizandro Del Rosario Pomar a la solicitante Tuesta Marichi Deysi.
- 12.** Mediante Oficio N° 1058-2003-MP-3FPM-MAYNAS, de fecha 27 de noviembre del 2003 el Dr. Víctor Renato Reyes Luque, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Mixta de Maynas,

solicita se le remita el presente expediente, a la brevedad a fin de formar el Cuaderno de Libertad Provisional y resolver conforme a ley, siendo así, mediante Oficio N° 08 de fecha 03 de diciembre se dispone remitir por breve término el expediente al Despacho del Representante del Ministerio Público, teniendo en consideración que existen muchas diligencias pendientes de actuarse.

- 13.** A través de la Resolución N° 09 de fecha 03/12/2003, advierte que el agraviado Ferreón Vásquez Arroyo, el Representante Legal de la entidad agraviada y la declaración testimonial del notario Florentino Quispe Ramos, no ha cumplido con prestar sus declaraciones preventivas y testimonial en la fecha que se indica, por lo que, se ha señalado nueva fecha para que presten sus declaraciones, para el día Dieciséis de Diciembre a las doce y una de la tarde; así como la declaración testimonial del Notario Público en la audiencia de la misma fecha señalada a las Dos de la tarde, notificándoseles, bajo el expreso apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de inasistencia, cumplida sea, la declaración del agraviado Ferreón Vásquez Arroyo, practíquese la diligencia de confrontación con el procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, en la audiencia del Diecisiete de diciembre, a las nueve con treinta de la mañana, notificándose para sus concurrencia, debiendo constituirse el personal del Juzgado al local contiguo del Establecimiento Penal de Sentenciados de Iquitos, para tal fin; hágase saber, con citación.
- 14.** Mediante Oficio N° 1091-2,003-MP-3FPM-MAYNAS, de fecha 04 de diciembre del mismo año, se cumple con devolver el expediente N° 2003-02235 seguido contra Lisandro César Del Rosario Pomar a fs. 71.
- 15. Declaración Preventiva.-** A fs. 75 obra la Declaración Preventiva de Ferreón Vásquez Arroyo, siendo las 12:00 horas del día 16/12/2003, la cual prestó sin la presencia de un abogado, por no considerarlo necesario por el momento, asimismo, precisó que no conoce al denunciado Lisandro César Del Rosario Pomar solo sabía que trabajaba en los Registros Públicos. Por otra parte, refiere ratificarse en su manifestación policial presentada ante la Policía, en todos sus extremos, el mismo que le fuera mostrado y se le ha dado lectura. Precizando que, no agrega más a su declaración preventiva, volviendo a incidir en que se ratifica en todo el

contenido de la presente denuncia en todos sus extremos, siendo todo esto lo ocurrido el día de los hechos.

16. Declaración Testimonial.- A fs. 76, obra la Declaración Testimonial de Florentino Quispe Ramos, siendo las dos de la tarde del día 16/12/2003, quién manifestó conocer al inculpado de vista, no manteniendo ningún grado de amistad y parentesco con el mismo; asimismo, indicó conocer al agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, en razón de que ha sido un cliente en su notaría, no uniéndole ningún grado amistad, enemistad ni parentesco con el mismo. Por otra parte, manifiesta desconocer los hechos materia de la presente investigación. Precisando que, el día 03 de noviembre en horas de la mañana, el agraviado Ferreol Vásquez acudió a su notaría con una inquietud, preguntándole si era normal que un día domingo un registrador público fuera a cobrarle dinero para subsanar una observación registral, a lo que atinó a decirle, que todo ingreso de dinero debía hacerlo por caja en la sede de los Registros Públicos y en horas de oficina, a lo que el agraviado le consultó qué podía hacer, porque no tenía dinero para pagar lo que había pedido el inculpado, a lo que le contestó que era libre de tomar cualquier decisión e inclusive acudir al Ministerio Público, aclarando que no podía ser cómplice ni encubridor de hechos irregulares.

17. Confrontación entre Lisandro del Rosario Pomar y el Agraviado Ferreol Vásquez Arroyo.- A fs. 78-81 obra la Diligencia de Confrontación entre el Inculpado Lisandro Del Rosario Pomar y el agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, que se llevó a cabo el día 17/12/2003 siendo las 09:30 horas, en presencia del Juez de la Causa Luis Enrique Panduro Reyes, el abogado defensor de Oficio, Dr. Roberto Vásquez Bravo y Representante del Ministerio Público, en ese acto el Señor Juez exhorta a los declarantes para que digan la verdad de los hechos, procediéndose a efectuarse las preguntas de rigor, manifestándose lo siguiente:

- El denunciante como el denunciado se ratificaron en sus declaraciones respectivas en todos sus extremos.
- El inculpado mantiene su dicho respecto a que ha recibido el dinero en préstamo a tanta insistencia por parte del agraviado, a fin de que le apoye en sus trámites, negándole tal posibilidad ante su ofrecimiento, le aceptó en calidad de préstamo, recibiendo la suma de cincuenta nuevos soles, pactando devolverle el veinte de este mes. Por su parte el

agraviado mantiene su dicho, en que ha sido presionado por el inculpado y ese ha sido el motivo por el que le ha entregado la suma de cincuenta nuevos soles, a fin de que baje de su computadora la prescripción adquisitiva del señor Federico Marichi.

- El agraviado manifiesta que el día domingo (el inculpado) le ha dado un plano del lugar donde debían encontrarse para que le entregue el dinero, encontrándose con el inculpado para darle el dinero. Por su parte el inculpado, manifiesta que no le ha citado, tal es así que el agraviado en horas de la mañana le ha ido a ofrecer dinero y que no ha aceptado y en la tarde también ha ido a ofrecerle dinero y tampoco ha aceptado, que es falso que lo haya citado y que no le ha dado ningún plano.
- El agraviado manifiesta que el procesado ha acudido a su domicilio el día domingo, a la una de la tarde y el día martes a las cinco de la tarde; que el domingo le ha dado al inculpado cincuenta nuevos soles y, que el día martes no le dio, por cuanto la fiscalía fue enterada de este hecho y le dijo que no tenía esa suma y que le diera tiempo. Por su parte, el inculpado manifiesta que es completamente falso, por cuanto, no ha asistido al domicilio del agraviado y que desconoce el inmueble, que es ilógico que haya concurrido al domicilio del agraviado el día martes a las cinco de la tarde, porque se encontraba trabajando y además porque el día cuatro en horas de la mañana y de la tarde se había entrevistado con el agraviado y con la señora Daysi.

18. Mediante escrito N° 01, que obra a fs. 86, **la Procuradora Pública Anticorrupción, Descentralizada del Distrito Judicial de Loreto, Dra. Lupe Arévalo Dávila, se apersona al proceso**, señalando domicilio procesal en la calle Ricardo Palma N° 113, tercer piso, donde solicita ser notificada de todas y cada una de las resoluciones que recaigan en la presente causa; además, en su primer otrosí digo, se constituye en parte civil y, en su segundo otrosí, solicita se ordene al testigo actuario la formación del cuaderno cautelar de embargo con las copias de ley. Siendo así, se expidió la Resolución N° 12, del 18 de diciembre del 2003, donde se tiene por apersonada a Lupe Arévalo Dávila, Procuradora Anticorrupción y por señalado el domicilio procesal que indica en calle Ricardo Palma número ciento trece, tercer piso de esta ciudad, lugar donde se le hará llegar todas y cada una de las notificaciones que recaigan en el presente

proceso y sus incidencias. Al primer otrosí, se tiene por constituido en parte civil a la recurrente en representación del Estado; conforme lo dispone el artículo cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; al segundo otrosí, estése al incidente de embargo que obra en autos, hágase saber, con citación.

Por otra parte, mediante escrito N° 02, la Procuradora Anticorrupción, solicita las copias certificadas de la denuncia penal, auto apertura y su ampliatoria si lo hubiere, de la presente instrucción. A mérito del cual, se expidió la Resolución N° 11 del 18/12/2009, proveyendo a lo solicitado, dispone cumplirse por secretaría con notificar a la recurrente con la presente resolución, y la resolución número uno, hágase saber, con citación.

- 19.** A fs. 91, se puede apreciar que mediante Resolución N° 13, del 19/12/2003 se señalan las diligencias de oficio, señalando fecha para la diligencia de Declaración testimonial de la señora Deysi Tuesta Marichi, en la audiencia del día Treinta y uno de Diciembre a las diez de la mañana; asimismo, se dispone practicar la pericia grafotécnica del documento que corre a fs. 24, debiendo para tal efecto el procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, escribir de su puño y letra frases, a fin de desvirtuar si fue su persona el que le otorgó el referido documento al agraviado, con cuyo fin gírese oficio a la Dirección del Laboratorio Central de la Policía Nacional, dejándose copia certificada en autos de dicha prueba; por último, se dispone reiterar oficio a los Registros Predial Urbano, para que remitan copias certificadas del expediente número dos mil tres guión un mil doscientos cuarenta y cuatro ochenta y siete, de la escritura de protocolización de prescripción adquisitiva de dominio, hágase saber, con citación.
- 20.** A fs. 100 obra el Oficio N° 0008-2003-5to.JPM-LEPR-ARL, dirigido al Presidente de la Sala Penal de Loreto, en el cual se elevan a fs. 70 el incidente de Libertad Provisional derivado de la instrucción N° 2003-2235, seguida contra Lisandro César del Rosario Pomar, por el delito contra la Administración Pública - Concusión y Corrupción de Funcionarios - Cohecho impropio en agravio del Estado y otro, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución número dos (auto).

- 21.** A fs. 106, 108, 109, 110, 112, 113, 114 y 115 obran los Oficios dirigidos al Jefe de la SUNARP Loreto, Jefe de la Superintendencia de Banca y Seguros, Jefe del Registro Predial Urbano de Loreto, Jefe de la SUNARP Loreto, Director del Registro Central de Condenas, Jefe de la Policía Judicial, Área de Antecedentes Penales y Judiciales de la Sala Penal de Loreto, respectivamente; solicitándose información y/o documentación a fin de esclarecer los hechos investigados.
- 22.** Mediante Oficio N° 3143-QJPM-JRACH-ARL-03, dirigido al Juez del Juzgado Penal de Turno de Procesos en Reserva de Lima, se remite a fs. 08, el exhorto librado por el despacho del Quinto Juzgado Penal, para efectos de recabar la declaración preventiva del señor Procurador Público de la República en asuntos judiciales del Ministerio de Interior – Lima; derivado de la Instrucción N° 2003-00235, seguida contra Lisandro César del Rosario Pomar, por el delito de Concusión y otros, en agravio de Ferreol Vásquez Arroyo y otros.
- 23.** A fs. 119, obra la sentencia, expedida a mérito de la apelación contra el mandato de Detención –Resolución N° 01, de fecha 05/11/2003, interpuesta por el inculpado Lisandro César Del Rosario Pomar, en la instrucción que se le ha abierto por el delito contra la Administración Pública – Concusión y Corrupción de Funcionarios – Cohecho Impropio, en agravio del Estado Peruano – SUNARP y Ferreol Vásquez Arroyo; del texto en sus considerandos se puede apreciar lo siguiente:
- En su segundo considerando, se establece que la medida cautelar de detención dictada en un proceso penal, requiere verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, siendo así, en autos se advierte que, con el Acta de Registro Personal de fs. 16, se constata que el encausado Lisandro César Del Rosario Pomar, fue hallado en posesión de billetes de diez nuevos soles, verificándose que la numeración de los billetes coincide con el Acta de Entrega de fs. 18 y las fotocopias de fs. 21 y 22, lo cual concordado con la declaración de Ferreol Vásquez Arroyo, de fs. 10 a 13, quien manifiesta que Del Rosario Pomar, le exigió cien nuevos soles, por hacer un trámite, entregándole el cincuenta por ciento, el día de los hechos, así como la propia declaración del hoy encausado, de fs. 08, quién al responder la pregunta cinco, acepta haber recibido el

dinero, constituyen elementos de prueba que permiten establecer su vinculación con los hechos denunciados.

- En su tercer considerando, establece que, de igual manera los elementos probatorios existentes en autos así como las circunstancias en las cuales se perpetraron los hechos investigados, la calidad de funcionario público del agente, permiten establecer una prognosis de pena superior a cuatro años de privación de libertad, en caso de ser encontrado responsable; finalmente, se advierte que el encausado en su declaración policial, luego de afirmar que se negó a recibir el dinero que le ofrecía el agraviado menciona que: *“... en circunstancia que aún no me explico, le recibí el dinero, procediendo a ingresar a mi trabajo, para continuar mis labores y cuando procedí a retirarme fui intervenido por la policía, por estar atravesando una situación económica difícil, que inclusive me impiden viajar a la ciudad de Lima...”* [respuesta a pregunta cinco], señalando luego *“... yo no tenía necesidad en ese instante de solicitarle dinero...”* [respuesta a pregunta seis] y añade posteriormente que *“...es más en dicho instante le manifesté que dicho dinero lo recibía en calidad de préstamo y se lo devolvería el veinte de noviembre del dos mil tres, por lo cual le agradecí su ofrecimiento sin ningún tipo de enemistad o desacuerdo en lo que veníamos pactando...”* Evidenciándose con estas declaraciones contradictorias de su parte que, intenta perturbar la actividad probatoria, por consiguiente el A quo, al emitir la resolución venida en grado se ha ceñido al ordenamiento jurídico.
 - A mérito de lo antes indicado, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, confirma la resolución número uno, de fecha cinco de noviembre del dos mil tres, corriente a fs. 29 a 33, que dispone mandato de detención contra Lizardo César Del Rosario Pomar, en la instrucción que se le ha abierto por el delito contra la Administración Pública – Concusión y Corrupción de Funcionarios – Cohecho impropio, en agravio del Estado Peruano – SUNARP y Ferreón Vásquez Arroyo, con lo demás que contiene y lo devolvieron, siendo Vocal Ponente el Sr. Hurtado Centeno.
- 24.** Mediante Resolución N° 14, de fecha 05 de enero del 2004, que obra a fs. 122, se da cuenta de autos, advirtiéndose que en copia simple que corre en autos se aprecia que la Superior Sala ha emitido pronunciamiento de ley, en el

incidente de apelación contra la resolución número uno, habiendo el suscrito intervenido como superior en grado, encontrándose a cargo del Quinto Juzgado Penal y a fin de evitar futuras nulidades y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso séptimo⁹ del Código de Procedimientos Penales, el Dr. John Rosel Hurtado Centeno, Juez Titular del Quinto Juzgado Penal, se inhibe de conocer estos actuados, disponiendo pasar la presente causa al llamado por ley, precisando que, si bien el Primer Juzgado Penal es el Juzgado llamado por ley, existiendo un juzgado especializado en conocer procesos con reos en cárcel y proceso en la tramitación en vía ordinario, como es el Tercer Juzgado Penal de Maynas, por lo que siendo ello así, pásese al llamado por ley, a conocer el presente proceso al Tercer Juzgado de Maynas, hágase saber, con citación.

Por lo que, mediante Oficio N° 0020-2004-5to.JPM-JRHC-ARC, se remite al Juez del Tercer Juzgado en lo Penal de Maynas, en fs. 122 la instrucción N° 2003-2235 seguido contra Lizando César Del Rosario Pomar, por el delito contra la Administración Pública – Concusión y Corrupción de Funcionario – Cohecho Impropio, en agravio del Estado y otro, por Inhibición. Adjuntándose además el Cuaderno de Embargo a fs. 12, así como un video y cinco billetes de diez nuevos soles, con los N° de series B0914590L, B7147621Q, B7279469Q, B7146198Q y B7165574Q.

- 25.** A fs. 124, se puede apreciar que con fecha 16 de enero del 2004, el Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal, da cuenta de la presente instrucción, la misma que en la fecha se le hizo entrega para continuar con su trámite, Instrucción N° 2003-2235, seguido contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Concusión y otro, en agravio del Estado y otro, para que se proceda conforme a ley. Por lo que se procedió a expedir, la Resolución N° 15 del 16/01/2004, avocándose el señor Juez al conocimiento de la presente investigación judicial, por disposición Superior y, proveyendo según su estado, señálese a la

⁹ **Artículo 29.**- Los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculcado o por la parte civil, en los casos siguientes:
[...]

7.- Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculcado o del agraviado.

audiencia del día Veinticuatro de febrero, del presente año, a las nueve de la mañana, para que rinda su declaración testimonial la testigo Daysi Tuesta Marichi, notificándose por intermedio del cursos, recibase la declaración preventiva de la Procuradora Pública Anticorrupción, en la audiencia del día veinticinco de febrero del presente año, a las nueve de la mañana, notificándose por intermedio del cursos, hágase saber, con citación. Interviniendo el secretario que autoriza.

- 26.** Mediante Oficio N° 053-2004-SUNARP-RPU/GR-GD2-IQTS, de fecha 13/04/2004, la Dra. Nelly C. Marimón Lino-Montes - Registrador Responsable (e) Oficina Registral de Loreto - Registro Predial Urbano, informa al Juez del Quinto Juzgado Penal de Maynas, que efectuada la búsqueda en la base de datos del Registro Predial Urbano no se ha detectado ningún predio a favor de: Lisandro César Del Rosario Pomar. Recalcando que la búsqueda de bienes muebles u otro tipo de propiedad inmueble, puede solicitarse además a la Zona Registral N° IV.
- 27.** A fs. 126, obra el Oficio N° 0056-2004-MP-3FPM-MAYNAS, de fecha 22/01/2004 en la cual el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta solicita al Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, le remita el expediente N° 2235-2003, seguida contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Cohecho Impropio, a fin de formar el Cuaderno de Libertad Provisional y resolver conforme a ley. Siendo proveído dicho pedido mediante Resolución N° 16 del 23/01/2004, en el cual se dispone remitir todo lo actuado al despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, para que se forme el Cuaderno de Libertad Provisional, del procesado Lisandro César Del Rosario Pomar.

Asimismo, mediante Oficio N° 071-2004-MP-3FPM-MAYNAS, de fecha 27/01/2004, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, procede a devolver el presente expediente, acompañando cuaderno de embargo.

Por otra parte, a fs. 129, obra la razón expedida por el Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal, de fecha 28 de enero del 2004, da cuenta al Sr. Juez que el Cuaderno de Libertad Provisional del procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, signado con el número 2003-2235-92, ha sido elevado a la Sala Penal de Loreto en apelación, y

conforme aparece del Oficio de fs. 105 y que a la fecha no ha sido devuelto. Ante ello, mediante Resolución N° 17 de la misma fecha, el Juez del Tercer Juzgado Penal, da cuenta de autos, con la razón antes descrita y proveyendo según su estado, dispone vuelvan este actuado al despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, para que emita su dictamen de ley, en lo que respecta al pedido de Libertad Provisional solicitado por el procesado Lisandro César del Rosario Pomar.

A fs. 130 obra el Dictamen Penal N° 24-2003-MP-3ra.FPM-MAYNAS, de fecha 02 de febrero del 2004 en la cual el Fiscal Provincial, observa que el recurrente ha solicitado Libertad Provisional, habiéndose dicha Fiscalía pronunciado al respecto, opinando procedente dicho beneficio; por lo que, habiendo dicho el Despacho Fiscal solicitado a la Judicatura, mediante Dictamen 21-2004 (Cuaderno de Libertad Provisional) se sirva a ordenar que el secretario cursor, de razón respecto al estado en que se encuentra el Cuaderno de Libertad Provisional, solicitado anteriormente por el procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, el mismo que no cumplió con informar, por lo que, devuelve a fin de que se cumpla con lo solicitado en el mencionado dictamen y fecha vuelvan los actuados a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

Siendo ello así, el secretario cursor, da cuenta mediante razón de fecha 04 de enero del 2004 que, de las averiguaciones a la Sala Penal de Loreto del Cuaderno de Libertad Provisional N° 2003-2235-92 a favor del procesado Lisandro Cesar Del Rosario Pomar, ha sido comunicado que está para Vista de la Causa, para el día 13/02/2004. A mérito de la cual, se procedió a emitir la resolución N° 18 del 04/02/2004, que dado cuenta de autos, con la razón que antecede y con el dictamen número veinticuatro procedente del Ministerio Público, vuelvan este actuado al despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, para que emita su dictamen de ley, en lo que respecta al pedido de libertad provisional del encausado Lisandro César Del Rosario Pomar.

- 28. Declaración Preventiva.-** A fs. 132 - 133, obra la Declaración Preventiva de la **Dra. Lupe Arévalo Dávila - Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Loreto**, realizada el día 25 de febrero del 2003, en el despacho del Tercer Juzgado Penal de

Maynas, a cargo del Dr. Fernando Ángeles Gonzáles, procediéndosele a interrogar indicó lo siguiente:

- Actualmente, ocupa el cargo de Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Loreto.
- Que el procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, empleado de la SUNARP, le manifestó a Ferreol Vásquez Arroyo, quien estaba tramitando los planos de su casa que, éstos presentaban irregularidades y podría él subsanarle previo pago de cincuenta nuevos soles, indicándole el lugar de la entrega de dicha suma, por lo que Vásquez Arroyo, procede a interponer la denuncia y, a fin de certificar su dicho, se procedió en el Despacho del Fiscal a fotocopiar cinco billetes de diez nuevo soles, lo que fueron fedateados, levantándose un acta al respecto, procediéndose a llevar a cabo el operativo, el mismo que se dio en las intersecciones de las calles Huallaga con Brasil, recibiendo en el trayecto en forma rápida el dinero e ingresa posteriormente a su centro de trabajo – SUNARP, para que después de veinte minutos salga el procesado y sea intervenido por la PNP y el Representante del Ministerio Público, quienes al realizarle el registro personal, se le encontró los cinco billetes de diez nuevos soles cotejados y entregados al Ministerio Público al denunciante, quedando plenamente acreditado la responsabilidad penal.
- Asimismo, indicó que en su oportunidad se sancione al inculpado con el máximo de la pena y se fije una reparación civil, de acuerdo a la gravedad del delito, a la modalidad empleada y al perjuicio irrogado.

- 29.** A fs. 132 – 133, obra la Resolución N° 19, de fecha 15/03/2004, del cual se realiza la observación de haberse vencido el término ordinario de la presente investigación judicial y estado a que faltan aún actuarse diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa número ciento once – dos mil tres –CE-PJ del fecha 16/09/2003, en la que en su disposición número diez indica que para evitar la lentitud procesal los Jueces Penales en los Procesos Penales, con la facultad conferida

por el artículo 3¹⁰ del D.Leg. N° 124 y del artículo 202¹¹ del Código de Procedimientos Penales, deberá ser ampliado de Oficio la presente investigación en el plazo improrrogable de Treinta a Sesenta días, como es el caso de autos, siendo ello así, de conformidad con la precitada resolución se resolvió, **Ampliar de Oficio, por el término de Treinta Días**, la presente investigación judicial y practíquese las siguientes diligencias, Primero: Oficiase al Jefe del Registro Central de condenas, para que informe sobre los antecedentes penales del procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, Segundo: Oficiase al Jefe de la Policía Judicial, para que informe acerca de los antecedentes policiales juntamente con el informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual conocido del procesado, Tercero: Oficiase a Mesa de Partes de la Sala Penal de Loreto, para que informe acerca de los antecedentes judiciales del procesado, Cuarto: Oficiase a la Superintendencia de los Registros Públicos - Lima, para que remita copia certificada de todo lo actuado ante los Registros Públicos, respecto de la Inscripción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Quinto: Recíbese la declaración testimonial de Daysi Tuesta Marichi, en la audiencia del día 06 de abril del 2004, a las nueve de la mañana, notificándose y practíquese las demás diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, con citación y aviso a la Sala Penal de Loreto.

¹⁰ **Artículo 3.-** La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

¹¹ **Artículo 202.-** El plazo de la Instrucción será de cuatro meses salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

En el caso de procesos complejos por la materia; por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior.

Los autos que disponen la ampliación del plazo a que se refiere este artículo, se pondrán en conocimiento de la Sala Superior. El plazo para emitir dictamen fiscal así como el informe final del juez es de veinte días calendario, en cada caso.

La resolución es susceptible de apelación en un solo efecto, debiendo la Sala Superior resolver previo dictamen del Ministerio Público en el término de diez días.

- 30.** Mediante Oficio N° 375-TJPM-S-04, de fecha 12/03/2004, obrante a fs. 137, el Juez del Tercer Juzgado Penal, Dr. Fernando Ángeles Gonzáles, remite al Administrador del Banco de la Nación, cinco billetes de diez nuevos soles con los siguientes números de serie: B09114590L, B7147621Q, B7279469Q, B7146198Q, B7165574Q, para que se tenga en custodia mientras dure la etapa de investigación, derivada de la instrucción N° 2003-2235 seguido contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Cohecho Impropio en agravio del Estado.

Procediéndose a redactar el Acta de Recepción de Valores del Tercer Juzgado Penal de Maynas, de fecha 29/03/2004, siendo las 10:40 horas, en las instalaciones del Banco de la Nación, representado en este caso por los señores: Juan Antonio Torres Gonzáles, en calidad de Administrador de la Sucursal de Iquitos e Hildebrando Hidalgo Pinedo, en calidad de cajero y, en representación del Tercer Juzgado Penal de Maynas, el señor Jorge Luis Chávez Salas, a efecto de dar cumplimiento del Oficio antes indicado, precisándose luego de la entrega del sobre que contiene los billetes que, fueron entregados únicamente para su custodia, sin ser responsabilidad su contenido ni su estado de conservación, con lo que terminó el acto siendo las 11:00 del mismo día, firmando el acta los presentes en señal de conformidad.

- 31.** Mediante Oficios N° 097-2004-SUNARP-RPU/GR-GD2-IQTS y 205-2004- SUNARP-RPU/GR-GD2-IQTS, de fechas 14/01/2004 y 10/02/2004, que obran a fs. 139 y 156 respectivamente; la Dra. Nelly C Marimón Lino-Montes, Registrador Responsable (e) de la Oficina Registral de Loreto - Registro Predial Urbano, remite al Juzgado copias certificadas del expediente administrativo N° 2003-12004487. Por lo que se expidió la Resolución N° 20 del 29/03/2004, disponiéndose que el oficio y los documentos que acompaña se agreguen a los autos teniéndose presente su mérito.

Asimismo, mediante Oficio N° 708-2004-SUNARP-ZR.IV/ORM-PR de fecha 16/02/2004 el Registrador Público de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, Dr. Blas Humberto Ríos Gil, informa que no se ha registrado ningún predio, buque, ni vehículo, a nombre de Lisandro César Del Rosario Pomar. Igualmente, el Banco de Comercio, mediante Carta N° AAG-IJ/001608-2004 de fecha

24/02/2004, informa que la persona de Lisandro César Del Rosario Pomar, no se encuentra registrado como cliente en la base de datos del Banco de Comercio.

- 32.** El Quinto Juzgado Penal de Maynas, por su parte procedió a remitir los Oficios N° 450-TJPM-S-04 y 455-S-TJPM-2004, dirigidos a la Jefa de Mesa de Partes y Presidente de la Sala Penal de Loreto, respectivamente; en el primer caso, para solicitar los antecedentes judiciales que pudiera registrar el encausado Lisandro César Del Rosario Pomar y en el segundo caso, poner en conocimiento que se mandó a ampliar la instrucción por el término de treinta días, seguido contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Concusión y otro, en agravio del Estado y otro.
- 33.** Mediante Oficio N° 5241-2004-D-RNC-GSJR-GG/PJ, de fecha 22 de marzo del 2004, el Dr. Walter Jhon Híjar Fernández, del Registro Nacional de Condenas, informa al Juez del Quinto Juzgado Penal de Maynas, que su solicitud de antecedentes penales del procesado DEL ROSARIO POMAR LIZANDRO CÉSAR, no se ha indicado sus generales de ley, precisando que en el Registro Nacional de Condenas se halla inscrita una sentencia condenatoria bajo el nombre de la materia de la consulta (mismos nombres o alguno de ellos y con los mismos apellidos); sin embargo, al carecer de las generales de ley del inculpado, que se halla procesado ante su judicatura impide que el Registro determine si la sentencia condenatoria le corresponde. En ese sentido, a fin de permitir el cumplimiento de la celeridad procesal, se ha procedido a emitir el Certificado de Antecedentes Penales, con la sentencia condenatoria inscrita bajo el nombre materia de la consulta, el mismo que se adjunta, en tanto el Despacho judicial, tiene la posibilidad de contar con la información que le permitirá identificar plenamente al procesado y establecer su respectiva sentencia condenatoria.
- 34.** Mediante Resolución N° 21, de fecha 19/04/2004, obrante a fs. 180, da cuenta del informe de antecedentes penales, agregándose a los autos, teniéndose presente y proveyendo según su estado, y encontrándose vencido el término ampliatorio, de la investigación judicial, dispone remitirse todo lo actuado al Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, para que su representante emita su dictamen de ley.

- 35.** A fs. 192 obra el Certificado de Antecedentes judiciales del inculpado Lisandro César Del Rosario Pomar, en el que se da cuenta que sí registra antecedentes judiciales por los delitos de Concusión y otro, del expediente N° 2003-2235. (Antecedente del presente proceso penal).
- 36. Dictamen Final del Fiscal Provincial.-** Mediante Dictamen Penal N° 326-2004, de fecha 28/04/2004, obrante a fs. 193-194, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta, Dr. Víctor Renato Reyes Luque, procede a realizar el Informe Fiscal del proceso, en el cual se indica que no se han actuado todas las diligencias solicitadas por la Fiscalía y ordenadas por el Juzgado en el Auto apertura de instrucción como son: Se recabe los antecedentes policiales y judiciales del inculpado, se reciba la declaración preventiva del representante legal de la entidad agraviada y trábese embargo preventivo sobre los bienes del inculpado para asegurar la reparación civil.
- Con Resolución N° 22, de fecha 03/05/2004, se da cuenta del dictamen emitido por el Fiscal Provincial, así como el informe de antecedentes judiciales, se agregaron a los autos, teniéndose presente y proveyendo según su estado, se puso en despacho, a fin de que el Juez Penal emita su respectivo Informe.
- 37.** Con Oficio N° 1544-2004-SUNARP/SG, de fecha 14/05/2009, el Secretario General de la SUNARP, Dr. César Delgado Bachmann, adjunta información solicitada por el Tercer Juzgado Penal, los cuales no resultan pertinentes al presente caso.
- 38.** Con Resolución N° 23 de fecha 09/07/2009, de fecha 09/06/2004 se avoca al presente caso el Dr. Luis Enrique Panduro Reyes, y siendo el estado procesal de la presente de haber culminado la instrucción, póngase en mesa a fin de emitir el Informe respectivo.
- 39. Informe Final.-** A fs. 221-225, obra el Informe Final del Tercer Juzgado Penal de Maynas, de fecha 09/06/2004, indicándose en la misma lo siguiente:
- El presente proceso penal ordinario con reo libre, se apertura contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el Delito contra la Administración Pública – Concusión y Corrupción de Funcionarios – Cohecho Impropio, en agravio del Estado Peruano –SUNARP y

Ferreól Vásquez Arroyo, teniendo como antecedente el Atestado Policial, de fs. 01/25, en mérito de la Formalización de la Denuncia, de fs. 26/28, se dictó el Auto de Apertura de Instrucción de fs. 29/32, dictándose en cuanto se refiere a la determinación de la situación jurídica del encausado **mandato de detención**, en mérito de dicha resolución se tramita formalmente el proceso y vencidos los plazos previstos en el Código de Procedimientos Penales, los autos son remitidos al Ministerio Público, quien emite Dictamen Final a fs. 193/194, encontrándose los autos para emitirse el Informe Final, de conformidad con el artículo 53 del Código antes acotado, modificado por Ley 27994, publicado el día 06 de junio del 2003, en el Diario Oficial El Peruano, por lo que se pasa a dictar lo que corresponde.

- En cuanto a los hechos, se indican las circunstancias que dieron mérito a la presente instrucción.
- Posteriormente se señalan las diligencias solicitadas por el Fiscal, como son: Declaración instructiva del denunciado, así como sus antecedentes policiales, penales y judiciales, declaración preventiva del agraviado, del representante legal de la SUNARP y del Procurador Público respectivo, por ser el agraviado el Estado, se trabe embargo preventivo sobre los bienes del procesado y, se oficie a las entidades bancarias y Registros Públicos, a fin de que informen si el procesado posee cuentas bancarias y bienes inmuebles.
- De las cuales se han realizado: La declaración instructiva del procesado que corre a fs. 48/58, declaración preventiva del agraviado Ferreól Vásquez Arroyo, a fs. 75, la declaración testimonial de Florentino Quispe Ramos, a fs. 76/77, Diligencia de Confrontación entre el inculpado y agraviado, a fs. 78/87, la declaración preventiva de la Procuradora Pública Anticorrupción, a fs. 132/133 y Antecedentes Penales del Procesado, a fs. 179.
- De las diligencias no practicadas, se indican que no se han recabado los antecedentes Penales ni

Judiciales y que no se ha trabado embargo preventivo del encausado.

- En cuanto a los incidentes promovidos, se tiene: 01 Cuaderno de embargo, 01 Cuaderno de Apelación al Mandato de detención y 02 Cuadernos de Libertad Provisional.
 - La situación jurídica del procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, a la fecha de la expedición del Informe Final, era en calidad de **reo libre**.
40. Mediante Resolución N° 24, de fecha 10/06/2004, que obra a fs. 226, se da cuenta de autos y habiéndose emitido el respectivo informe final de ley y, proveyendo según su estado póngase a disposición de las partes por el término de tres días, vencido ese lapso, elévese todo lo actuado a la Sala Penal de Loreto, con la correspondiente nota de atención.

Siendo ello así, mediante Oficio N° 1446-S-TJPM-2004, de fecha 16/06/2009 dirigido al Presidente de la Sala Penal de Loreto, se eleva a fs. 226 la instrucción número 2003-2235 seguido contra Lisandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Concusión y otro, en agravio del Estado y otros, con el respectivo informe final de ley, acompañando los cuadernos N° 73, 92 59 y 90.

A fs. 228, obra la inhibición del Dr. Javier Orlando Acevedo Chávez, Vocal Suplente de la Sala Penal de Loreto, por cuanto de la revisión del proceso principal, se puede advertir que el suscrito ha intervenido en la presente causa en primera instancia, debiéndose llamar al designado por ley, con el fin de evitar cualquier duda sobre su imparcialidad.

Posteriormente, mediante Resolución N° 25 de fecha 02/07/2004 que obra a fs. 229 se da cuenta del oficio que antecede, en consecuencia, con todos los antecedentes que existan por secretaria y razón sobre los inculpados Lisandro César Del Rosario Pomar, remítase los autos al despacho del señor Fiscal Superior, para los fines del artículo doscientos diecinueve del Código de Procedimientos Penales, interviniendo la señora Becerra Urbina por impedimento del Señor Acevedo Chávez.

41. A fs. 230 obra el Certificado de Antecedentes Penales, de fecha 16/07/2004, expedido por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el cual se certifica que el inculpado Lisandro César Del Rosario Pomar, si registra antecedentes penales por el delito de Colusión y Cohecho propio, en el expediente N° 03-2235.
42. Asimismo, mediante razón que obra a fs. 246, de fecha 02 de julio del 2004 el secretario cursos Jorge Chávez Salas, da cuenta que el archivo personal del Testigo Actuario de ese entonces Carlos Huari Mendoza, se ha encontrado un exhorto debidamente diligenciado, recepcionado por su persona en el mes de febrero del año en curso, fecha en la cual el cursor que autoriza, se encontraba haciendo uso de su periodo vacacional, dejando constancia, que la instrucción de la cual deriva el exhorto, se encuentra en la Sala Penal de Loreto, desde el veinticinco de junio del año en curso, la misma que ha sido elevada mediante Oficio N° 1446-S-TJPM-2004, de esta manera, se expide la resolución S/N, de fecha 02/07/2004 en la que se da cuenta de la razón del cursor y estando a lo expuesto, dispone elevar todo lo actuado a la Sala Penal de Loreto, a fin de que sean agregados a la instrucción principal.

Siendo ello así, mediante Oficio N° 1511-S-TJPM-2004 de fecha 02/07/2004 se procede a elevar en fs. 16 actuados que tienen relación con la instrucción N° 2003-2235, para que sean agregados a la instrucción principal.

Por último, mediante Resolución N° 27, de fecha 13/09/2009, se da cuenta de oficio remitido por el Tercer Juzgado Penal, adjuntando copias relacionadas con el presente proceso, estado a lo que expone, agréguese a los autos.

JUICIO ORAL

3.3. Síntesis de la Acusación Fiscal.

Con fecha 03 de septiembre del 2004 el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, señor Alberto Niño De Guzmán Sánchez, emite su Acusación Fiscal, formula **ACUSACIÓN** contra LIZANDRO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR, por la comisión del **delito contra la Administración Pública - Delito cometido por Funcionario Público - CONCUSIÓN Y COHECHO IMPROPIO, en agravio del Estado**

Peruano, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 382 y 394 del Código Penal respectivamente; solicitando pena privativa de libertad de OCHO AÑOS e Inhabilitación, conforme al artículo 36¹² inc. 1 y 2 del Código Penal, así como el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano en la forma y modo de ley. La acusación se expidió bajo los siguientes términos:

En cuanto a los hechos y/o imputaciones, refiere que el inculpado LIZANDRO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR, en su condición de funcionario de la Oficina de Registro Predial Urbano – SUNARP, con fecha 04 de noviembre del 2003, le estaba exigiendo al agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, la suma de S/. 50.00 a fin de que subsanara las irregularidades existentes entre los planos de su casa, ubicado en el Pasaje Fátima N° 02 – Belén, para tal efecto el encausado indicó al agraviado que el lugar de la entrega del dinero lo haría en las intersecciones de las calles Ricardo Palma con Huallaga a las 19:00 horas del mismo día, por lo que, el agraviado, a fin de darle legalidad a los hechos denunciados en su agravio, recurrió al despacho fiscal, donde se fotocopiaron los cinco billetes de diez nuevos soles, donde se identificaron los números de series respectivos, levantándose el acta de verificación y cotejo en presencia del agraviado como del RR.MM.PP; acto seguido, se realizó un operativo por la policía nacional procediéndose a acudir al lugar indicado por el encausado, quien con la finalidad de ser identificado plenamente cambio su vestimenta (camisa por un polo a rayas), haciéndole una señal al agraviado para que se dirija por la Huallaga con Brasil, donde en el trayecto recibe el dinero y en forma rauda logra ingresar a su centro de trabajo (SUNARP) y veinte minutos después vuelve a salir, siendo intervenido por la policía y el RR.MM.PP, y al hacerle el registro personal, se le encontró los cinco billetes de diez nuevos soles, los que cotejados con los billetes entregados por el agraviado coinciden con el número de serie respectivo.

¹² **Artículo 36.-** Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; [...].

En cuanto a las diligencias y/o pruebas realizadas¹³, se efectúa un listado indicando las mismas y su ubicación en el expediente del proceso.

Por otra parte, del análisis de los hechos, se tiene que el encausado LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR, ha cometido los ilícitos penales denunciados en su contra, puesto que en su actuar han concurrido en forma copulativa los elementos subjetivos y objetivos de los mismos, es decir que, dicho encausado ha actuado en forma premeditada, con dolo, esto es el ánimo y la intención de querer se realice los tipos penales denunciados contra la Administración Pública – Delito cometido por Funcionario Público – Concusión y Cohecho Impropio, hecho que es corroborado con el Atestado Policial, manifestación policial de Deysi Tuesta Marichi, Acta de Verificación y Cotejo de Billetes, Acta de Registro Personal, Acta de Entrega de Billetes, Copias Fotostáticas de los billetes de S/. 10.00, la propia declaración Instructiva del encausado, la declaración de Ferreol Vásquez Arroyo, la declaración testimonial de Florentino Quispe Ramos, Acta de Confrontación entre el encausado con Ferreol Vásquez Arroyo.

No se conferencio con el acusado, Audiencia Pública sin presencia de peritos y la situación jurídica del acusado es de reo libre.

3.4. Síntesis del Auto de Enjuiciamiento.

La Resolución N° 26 expedida por la Sala Penal conformada por los señores vocales Cueva Zavaleta, Pérez Fuentes y Becerra Urbina, con fecha 13 de septiembre del 2004 (fojas 253/254), se señala fecha para la realización del Juicio Oral, para el día Martes 26 de octubre del 2003 a horas 09:00 a.m.; dispusieron que se cumpla con notificar al acusado, quien se encuentra libre en su domicilio, por intermedio de la policía judicial para que concurra a la audiencia programada de manera obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la libertad provisional concedida y reordenarse su captura e internamiento en el establecimiento penal de Maynas para su juzgamiento; asimismo designar su abogado defensor, de no hacerlo se le nombrará al abogado de oficio de la Sala Penal; sin la concurrencia de peritos y testigos.

¹³ Atestado Policial a fs. 01/06, Manifestación Policial del Encausado a fs. 08/11; Manifestación Policial de Ferreol Vásquez Arroyo a fs. 12/13; Manifestación Policial de Deysi Tuesta Marichi a fs. 14; Acta de Verificación y Cotejo a fs. 15; Acta de Registro Personal a fs. 16/17; Acta de Entrega de Billetes a fs. 18; Copias Fotostáticas de los billetes de S/. 10.00 a fs. 21/22; Declaración Instructiva del encausado a fs. 31 continuada a fs. 48/58; Declaración de Ferreol Vásquez Arroyo a fs. 75; Declaración Testimonial de Florentino Quispe Ramos a fs. 76/77; Acta de Confrontación entre el inculcado y Ferreol Vásquez a fs. 78/81, Declaración Preventiva de la Procuraduría a fs 132/133, Dictamen Final del Fiscal Provincial a fs. 193/194 e Informe Final del Juez a fs. 221/224.

Mandaron se le emplace mediante edicto de ley al acusado libre haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia y sean agregados las publicaciones. Mandaron que se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales de encausado. Mandaron se cumpla con notificar al señor procurador público, así como al otro agraviado, con conocimiento al señor fiscal superior.

3.5. AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL

AUDIENCIA N° 1

Lugar y Fecha: Iquitos Sala Penal, 26 de octubre del 2004; 09:00 de la mañana. Se apertura el Juicio Oral.

Intervinientes: Jorge Luis Cueva Zavaleta – Vocal Titular, Presidente de la Sala Penal y Director de Debates, Enrique Pérez Fuentes – Vocal Suplente, Roxana Becerra Urbina – Reemplazo del Dr. Javier Acevedo Chávez, Alberto Niño De Guzmán S. – Fiscal Superior Adjunto, Gino Cárdenas Pezo – Abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada, Lisandro César Del Rosario Pomar - Encausado.

Resumen de lo actuado:

La Sala pregunta al acusado, si tiene abogado defensor, manifestando que si, nombrando como su abogado al Dr. Freddy Ríos Armas, quién se identifica con Carné del Colegio de Abogados N° 594; asimismo la relatoría da cuenta que las partes no han ofrecido testigos ni peritos. El Director de Debates pregunta al Fiscal y al abogado de la defensa si tienen testigos o peritos que ofrecer, indicando a su turno que no. La relatoría da cuenta al despacho: **Excepción de Naturaleza de acción contra el delito de cohecho propio** interpuesto por el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, escrito presentado por Lupe Arévalo Dávila que delega representación al letrado Gino Cárdenas Pezo.

La Sala concede uso de la palabra al abogado Fredy Ríos Armas a efectos de que oralice las excepciones interpuestas, el mismo que indica que los delitos que se imputan a su patrocinado se basaron en simples actas, adquiridas ilegalmente, basándose los hechos en una intervención en la calle Huallaga, distinta a la dirección de los Registros Públicos, imputándose a su patrocinado que haciendo mal uso de sus funciones había solicitado una dádiva a un cliente, porque, había tenido una observación en

cuanto a su título de propiedad, se puede observar que la observación era de planos de construcción, funciones distintas a la labor que desempeñaba su patrocinado, se ha confundido desde un inicio las investigaciones, su patrocinado no estaba en condiciones de subsanar la observación a los planos, si bien es cierto firmó la observación porque estaba encargado, ello no quiere decir que haya tenido la voluntad de beneficiarse solicitando dádivas, se ha planteado las excepciones porque tiene que haber intención dolosa y el requisito indispensable es que su patrocinado haya tenido la voluntad de hacer, cometer el hecho, por cuanto para la realización de los delitos, es muy indispensable su voluntad de querer realizarlo, la intervención fue media hora después a la hora supuestamente que le dieron la dádiva, la defensa conviene en que se declare fundada las excepciones deducidas y se archive el proceso.

Se corre traslado al fiscal, quién primero se pronuncia respecto al escrito presentado por la señora Procuradora Pública, se tenga la delegación de representación y se anexe el escrito, en cuanto a las excepciones deducidas por la defensa, respecto al delito de cohecho impropio la fundamenta en que las funciones que tenía su patrocinado Lisandro César Del Rosario Pomar, en calidad de trabajador de la SUNARP, no tiene relación y no tiene nada que ver con las acciones que se le imputa de subsanar los planos, que existe duda acerca del accionar de la realización de los hechos, siendo así la fiscalía de conformidad con el artículo 5¹⁴ del Código de Procedimientos Penales, que señala que se podrá interponer excepción de naturaleza de acción cuando los hechos que se imputan no constituye delito o no es justiciable

¹⁴ **Artículo 5.-** Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

penalmente, en el presente caso indica que la defensa se esta refiriendo más a la probanza de los hechos, situación que escapa a los límites de la Excepción de Naturaleza de Acción, por lo que opina que se declare improcedente la excepción de naturaleza de acción respecto al delito de cohecho impropio, planteada por el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar.

En cuanto a la excepción interpuesta por el acusado por el delito de Concusión, solicita un receso de dos minutos para pronunciarse, siendo concedida, luego de reiniciada la audiencia, el fiscal indica que la defensa basa la excepción en que existe duda elemental al negado accionar del acusado, indicando los mismos argumentos vertidos respecto al pronunciamiento de la primera excepción planteada, opinando también que la misma sea declarada improcedente.

La Sala Penal de conformidad con el art. 5 del Código de Procedimientos Penales, establece que se puede interponer excepciones entre ellas las de Excepción de Naturaleza de Acción que procede cuando los hechos denunciados no constituyen delito o los hechos denunciados no son justiciables penalmente, el acusado interpone excepción de naturaleza de acción por los delitos de concusión y cohecho impropio, en agravio del Estado, habiendo dichos delitos y considerando además que con la oralización del abogado defensor, éste argumenta entre otros que no hubo dolo, voluntad y sobre medios probatorios con el acta que corre en autos, todo ello, permite inferir que no es posible determinarse a través de excepciones, por estos considerando la Sala Penal, resuelve declarar improcedente las excepciones deducidas por el acusado, debiendo continuar la causa conforme a su estado, en cuanto al escrito de la señora procuradora, se tiene por delegada la representación.

La Sala concede el uso de la palabra el Sr. Fiscal para que exponga los términos de la acusación (fs. 251 y siguientes). Acto seguido el Director de Debates llama al acusado Lisandro César Del Rosario Pomar y le pregunta sus generales de ley y éste brinda las mismas.

Luego, el Director de Debates exhorta al acusado a decir la verdad de lo que se le pregunta y concede el uso de la palabra al Sr. Fiscal para que interroge al acusado Lisandro César Del Rosario Pomar: ¿Conoce al agraviado Ferreón Vásquez Arroyo? Si; ¿Es cierto que en los documentos que él presentó existían irregularidades en los planos de su casa? Si, más que eso, ya que, solicitaba una Prescripción Adquisitiva de Dominio, que tiene otros lineamientos, ya que, es una forma de transferencia de

propiedad, para lo cual debía adjuntar el autovalúo, los planos de la casa, que lo hace un arquitecto o ingeniero civil, este hecho fue observado; ¿Es cierto que usted le solicitó el pago de S/. 50.00 para subsanar esta irregularidad? Es falso, yo si hubiera querido hacerlo no le hubiera observado. Momentos antes Vásquez Arroyo hizo registrar cinco billetes de S/. 10.00, ¿Como terminaron esos billetes en su bolsillo? Él y su esposa, me dijeron que les ayude a subsanar las irregularidades, me buscaron en la Juguería donde frecuentaba, en ese transcurso hemos ido conversando de unas y otras cosas, hemos llegado a una esquina de la calle Arica con Brasil, luego me dijeron que me querían agradecer, él me ofrece y yo le recibo, diciéndoles que no me condiciones a nada; ¿De todo esto se entiende que recibió el dinero? Si; ¿A cambio de qué recibió? De agradecimiento porque les absolvió la consulta; Sin embargo, lo que dice Vásquez es que usted le exigió el dinero, eso es falso. Si él le ofreció el dinero, ¿cómo es posible que él mismo haya acudido momentos antes a la Policía para registrar los billetes? Esto lo provocó el notario, ya que, mi persona tenía enemistad con este notario que hizo la certificación de los billetes; ¿En sus funciones estaba la de verificar la existencia de planos? Si. Para aprobar lo que señala el agraviado, ¿usted le subsanaría estas irregularidades? Eso ni él mismo pudo explicarlo ni demostrarlo, en el Registro Predial cuando vienen estos títulos para el Registro correspondientes, no puedo dar pase si no hay el visto bueno del área de Catastro; ¿Usted reconoce que recibió este dinero para pagar sus deudas? Si, sin condición. Con lo que terminó.

En este acto se suspende la audiencia para ser continuada el día 28 de octubre de los corrientes a las 09:30 de la mañana.

AUDIENCIA N° 2

Lugar y Fecha: Iquitos Sala Penal, 28 de octubre del 2004; 09:30 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Se continuó con el juicio oral con la intervención de los señores que intervinieron en la sesión anterior.

Resumen de lo actuado:

El Director de Debates procede a interrogar al acusado:

¿Se siente responsable de los hechos que se le imputan? No; ¿Cómo está acá, siendo acusado por los hechos que se le imputan? Por la enemistad que tenía con el Notario que certificó los billetes; ¿Fue intervenido en su oficina o en qué lugar? Fui intervenido en la calle Arica, cinco minutos después que me

entregaron el dinero; ¿Que labor desempeñaba usted en la SUNARP? Jefe del Registro Predial Urbano; ¿Le tenía animadversión el Jefe de los Registros Públicos? Si, porque eran celos profesionales; ¿De quién recibió el préstamo? Del Denunciante; ¿Donde le entregó el dinero? En la calle Brasil con Arica. El día que le hicieron la intervención ¿hasta qué hora trabajó? Hasta las cinco de la tarde; ¿La intervención fue cuándo? Ese mismo día a las 08:00 de la noche; ¿El denunciante fue a la SUNARP? No, me encontró en la Juguería donde yo tomaba mis alimentos. El denunciante Ferreol Vásquez Arroyo, ¿estaba haciendo trámites en la SUNARP? No, su esposa solicitaba una prescripción; Y ¿qué pasó? Tuvo defectos de formalidad, no había adjuntado los planos del inmueble. Se le exhorta a decir la verdad; No lo estamos coaccionando porque es su derecho es decir lo que considera favorable a su defensa; ¿Usted fue intervenido directamente? Si, intervino la policía y el fiscal; ¿Hubo copia del dinero? Si; ¿Estaba preparada toda la intervención? Si. Cómo es posible que esta persona que tenía problemas, ¿denuncie que usted le exigía dinero? El día que presentaron la documentación, pidieron conversar conmigo, para ver como les podía ayudar y yo solo les orientaba y en agradecimiento a eso me ofrecieron el dinero; ¿Se considera responsable? No. El denunciante ha referido que usted lo citó para que le dé el dinero, no lo cité, él me buscó. Usted fue intervenido a las 20:05 horas y usted firmó el acta de registro, ¿cómo demuestra que el dinero que le encontraron era préstamo y no una coima? No tengo recibo; ¿Era su amigo el denunciante? No, pero en esos momentos estaba pasando por una necesidad; ¿Cuánto necesitaba? S/. 50.00; ¿Cuánto ganaba? S/. 5,000.00; ¿Usted le pidió prestado? No le solicitó prestado; ¿Pero esto es lo que esta diciendo? No le exigí el dinero, él insistía y al final lo recibí como préstamo. En este acto el señor Director de Debates, deja constancia que el acusado manifiesta que el acusado aceptó el dinero pero como préstamo y que le manifestó al agraviado Ferreol Vásquez de que el trámite que estaba realizando y la observación de la falta de planos hecha a su solicitud, era imposible que sea subsanado por el acusado, ya que, el que debía hacerlo es un ingeniero o un arquitecto, con lo que terminó.

El vocal suplente Enrique Pérez fuentes interroga al acusado: ¿Usted conocía a Ferreol Vásquez Arroyo? Si porque era usuario de la SUNARP, pero no es mi amigo, a través de esta situación me investiga la SUNARP y no me han encontrado nada, todos mis documentos los encontró en regla.

Asimismo, la Dra. Roxana Becerra Urbina interroga al acusado: ¿Por qué esa persona, el denunciante acudía a usted? Él tenía una necesidad de inscribir su título; ¿Dentro de su función estaba subsanar la observación realizada? No, porque yo soy abogado y no ingeniero; ¿Porqué lo atendió entonces? Como funcionario público no me puedo negar a orientar al usuario. Las constantes veces que ha ido a buscarlo ¿cuál era el tema de conversación? La explicación que yo le daba y le decía que tengo una relación de arquitectos e ingenieros para que acuda a ellos, para que le puedan hacer un plano; ¿O sea le orientaba? Si y él me decía que no podía contratar un ingeniero; ¿Usted señaló que el denunciante le dio en préstamo el dinero que se le intervino? Si, porque yo necesitaba con urgencia pagar una deuda; ¿Usted luego que culminó su trabajo, a donde fue? A mi domicilio frente al Complejo Naval, me bañé para regresar a trabajar unas horas más; ¿Usted suele pedir prestado a los usuarios? No; ¿Usted no pensó que ese acto constituye un acto de corrupción? No, yo no le condicioné a nada, para cambiar mi parecer respecto a la observación efectuada; es todo.

En este acto el Director de Debates le concede el uso de la palabra al abogado de la Procuraduría Anticorrupción Gino Cárdenas Pezo, a fin de que pregunte al acusado; éste solicita se confronte al acusado con el denunciante. El Señor Fiscal opina que esta etapa ya concluyó, no es el estadio procesal pertinente, por lo que no es procedente.

La Sala Penal le declara liminarmente improcedente, por cuanto no es el momento procesal para ofrecer medios probatorios, asimismo en autos ya existe una confrontación.

El Director de Debates concede el uso de la palabra al Dr. Fredy Ríos Armas a fin de que pregunte al acusado: ¿Precise el lugar de la intervención? Calle Arica con Brasil; El título observado dependía de tu persona subsanarlo? No, correspondía al área de catastro, sobre los planos que no existía en esos momentos; ¿En cuántas oportunidades el interesado acudió a su persona? Cuatro o cinco oportunidades; ¿Cuántas veces le ofreció dinero? En dos oportunidades; con lo que terminó.

En este acto el Fiscal no desea que se oralice pieza ni los demás, por lo que, procede a realizar la Requisitoria oral: Refiere que el 04 de noviembre del 2003, personal de la Policía Nacional, conjuntamente con el Fiscal de turno, ha intervenido a Lisandro César Del Rosario Pomar, habiéndole realizado el registro personal se encontró S/. 50.00 en cinco billetes de S/ 10.00 cada uno, que momentos antes habían sido registrados por Ferreon

Vásquez Arroyo, quién había indicado que el acusado le estaba exigiendo un pago para que subsanara las irregularidades, deficiencias, en un trámite que realizaba en lo referido a un bien suyo, se encontraron efectivamente estos billetes, hecho que acredita la comisión de los hechos que le ha imputado Ferreol Vásquez Arroyo, es decir, que le ha exigido dinero a efectos de la regularización de su trámite, hecho probado con las actas levantadas, habiéndose realizado la calificación de éstos, la Segunda Fiscalía formuló acusación por los delitos de concusión y cohecho impropio, solicitando pena privativa de libertad e inhabilitación y pago de reparación civil, la defensa del acusado ha señalado que los hechos realizados están al margen de las funciones que el acusado tenía como servidor público y más bien en todo caso calificaría los hechos como cohecho propio y no impropio, por lo que solicito que la Sala aplique la determinación alternativa de la pena por el delito de Cohecho propio, traslado de la defensa, la que no acepta.

La Sala Penal declara improcedente lo solicitado por el señor Fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 285 -A¹⁵ del D.L. N° 959, por lo que debe continuarse el proceso conforme a su estado.

El abogado de la Procuraduría solicita nueva fecha para su informe, en este estado la Sala Penal suspende la audiencia para ser continuada el 29 de Octubre del 2004, a horas 09:00 de la mañana.

AUDIENCIA N° 03

Lugar y Fecha: Iquitos Sala Penal, 29 de octubre del 2004; 09:00 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

¹⁵ **Artículo 285-A.**- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

El Director de Debates concede el uso de la palabra al abogado de la Procuraduría Anticorrupción, Abogado Gino Cárdenas Pezo, a fin de que emita su Informe correspondiente, el mismo que versa, que se tiene que el denunciante Ferreol Vásquez Arroyo, manifiesta que el acusado, le solicitó la suma de S/. 50.00 nuevos soles, asimismo refiere que el acusado concurrió a su domicilio a fin de solicitarle dinero y dejar pasar la observación, el día 04/11/2003, el acusado es intervenido por la policía y el fiscal, con el dinero que le había dado momentos antes el agraviado. El acusado en su descargo manifiesta que jamás solicitó dinero al agraviado, sino que es de un préstamo que no puede acreditar con documento; asimismo, como abogado el acusado sabía que no tenía derecho a pedir, ni recibir dinero alguno, los hechos se encuentran acreditados con las diligencias actuadas, por lo que, para la parte civil se encuentra acreditada la responsabilidad civil del acusado, estando conforme con la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público.

Se concede el uso de la palabra al abogado de la defensa a fin de que proceda a realizar la defensa técnica de su patrocinado, el mismo que expone. Mi patrocinado es inocente, el era Jefe de la Oficina Registral, era Registrador Publico en el Registro Predial Urbano – SUNARP, oficina distinta a la de los Registros Públicos, unificándose últimamente, de ahí se generaron disputas de las Jefaturas. Agregando que su patrocinado en ningún momento ha solicitado dádiva, a nadie y menos aún al denunciante.

De acuerdo a la calificación efectuada por su defendido, el título de la conviviente del supuesto agraviado, no guardaba las formalidades de ley para efectos de su inscripción, si hubiera tenido intención de favorecerse con dinero del denunciante, no hubiera hecho la observación, habiendo cumplido con sus funciones, ha cumplido con orientar al acusador, es el caso que resalta la modalidad de la intervención, en fecha cuatro de noviembre del dos mil tres, en circunstancias que Lizardo César se había retirado a ingerir sus alimentos, después de haber laborado todo el día, es ahí donde lo encuentra el denunciante y le ofrece el dinero. Todo ha sido preparado para hacer caer a su defendido. El título fue observado conforme a ley, trámite que cualquier título que tenga un desmembramiento, debe ser corregido por un profesional, refiriéndolo por experiencia propia, pues ha sido asistente del registrador, la calificación registral es minuciosa, precisando que hasta el día de hoy no se ha desvanecido la presunción de inocencia, en el sentido que nunca exigió dádiva, los cargos de la parte civil es que su patrocinado

andaba con un folder, pero no se le encontró nada en el folder; a su patrocinado se le imputa dos delitos: concusión y cohecho impropio, asimismo había dinero en sumas mayores en el bolsillo, Lizandro César Del Rosario Pomar no podía levantar las observaciones porque es abogado y no ingeniero, el denunciante Ferreól Vásquez, manifiesta que no sabía porque le había entregado el dinero, la esposa no vino a declarar, lo que infiere una intención dolosa de perjudicarlo, el incriminar a una persona es fácil, pero no hay hechos que corroboren los hechos imputados, en derecho penal no podemos hablar de subjetividades, dejando constancia de que el denunciante y sobre todo la solicitante no han sabido explicar el motivo por el cual le dieron el dinero, no se ha quebrado el principio de inocencia, el ahora ejerce la abogacía libre, luego de haber dado más de diez años de servicios al Estado. Ferreól Vásquez Arroyo se contradice con lo que dice su señora, él dice que el acusado le solicitaba dinero y ella dice que eran ellos quienes le ofrecieron el dinero. César Del Rosario Pomar como funcionario público nunca ha tenido mala conducta, él ha cumplido su trabajo, al observar el título a inscribirse, él ha sido liquidado de su trabajo, con lo cual se demuestra que no lo han encontrado responsable, el tipo penal exige que haya voluntad de recibir, la defensa considera que prevalece el principio de inocencia y está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, la defensa solicita la absolución de los cargos del Representante del Ministerio Público y se archive el proceso.

Culminada la misma, el Director de Debates pregunta al acusado si está conforme con la Defensa? Indicando que si, asimismo, le concede el uso de la palabra para que exponga lo que crea conveniente a su defensa, por lo que indica que Ha estado laborando en cinco ciudades, ha rendido examen para ingresar a SUNARP, que su labor ha sido impecable, lamentando mucho que haya ocurrido esto, jamás pensó que por este error, está acá acusado, frente a ustedes, en su trayectoria, no ha tenido malos manejos en su trabajo, yo he venido a corregir los errores, que tenía para sacar de la caja chica hasta cinco mil soles, cuando se confrontó con el agraviado, él no sabía qué decir, precisando que lo ve como si ha sido preparado para perjudicarlo. Siendo así se da por cerrado el debate y se suspende la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia el día dos de noviembre del 2004 a las diez y quince de la mañana.

3.6. CONCLUSIONES DE LA FISCALIA SUPERIOR.

A fs. 278 obran las **Conclusiones de la Fiscalía Superior** en la que refiere que **está probado**: 1) Que Ferreol Vásquez Arroyo ha solicitado la participación de la autoridad policial y del Ministerio Público denunciando que Lizardo César Del Rosario Pomar, servidor de la SUNARP, le había pedido una cantidad de dinero a cambio de regularizar un tramitación que venía efectuando en dicha entidad. 2) Que, para ello le había proporcionado lugar y hora para encontrarse y efectuar la entrega del dinero; 3) Que previamente, Ferreol Vásquez Arroyo había hecho registrar los cheques del dinero que iba a entregar, cinco billetes de diez nuevos soles cada uno haciendo un total de cincuenta nuevos soles. 4) Que efectivamente, se produjo el encuentro y la entrega del dinero en un lugar aledaño al inicialmente acordado; 5) Poco después que se realizó la intervención policial a la persona de Lizardo César Del Rosario Pomar, en la cual se encontró en su poder el dinero que previamente había sido registrado, es decir, los cinco billetes de diez nuevos soles cada uno y 6) Que Lisandro César Del Rosario Pomar siendo servidor de la SUNARP, ha tenido la calidad de funcionario para los efectos penales, de los hechos expuestos, de ellos se infiere que no ha sido casualidad el encuentro del acusado y el agraviado, en el cual se produjo la entrega del dinero, sino que se efectuó a pedido del primero.

De esta forma finaliza que la responsabilidad penal de Lisandro César Del Rosario Pomar, se encuentra corroborada por la diligencia en que se efectuó el operativo, con los cheques materia de la intervención y con la sindicación que efectúa el agraviado, motivo por lo que se reitera la solicitud efectuada en la acusación escrita, en cuanto a la pena y reparación civil.

3.7. CONCLUSIONES DE LA PROCURADURIA.

A fs. 280 obra las **Conclusiones de la Procuraduría Pública Anticorrupción** a cargo de la Dra. Lupe Arévalo Dávila, donde refiere que, de acuerdo a las declaraciones tanto policial como preventiva del denunciante Ferreol Vásquez Arroyo, en las cuales refiere de manera coherente que el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, le pidió dinero con la finalidad de subsanar las omisiones existentes en los planos de la casa ubicado en el pasaje Fátima N° 02 Belén; para lo cual el acusado también concurrió a su domicilio a fin de indicar que el dinero solicitado debía ser entregado en las intersecciones de las calles Huallaga

con Ricardo Palma de esta ciudad, a donde efectivamente llegó el acusado, recibiendo el dinero solicitado y siendo intervenido posteriormente por efectivos policiales en coordinación con el Ministerio Público, se comprobó que los billetes que éste tenía en su posesión eran los mismo que previamente habían sido fotocopiados por el denunciante.

Agrega que el acusado refiere por su parte como medio de defensa, que nunca pidió dinero alguno al denunciante y no eran las de realizar las correcciones o subsanar las deficiencias que peticionaba la señora Deysi Tuesta Marichi, esposa del denunciante, refiriendo más bien que el denunciante acudió a su Despacho con la finalidad de ofrecerle esta oferta, pero que cuando se encontraba transitando y justamente en las intersecciones de la calle Huallaga con Ricardo Palma fue interceptado con el denunciante, quién le manifestó su necesidad de acelerar su trámite aduciendo una supuesta urgencia por motivo de viaje, y que a tanta insistencia dice que en circunstancias que aún no se explica, le recibió el dinero porque atravesaba una difícil situación económica. Precizando que dicha versión se contradice con lo manifestado por el acusado en el interrogatorio durante el juicio oral, en donde ha dicho que el dinero que recibió de parte del denunciado fue como un préstamo ya que tenía que pagar una letra por una deuda en una casa comercial; sin embargo, este argumento de defensa no ha podido ser demostrado por el acusado con un documento al respecto.

Asimismo, refiere que la responsabilidad del acusado se encuentra plenamente acreditada con lo mencionado precedentemente, teniéndose en cuenta además que en su calidad de Abogado, conocía plenamente la ilicitud de su actuar; estando conforme con el Dictamen emitido por el Ministerio Público, en relación al pago de la reparación civil.

3.8. CONCLUSIONES Y ALEGATOS DEL ACUSADO.

De fs. 283 al 288 obran los **Alegatos y Conclusiones del acusado Lizardo César Del Rosario Pomar**, en la que refiere que, con fecha 04 de noviembre del 2003, su persona se desempeñaba como Registrador Publico (e) y Jefe de la Oficina Registral del Registro Predial Urbano - RPU Zonal Loreto, precisando que la persona de Deysi Tuesta Marichi, tenía pendiente en trámite de Inscripción en un Título con N° 2003-12004487 de fecha 21/10/2003 por Prescripción Adquisitiva de Propiedad en vía notarial; sin embargo, su pareja sin ser titular

directo del servicio que solicitaba al parecer estaba a cargo de la tramitación del referido título, el mismo que al momento de su calificación adolecía de defectos formales, es decir, faltaba cumplir con ciertos requisitos que, por ley eran indispensables para su inscripción, como la inserción de los planos del predio, materia de prescripción, los recibos de pago del impuesto predial, alcabala, entre otros, lo cual ocasionalmente causó que dicho expediente sea observada por su persona, conforme a ley. Que el interés de la partes en buscar subsanar las omisiones acotadas de la esquila de observaciones, motivó para que tanto la solicitante Deysi Tuesta y el denunciante, acudieran reiterativamente a las Oficinas de la SUNARP, con el objetivo de entrevistarse con su persona a efectos de buscar una explicación detallada de la observación formulada, encontrado en todo momento una atención cordial, imparcial y desinteresada y por más que éstas resultaren reiterativas no existía razón para no brindarles la información solicitada; de todo ello, es muy cierto que mi persona le manifestara a ambos solicitantes que dicho expediente al no contar con los planos adecuados sería imposible su inscripción, toda vez que dicho requisito era el más importante de todos, pero que sin embargo tenía que subsanar todas las observaciones efectuadas por su persona. Agrega, que la calificación e inscripción del título presentado eran imprescindible contar con el visto bueno e informe del área de catastro del Registro Predial Urbano, oficina que previamente se encarga de revisar y calificar la parte técnica del título presentado, sin cuya aprobación sería imposible insertar el título y graficar los planos en el sistema registral, sobre el cual su persona a pesar de la jerarquía funcional, no tenía la posibilidad de injerencia y/o manejo alguno, por cuanto dicha área registral cuenta con absoluta autonomía e independencia en sus labores de catastro sobre el cual reposa la columna vertebral del registro, además que en mi condición de abogado carezco de conocimientos de esta índole, siendo esta tarea propia de los ingenieros civiles o arquitectos, por lo que, en lo que concierne a este asunto mi calidad de registrador público sólo me permite calificar el título respecto al contenido de la escritura y verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley.

Evolución de los hechos:

Que, se apertura juicio oral contra mi persona por la supuesta comisión de los delitos de CONCUSIÓN Y COHECHO IMPROPIO, figuras jurídicas contempladas en los Art. 382 y 394 del Código Penal, sustentada únicamente en la denuncia efectuada por el señor Ferreol Vásquez Arroyo, quién manifestara

que mi persona le habría exigido la suma de dinero de S/. 50.00 para supuestamente subsanar las observaciones del cual adolecía su título presentado, señalando entre otras cosas, que mi persona para poder concretar el hecho de entrega del dinero lo había citado en un lugar determinado y que éste sería la intersección de las calles Huallaga con Ricardo Palma; hechos que son totalmente falsos, los cuales he negado y niego inclusive ahora en todos sus extremos, porque son carentes de toda verdad, conforme ha venido sosteniendo desde el primer momento, manteniendo incólume mi dicho que el hecho denunciado se produjo en circunstancias y condiciones que he detallado en mi declaración policial, en mi manifestación instructiva, en la audiencia de confrontación y en el presente juicio oral, sin existir dentro de mis declaraciones contradicción y/o declaraciones insostenibles lo cual demuestra mi inocencia y mi verdad de los hechos.

Que, la declaración del denunciante y de su esposa, ambos efectuados en la división de la policía, subsisten una elemental duda respecto a la denuncia formulada por cuanto el señor Ferreol manifiesta que mi persona le venía exigiendo una suma de dinero a cambio de favorecer en la tramitación de inscripción de su expediente, sin embargo, la cónyuge declara que su esposo le había manifestado que mi persona tan solo le venía pidiendo dicha suma de dinero, quedando claro que existe una enorme diferencia entre exigir y solicitar, con lo cual se esta probando que respecto a este punto existe una media verdad, sabiendo que en derecho penal una media verdad no es verdad, demostrando de esta manera que se esta faltando a la verdad.

Resaltando que en el presente proceso solo tiene como sustento la declaración de parte del denunciante, el mismo que carece de otra prueba eficaz y fehaciente, lo cual fue resaltada por el propio Representante del Ministerio Público, por cuanto los hechos se basaban solo en la imputación del denunciante, más no existía prueba objetiva alguna que corrobore que efectivamente su persona habría recibido el dinero para solucionar las observaciones al título, es decir, que ni siquiera se encontró en su poder copia y/o parte del expediente del cual se aludía, lo que resulta incriminante, por cuanto es sabido que dicho expediente mientras no sea subsanado sus observaciones nunca lograría su inscripción. No obstante, mi persona reconoce haber tenido el dinero señalado en mi poder; sin embargo, es mucho más cierto que dicho dinero no era lo único que en dicho momento portaba por cuanto tal como consta del acta de incautación y registro, existían otros billetes, que sumados ascendía a más de S/. 150.00, con lo que demuestra que el dinero recibido en calidad de

préstamo no era necesario, pero si indispensable, ya que tenía que pagar unas cuentas de artefactos a las tiendas de Curacao y Carsa, con quién mantenía una deuda.

Dentro de la Diligencia de Confrontación practicada y anexada en autos, entre su persona y el denunciante Ferreol, en ningún momento éste pudo explicar o demostrar con propiedad de manera clara y precisa cuál era la labor que iba a realizar el procesado, pese que siendo él la persona promotora o agraviada en los hechos, resulta ilógico y fuera de lugar que no tenga conocimiento exacto de la labor que iba a realizar el Registrador Público, lo cual se condice con la denuncia formulada porque entonces no habría sustento, demostrando de esta manera que el denunciante mintió y sobre todo que pareciera ser una creación orientada por personas que guardan enemistad y pugna funcional con su persona, hecho que es de público conocimiento, para causarme un perjuicio y que sin lugar a duda, ya han perjudicado mi carrera administrativa y sobre todo han dañado mi persona, mi moral y mi familia, hechos que no tienen reparo alguno.

Finalmente de las declaraciones vertidas por el denunciante, se puede advertir diversas contradicciones como la existente entre su declaración y la de su esposa, el hecho de señalar que el dinero sería entregado en un lugar determinado ocasionalmente produciéndose éste en otro lugar, donde nadie puede acreditar cuál fue el verdadero acuerdo de la entrega del dinero; asimismo, la falta de explicación simple y lógica de la labor que desempeñaría el acusado, no existiendo grabación y/o filmación de estos hechos principales que demostrarían la comisión de los delitos imputados, salvo la incautación practicada 25 minutos después. Todo ello nos remite a valorar la insostenible declaración del denunciante, por el contrario lo manifestado por mi persona desde el primer momento de su intervención, resulta tener mayor sostenibilidad, demostrándose de esta manera que en ningún instante he quebrantado mi voluntad contraria a mis obligaciones o a la propia ley, razón por la cual declaro mi inocencia, máxime aún si lo manifestado por mi persona, el haber recibido el dinero en calidad de préstamo no ha sido desvirtuado de manera alguna, mediante pruebas objetivas que acrediten mi culpabilidad, asimismo al no concurrir la propia interesada y/o solicitante a este infructuoso y supuesto operativo contra mi persona, ni a prestar su declaración de los hechos ante el órgano jurisdiccional, se corrobora mi presunción de inocencia, porque al parecer esta agraviada no está de acuerdo ni se quiere comprometer con esta supuesta denuncia. Por ello en el presente caso no se puede juzgar a mi persona por una simple

manifestación de parte, como tampoco basarse en suposiciones que nieguen la posibilidad de juzgarme meritoriamente, por el contrario se me juzgaría sobre hechos inciertos, ambiguos y subjetivos.

Sustentando los alegatos en los artículos VII¹⁶ del Título Preliminar y 72¹⁷ del Código Penal.

En cuanto al artículo 382 - Concusión, señala que como funcionario público y el rango jerárquico que ostentaba a la fecha de los hechos, nunca ha tenido objeción o denuncia alguna por abuso, obligación o inducción a cualquier persona por medio del cual de manera irregular pueda beneficiarme de algún aspecto, en este caso estrictamente registra, tal es así que en los hechos materia del proceso, la actitud primordial de mi persona con la calificación de los títulos siempre ha sido la más adecuada y sumido dentro de la legalidad, por cuanto tal como lo advierte el propio denunciante, mi persona observó su expediente por falta de algunos requisitos indispensables, lo que demuestra haber actuado correctamente sin causar daño a la Administración Pública y sobre todo demostrando un adecuado procedimiento con honestidad en el desempeño de mi cargo. El tipo penal aludido es tácito a recalcar que tiene que haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley, pero en autos se ha demostrado fehacientemente que el servicio solicitado, el cual diera mérito al denunciante, nunca fue subsanado y menos aún, registrado sin que previamente éste cumpla con las observaciones realizadas, lo cual demuestra que no existía posibilidad de quebrantar mi voluntad respecto a este título, y la única forma de procurar la subsanación de dichas observaciones eran cumpliendo con lo solicitado por el registrador público.

De la misma manera, señala que el artículo 394 - Cohecho impropio, nunca se ha podido corroborar que mi persona haya solicitado o aceptado dicho dinero para poder subsanar los defectos e irregularidades contenidas en el título presentado, que asimismo, con dicho acto no se indicaba dar ventaja y sobre todo

¹⁶ **Artículo VII.-** Responsabilidad Penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

¹⁷ **Artículo 72.-** Requisitos para la aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

faltar a mi obligación que fielmente cumplía, por lo cual fue materia de observación.

Por cuanto el acto materia de imputación al presente tipo legal estaría atentando con el principio legal de inaplicabilidad de analogía a tratar de coadyuvar a dos tipos penales que mantiene el mismo bien jurídico protegido, es decir, la Administración Pública, cuando en autos no existe más prueba que la única versión del denunciante, y que incluso, éste en ningún momento pudo demostrar la finalidad o ventaja que iba a obtener con el dinero entregado, versión insostenible ni apoyada por la propia solicitante.

Conclusiones: NO ESTÁ PROBADO:

Que, el dinero entregado por Ferreol Vásquez Arroyo, ha sido con la finalidad de buscar una subsanación al expediente observado de la solicitante Deysi Tuesta Marichi; así como que el procesado Lizardo César Del Rosario Pomar haya solicitado al denunciante y a la persona de Deysi Tuesta Marichi suma de dinero alguno para obtener facilidades en el servicio registral que fuera observado. Que el encuentro ocasional entre el registrador público y el denunciante se previó exclusivamente para la entrega del dinero conforme lo manifestara el denunciante. Tampoco esta probado que el acusado haya actuado con actitud dolosa y/o premeditadamente en los hechos imputados a fin de violar sus obligaciones o la ley, de conformidad con su función registral que desempeñaba, así como que el registrador en la fecha de manera insistente, exigía o solicitaba dinero alguno con la finalidad de favorecer en la inscripción del título observado que adolecía de defectos legales. Tampoco estaría probado que el procesado con el cargo que desempeñaba contaba con la suficiente potestad para lograr la inscripción del título con las observaciones acotadas en su oportunidad y que este pueda levantar las observaciones prescindiendo de los requisitos pre establecidos; que la actitud tomada por el procesado en los hechos materia de juicio coadyuven a su responsabilidad con la simple imputación prestada por el denunciante, por dichos hechos solicita a la sala la Absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, consecuentemente se le declare inocente, debiéndose archivar definitivamente la causa.

3.9. Cuestiones de hecho debatidas y votadas por la Sala Penal:

1. ¿Está probado la existencia de los hechos que se le imputan al acusado?

SI LO ÉSTA

2. ¿Está probada la responsabilidad del acusado por los hechos que se le imputan?

SI LO ESTÁ

3. ¿Está probado que el acusado se desempeñaba como funcionario de la SUNARP - IQUITOS?

SI LO ESTÁ

4. ¿Está probado que el acusado en su condición de Registrador Público del Registro Predial Urbano de la SUNARP de Iquitos, estaba conociendo el expediente presentado por la esposa del agraviado Ferreol Vásquez Arroyo?

SI LO ESTÁ

5. ¿Está probado que el acusado recibió del agraviado la suma de S/. 50.00 que fue encontrada en su persona al momento de la intervención el día 04 de noviembre del 2003 a las 20:05 horas en el frontis de la SUNARP de Iquitos?

SI LO ESTÁ

6. ¿Está probado que el acusado justifica el dinero recibido del agraviado que en calidad de préstamo y que lo iba a devolver el 20 de noviembre del 2003?

SI LO ESTÁ

7. ¿Está probado que el dinero incautado al acusado corresponden a los previamente fotocopiados por la JEINCRI, Fiscalía y el agraviado?

SI LO ESTÁ

8. ¿Está probado que el acusado incurre en una serie de contradicciones tratando de justificar su conducta ilícita?

SI LO ESTÁ

9. ¿Está probado en autos que la conducta del acusado, respecto al delito de cohecho impropio que se le imputa, corresponde efectivamente a la figura del cohecho propio, dándose oportunidad al acusado y a su abogado defensor para que adecue su defensa en ese sentido y que no fue aceptada?

SI LO ESTÁ

10. ¿Está probado que el acusado es de elevado nivel social, económico y cultural, así como reo primario?

SI LO ESTÁ

3.10. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN S/N

La Sala Penal de Maynas, con los vocales CUEVA ZAVALETA, PÉREZ FUENTES y BECERRA URBINA, y Secretario de la Sala Penal Abog. José Noel Chumbe Silva, expide la sentencia en primera instancia contenida en la Resolución S/N de fecha 02 de noviembre del 2004 (fojas del 293 al 300), en la que FALLA: **CONDENARON** a LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR **por el Delito contra la Administración Pública - Concusión y Cohecho Propio en agravio del Estado - SUNARP y Ferreol Vásquez Arroyo**, le impusieron la pena privativa de libertad de TRES AÑOS - efectiva, la misma que con el descuento de carcería que sufrió el sentenciado desde el 04 de noviembre del 2003 al 06 de febrero del 2004, vencerá el 30 de julio del 2007, fecha en la que se le pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención, la misma que debe cumplirse en el Establecimiento Penal que designe el INPE; e **INHABILITACIÓN** por 03 años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal, fijaron la suma de S/. 5,000.00 el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado; mandaron que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se remitan copias certificadas al Señor Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Maynas, al Juez que conoció la causa y al propio sentenciado, Impusieron la multa al Juez de la causa Dr. Fernando Ángeles Gonzáles, del 10% de su remuneración y Apercibimiento al secretario cursor Jorge Chávez Salas por las irregularidades en el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en el considerando octavo, con conocimiento de la ODICMA y de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Loreto. La Sala Penal resolvió considerando los siguientes fundamentos:

Primero, que se atribuye al acusado Lizardo César Del Rosario Pomar, en su condición de Registrador Público del Registro Predial Urbano – SUNARP, en fecha 04 de noviembre del 2003, exigir al agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, la suma de S/. 50.00, a fin de que le subsanara las irregularidades existentes entre los planos de su casa ubicada en el Pasaje Fátima N° 02 – Belén, para tal efecto el acusado indica al agraviado que el lugar de la entrega del dinero lo haría en las intersecciones de la calle Ricardo Palma con Huallaga a las 19:00 horas del mismo día, por lo que, el mencionado agraviado a fin de darle legalidad a los hechos denunciados en su agravio, recurrió al despacho de la Fiscalía, donde se fotocopiaron los cinco billetes de S/. 10.00 y se identificaron los números de serie respectivos, levantándose el Acta de Verificación y Cotejo en presencia del agraviado con el representante del Ministerio Público, montándose un operativo por la Policía se procedió a acudir al lugar indicado por el acusado, quien con la finalidad de no ser identificado plenamente, cambió su vestimenta (camisa por un polo a rayas) haciendo una señal al agraviado para que se dirija a la calle Huallaga con Brasil, donde en el trayecto recibe el dinero y en forma rauda logra ingresar a su centro de trabajo en la SUNARP y veinte minutos después vuelve a salir, siendo intervenido por efectivos policiales y el representante del Ministerio Público, efectuándose el registro personal, se le encontró los cinco billetes de S/. 10.00, los que cotejados con las fotocopias de los billetes, coincidieron en sus números de series respectivos.

Segundo, Que los hechos imputados al acusado, se corroboraron con el Acta de Verificación y Cotejo de fs. 15, Acta de Registro Personal de fs. 16, Acta de Entrega de fs. 18, con los billetes fotocopiados de fs. 21, y con el plano a mano de fs. 24.

Tercero, Que el acusado frente a los cargos del Ministerio Público, niega su responsabilidad en todas las instancias, alegando que el dinero recibido fue en calidad de préstamo y que lo iba a devolver el 20 de noviembre del 2003, que es falso que haya ido al domicilio del agraviado a solicitarle el dinero.

Cuarto, Que la responsabilidad penal del acusado está acreditada fehacientemente en autos, con las actas antes mencionadas, manifestación policial de fs. 08, instructiva de fs. 48 y debates orales, así como la manifestación policial de Ferreol Vásquez Arroyo, de fs. 12, de Deysi Tuesta Marichi de fs. 14, preventiva de fs. 75, testimonial de fs. 76 y con la Confrontación de fs. 78; todo ello corroborado con la esquila de observación de fs. 19 y 66 y la copia del expediente técnico N° 2003-12004487 de fs. 139 a 172 que acredita las observaciones hechas al título de propiedad presentado por la esposa del agraviado, tramitado en mérito al poder fuera de registro de fs. 64.

Quinto, que se debe tener en cuenta la serie de contradicciones en que incurre el acusado en los debates orales, por un lado declara que, recibió el dinero a cambio de haber absuelto una consulta al agraviado (fs. 264) y por otro lado declara a fs. 274 que recibió el dinero en calidad de préstamo porque estaba pasando por una necesidad, declaración que no guarda coherencia con el sueldo que ganaba y que ascendía a S/. 5,000.00. Dichas declaraciones se deben tomar como argumentos de defensa para tratar de eludir su responsabilidad.

Sexto, que la conducta del acusado se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal, por cuanto está probado que en su condición de funcionario público, abusando de su cargo, obligó al agraviado a darle un beneficio patrimonial a su favor; sin embargo, su conducta no se encuentra inmersa en el artículo 394 del acotado código, ya que la ventaja económica no fue para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a sus obligaciones, sino que al contrario para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones como funcionario de la SUNARP, por lo que se debe aplicar el principio de determinación alternativa del tipo penal que adecue los hechos materia de la acusación (en lo que respecta al cohecho impropio), debiendo subsumirse en la figura del cohecho propio – artículo 393¹⁸ del Código Penal y en concordancia con el D.Leg. N° 959 que incorpora el art. 285 –A al Código de Procedimientos Penales, tanto más si se dio la oportunidad al acusado para que adecue su defensa en ese sentido y que no fue aceptada.

Séptimo, que para los efectos de determinación de la pena, se debe tener en cuenta su elevado nivel socio económico y cultural, su

¹⁸ **Artículo 393.-** Cohecho propio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

condición de Abogado, que le ha permitido estar debidamente motivado por la norma, pero que no obstante ha cometido el ilícito penal, asimismo, su condición de reo primario conforme a fs. 218.

Octavo, que se observa de autos, que hay actuados que obran a fs. 199 al 217 que no corresponden al proceso, siendo el secretario cursor de la misma el servidor Jorge Chávez Salas, que también se observa que corren aparejados al principal dos cuadernos de Libertad Provisional solicitadas por el acusado Lizardo César Del Rosario Pomar y siendo solicitado el 01 de noviembre de 2003 y el segundo en enero del 2004; sin embargo, estando el primero en la Sala Penal para resolver el Cuaderno de Libertad Provisional y que se declaró Improcedente, en el segundo cuaderno se le otorga libertad provisional dada por el Juez Fernando Ángeles Gonzáles, hechos que denotan irregularidades en el trámite del proceso, lo que se debe sancionar conforme al art. 208¹⁹ y 209²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe precisar que en el acto de lectura de sentencia tanto el acusado como el representante del Ministerio Público, no se encuentran conforme con lo resuelto por la Sala Penal y en dicho acto interponen recurso de nulidad contra la sentencia emitida, concediéndoseles este recurso, debiéndolo interponerlo las partes dentro del término de diez días bajo apercibimiento de ser declarado improcedente, con lo que se dio por concluido dicho acto.

3.11. SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/Nº (Sentencia) POR PARTE DEL ACUSADO LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR

Mediante escrito de fecha 03 de noviembre del 2003 (fojas del 306 al 308), Lizardo César Del Rosario Pomar, interpone Recurso de Nulidad y solicita que se declare la nulidad de la Resolución S/N, de fecha 03 de noviembre del 2004 emitida por la Sala Penal, reformándola se le

¹⁹ **Artículo 208.-** En caso de declararse infundada, improcedente o inadmisibles la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló, solidariamente con el abogado que le patrocinó en la queja, paga una multa no mayor al 10% del haber total mensual del Magistrado quejado, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El hecho es comunicado al Colegio de Abogados respectivo.

²⁰ **Artículo 209.-** Las sanciones y medidas disciplinarias son:

1. Apercibimiento;
2. Multa no mayor al 10% de la remuneración total del magistrado;
3. Suspensión;
4. Separación; y
5. Destitución.

Absuelva de los cargos imputados y se disponga el Archivo Definitivo, por los siguientes fundamentos:

Fundamentos

Que, con fecha 03 de noviembre del 2003, la Sala Penal emite sentencia sobre los hechos sucedidos el 04 de noviembre del 2003, respecto a una presunta irregularidad funcional, debido a que como funcionario, se desempeñaba como Registrador Publico (e) y Jefe de la Oficina del Registro Predial Urbano – RPU Zonal Loreto.

Precisa que no han sido valoradas las pruebas aportadas en autos conforme a ley, atentando contra su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional del Estado, debido a que a pesar que el presente proceso no se encuentra regularmente tramitado, es de que de todas maneras para poder aplicar una pena efectiva, ésta debe estar debidamente sustentada, por cuanto su actuar a los hechos materia del proceso, nunca estuvo enmarcado en recibir y/o lograr ventajas económicas, si el único interés a sido trabajar honradamente en beneficio de la sociedad y como lo demostró en autos, como es la esuela de observación y del cual los supuestos agraviados son testigos y el cual no tenía más solución que subsanar todas las observaciones efectuadas.

Que el título para su calificación e inscripción era imprescindible, contar con el visto bueno e informe del área de catastro del Registro Predial Urbano, oficina que previamente se encarga de revisar y calificar la parte técnica del título presentado, sin cuya aprobación sería imposible insertar el título y graficar los planos en el sistema registral, proceso que no valoró la Sala Penal al momento de emitir sentencia y que sobre el cual mi persona a pesar de mi jerarquía funcional no tenía posibilidad de injerencia y/o manejo alguno, por cuanto dicha área registral cuenta con absoluta autonomía e independencia en sus labores, siendo mi labor limitada a calificar los aspectos legales en calidad de registrador público, sólo me permite calificar el título respecto al contenido de la escritura y verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley.

Precisa que la sentencia se limita a acreditar la responsabilidad penal de mi persona, sin embargo muy a pesar de las pruebas vertidas no hace mención, a la falta de sostenibilidad del supuesto agraviado en la audiencia de confrontación, donde el propio agraviado no pude sostener porqué me entregó el dinero y que beneficio lograría con el mismo, siendo ilógico plantear una denuncia de esta magnitud y no saber por qué lo hace y que la imputación de los delitos con los cuales se apertura juicio oral contra su persona ha sido de concusión y cohecho impropio y no por Cohecho propio, figuras jurídicas

contempladas en los art. 382 y 394 del Código Penal, sustentada únicamente en la denuncia efectuada por el Señor Ferreol Vásquez Arroyo, quién manifestara que mi persona le habría exigido la suma de S/. 50.00 para supuestamente subsanar las observaciones del cual adolecía su título presentado, señalando entre otras cosas, que mi persona para poder concretar el hecho de entrega de dinero, lo habría citado en un lugar determinado y que éste sería la intersección de las calles Huallaga con Ricardo Palma; hechos totalmente falsos, los cuales han sido negados y niega inclusive ahora en todos sus extremos, porque son carentes de toda verdad, conforme he venido sosteniendo desde el primer momento, manteniendo incólume mi dicho que el hecho denunciado se produjo en circunstancias y condiciones que he detallado en mi declaración policial, en mi manifestación instructiva, en la audiencia de confrontación y en el presente juicio oral, sin existir dentro de mis declaraciones contradicción y/o declaraciones insostenibles, lo cual demuestra mi inocencia y mi verdad de los hechos, aspectos que muy pero el contrario solo se valora en una Acta de Constatación, recaudación que al momento de mi intervención recién se efectúan después de 25 minutos de haber recibido el dinero supuestamente para sanear un trámite, pero con lo manifestado anteriormente, esto solo conlleva a presumir que se trata de algo premeditado.

Precisa que de la propia declaración del denunciante y de su esposa, ambos efectuado en la división de la policía, subiste una elemental duda respecto a la denuncia formulada por cuanto el Sr. Ferreol manifiesta que mi persona le venía exigiendo una suma de dinero a cambio de favorecer en la tramitación de inscripción de su expediente, sin embargo la cónyuge declara que su esposo le había manifestado que mi persona tan solo le venía pidiendo dicha suma de dinero, quedando claro que existe una enorme diferencia entre exigir y solicitar, con lo cual se está probando que respecto a este punto existe una media verdad, sabiendo que en derecho penal una media verdad no es vedad, demostrando de esta manera que se esta faltando a la verdad.

Resalta que el presente proceso solo tiene como sustento la declaración de parte del denunciante, el mismo que carece de otra prueba eficaz y fehaciente por cuanto los hechos se basa solo en la imputación del denunciante, más no existía prueba objetiva alguna que corrobore que efectivamente mi persona habría recibido el dinero para solucionar las observaciones al título, es decir, que ni siquiera se encontró en mi poder copia y/o parte del expediente del cual se aludía, lo que resulta incriminante, por cuanto es sabido que dicho expediente, mientras no sea subsanado sus observaciones nunca lograría su inscripción, no obstante, mi persona reconoce haber tenido el dinero señalado en mi poder; sin embargo, es mucho más cierto que dicho

dinero no era el único que en dicho momento portaba, por cuanto tal como consta en el acta de incautación y registro, existían otros billetes, que sumados ascendía a la suma de S/. 150.00 con lo que demuestro que el dinero recibido en calidad de préstamo no era necesario.

Por último indica que, nunca existió una actitud dolosa de su persona, requisito indispensable en los tipos penales y que sin duda alguna no ha sido desvanecida la presunción de inocencia, al cual tiene derecho todo justiciable, más aún si consideramos que dicho título a la fecha inscrito ha tenido que subsanar conforme a ley, lo que demuestra que la observación se encontraba conforme a ley y que el solo dicho del denunciante ahora agraviado, ha sido con la única función de causarme daño, lo cual se mira reflejada en esta sentencia que incluso muy a pesar de la pena impuesta se trata de fijar una reparación civil sin que se haya causado daño alguno al bien jurídico protegido por la ley, que en el presente caso es la Administración Pública, hechos que denotan y requieren de una revisión mayor.

3.12. SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/Nº (Sentencia) POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2004 (fojas del 309 al 310), el Dr. Alberto Niño De Guzmán Sánchez – Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, interpone Recurso de Nulidad contra la Sentencia expedida por la Sala Penal, por los siguientes fundamentos:

Fundamentos

Se ha establecido que el 04 de noviembre del 2003, Ferreol Vásquez Arroyo ha solicitado la participación de la autoridad policial y del Ministerio Público denunciando que Lizardo César Del Rosario Pomar, servidor de la SUNARP, le había pedido una cantidad de dinero a cambio de regularizar una tramitación que venía efectuando ante esta entidad. Para ello le había proporcionado lugar y hora para encontrarse y efectuar la entrega del dinero. Que, previamente Ferreol Vásquez había hecho registrar los cheques del dinero que iba a entregar, cinco billetes de S/. 10.00 cada uno, haciendo un total de S/. 50.00; luego del momento concertado, se produjo el encuentro y la entrega del dinero en un lugar aledaño al inicialmente acordado, después de un lapso se produjo la intervención policial a la persona de Lizardo César Del Rosario Pomar en la cual se encontró en su poder el dinero que previamente había sido registrado, es decir, los cinco billetes de S/, 10.00 cada uno; asimismo se ha verificado que Lizardo César Del

Rosario Pomar, siendo servidor de la SUNARP, ha tenido la calidad de funcionario público para los efectos penales, éstos hechos se subsumen en el tipo penal de concusión, pues abusando de su cargo ha inducido a Ferreol Vásquez Arroyo a darle dinero de manera indebida.

Habiéndose acreditado los hechos expuesto, de ellos se infiere que no ha sido casualidad el encuentro del acusado y el agraviado, en el cual se produjo la entrega del dinero, sino que se efectuó a pedido del primero, de esta forma aparece la responsabilidad penal de Lizardo César Del Rosario Pomar, que se encuentra corroborada por la diligencia en que se efectuó el operativo, con los cheques materia de la intervención y con la sindicación que efectúa el agraviado, motivo por el cual reitera la solicitud efectuada en la acusación escrita, en cuanto a la pena y reparación civil.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

4.1. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la Dra. Lidia Vega Salas de Garrido – Fiscal Suprema, expide el Dictamen Fiscal N° 332-2005-MP-2°FSP, de fecha 02 de marzo del 2005, que obra a fs. 318 al 320 de autos, donde propone a la Sala se declare **Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, en cuanto impone a Lizardo César Del Rosario Pomar, tres años de pena privativa de libertad, reformándola se le debe imponer **Seis años** de pena privativa de libertad y **No haber nulidad** en todo lo demás que contiene, fundamentándola en lo siguiente:

- Se tiene de los cargos levantados contra el procesado Lizardo César Del Rosario Pomar, referidos concretamente al delito de Corrupción de Funcionarios, se lograron comprobar durante el desarrollo del presente proceso, que el justiciable Registrador Público del Registro Predial Urbano – SUNARP, fue intervenido policialmente portando el dinero (cinco billetes de S/. 10.00) que previamente habían sido marcado e identificado el número de serie, conforme consta en el acta de verificación y cotejo, realizada en presencia del Representante del Ministerio Público y el agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, dinero que fue requerido por dicho acusado al agraviado, a fin de subsanar las irregularidades existentes en la inscripción ante los Registros Públicos, sobre una prescripción adquisitiva de dominio, exigiendo el pago de S/. 100.00 que debía ser cancelado en dos armadas de S/. 50.00 señalando que debía entregárselo en la intersección de la calle

Huallaga con calle Brasil, y en dicha circunstancia fue intervenido en un operativo policial montado por la policía previa coordinación con la Fiscalía en lo penal, hecho ocurrido el día 04 de noviembre de 2003 en la ciudad de Iquitos.

- Hechos sustentados en mérito a los elementos de prueba actuados a lo largo de la presente investigación, tales como: Documento policial de fs. 01-06, la sindicación uniforme del agraviado, ratificada en juicio oral, acta de confrontación, acta de verificación, acta de registro personal, acta de entrega, billetes fotocopiados, observaciones efectuadas al título presentado ante los Registros Públicos por la esposa del agraviado, se acreditan con la esquila de observación y la copia del expediente técnico.
- El acusado Lizardo César Del Rosario Pomar ha pretendido justificar su conducta argumentando que recibió el dinero en agradecimiento por haber absuelto una consulta al agraviado, negando haber incurrido en actos de corrupción, dicho que debe tomarse con reserva en atención a los elementos de prueba acotados, que lo vinculan como autor de los delitos materia de imputación, ya que dicho acusado, soslayando los deberes inherentes a su cargo público, se valió de dicha función para exigir dinero a cambio de supuestos favores, con el único afán de procurarse una ventaja económica.

4.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, EXPEDIENTE N° 86-2005 LORETO

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los vocales Sivina Hurtado, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo, Molina Ordóñez y; por la Secretaria Rosa F. Flores Barriga; con fecha 29 de abril del 2005, emite la Sentencia del expediente de Nulidad N° 86-2005 (fojas 315 al 317), que resuelve declarar **NULA** la Sentencia de fojas 296 de fecha 02 de noviembre del 2004 en consecuencia **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo presente los señalado en esta Ejecutoria y habiéndose privado de la libertad al acusado como consecuencia del fallo anulado **DISPUSIERON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, oficiándose con tal fin.

Los considerandos tomados en cuenta en la presente resolución, se detallan a continuación:

- El Señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso cuestiona el quantum de la pena impuesta atendiendo a que ésta debe guardar proporción con el daño ocasionado; el acusado Del Rosario Pomar en su recurso cuestiona la condena estimando que no se ha valorado debidamente las pruebas aportadas en el proceso, que la declaración del denunciante sin el concurso de pruebas eficaz y fehaciente que la corrobore no puede justificar una sentencia condenatoria.
- El Señor Fiscal Adjunto Superior en su acusación escrita calificó los hechos en los tipos penales de Concusión y Cohecho Impropio, estatuidos en los Art. 382 y 394 del Código Penal, que sin embargo, el Tribunal de Instancia desvinculándose del segundo delito acusado condenó al encausado del Rosario Pomar por el delito de cohecho propio, previsto y sancionado en el artículo 393 del Código Penal, ilícito que tiene conminado una pena mayor que el delito de cohecho impropio;
- En la audiencia el Sr. Fiscal promovió una incidencia que aunque no invocó el artículo 263²¹ del Código de Procedimientos Penales, sino solicitó la determinación alternativa del delito de cohecho propio- al estimar que el delito cometido por el imputado era cohecho propio, la que desestimó el Tribunal luego de correr traslado y conocer la posición de la defensa, siendo así, no es posible que en la sentencia, sin acudir al trámite previo que faculta el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el D. Leg. N° 959, se desvincule del delito acusado y se condene por el delito de cohecho propio;

²¹ **Artículo 263.-** Si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación, el Fiscal, antes de iniciar la acusación oral, puede pedir prórroga de la audiencia para presentar una nueva acusación. El Tribunal Correccional, después de oír al defensor y a la parte civil, resolverá lo conveniente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 263.- Acusación complementaria.

Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días hábiles.

- El artículo antes citado, no sólo exige en su primer apartado que la sentencia condenatoria no sobrepase el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación escrita o la complementaria, sino que además consagra en su segundo apartado que el título condenatorio o la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación no se altere, a menos que se plantee y debata la tesis alternativa propuesta del órgano jurisdiccional;
- En esas condiciones se ha incurrido en una causal de nulidad insanable que afecta el entorno jurídico del imputado ocasionándole una efectiva indefensión material, por lo que es de aplicación del artículo 298²², inc. 1 del Código Procedimientos Penales.

V. PRIMERA INSTANCIA - NUEVO JUICIO ORAL.

5.1. Actos Procesales

- Mediante Resolución S/N de fecha 09 de mayo del 2005 que obra a fs. 321/322, la Sala Penal de Loreto, conformada por los vocales Falconí Robles, Lainez Lozada - Zavala y Gálvez Bustamante y la Secretaria Ana Navarro Sánchez, señalaron fecha para el acto oral para el día miércoles 08 de junio del 2005 a las 10:30 horas.
- A fs. 329 obra el escrito de la Procuradora Pública Anticorrupción, Dra. Lupe Arévalo Dávila, de fecha 22 de junio

²² Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:

1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente:

3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

del 2005, en la cual delega representación a la letrada Isolina Lozano Meléndez.

- Con fecha 08 de junio del 2005, siendo las 10:30 horas se dio Inicio al Juicio Oral, siendo el Director de Debates el vocal Falconí Robles, en este estado estando las partes presentes, el Fiscal Superior Dr. Alberto Gallo Zamudio solicita en atención a la Ejecutoria Suprema se pronunciará en la siguiente audiencia, por lo que se suspende la audiencia para el día jueves 16 de junio del 2005 a las 09: 05 de la mañana; con fecha 16 de junio del 2005 a la hora antes indicada, se continuó con el Juicio oral, con la presencia de las partes, ésta audiencia se suspendió a pedido del señor Fiscal Superior, por encontrarse delicado de salud, reprogramándose la misma para el 23 de junio del 2005 a las 09:10 de la mañana, la misma que también se suspende por el mismo motivo, reprogramándose para el 06 de julio del 2005 a las 09:45 de la mañana.
- A fs. 332/333 obra el Dictamen Fiscal s/n de fecha 28 de junio del 2005, en la que en vía de integración se formula acusación de Lisandro César Del Rosario Pomar, como autor del Delito contra la Administración Pública – cometida por funcionario público – COHECHO PROPIO, solicitando se le imponga la misma pena principal y accesorias solicitadas en la primera acusación, en agravio del Estado Peruano, así como al pago del mismo monto de la reparación civil a favor del agraviado, que fuera solicitada en la primera acusación; en base a los hechos y/o imputaciones contra el acusado, las pruebas que corroboran el actuar del mismo, así como el análisis de los hechos denunciados en su contra, solicitando tenerse en cuenta lo expuesto en el Dictamen de fs. 249/252, que encontrándose suficientemente acreditado la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del acusado.

5.2. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Audiencia N° 01

Lugar y Fecha: Iquitos Sala de audiencias de la Sala Penal, 06 de julio del 2005; 09:45 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

El Director de Debates concede el uso de la palabra al Fiscal para que proceda conforme a la Ejecutoria Suprema, en la cual la Segunda Fiscalía expone la solicitud de integración basándose en el Dictamen

s/n de de fecha 28 de junio precedentemente descrita, posteriormente la Sala de conformidad con lo opinado con el Señor Fiscal, da por cumplido el mandato de la Corte Suprema, acto posterior se consulta al acusado si desea acogerse a los alcances de la Ley N° 28122 *Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera*, manifestando éste que no desea acogerse a los alcances de la ley acotada. Posteriormente se llama al acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, para ser interrogado sobre sus generales de ley, brindando las mismas, acto posterior se suspende la audiencia por las recargadas labores de la Sala, para el día 14 de julio a las 10:45 de la mañana.

Mediante escrito de fecha 07 de julio del 2005, el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, que obra a fs. 337, presenta su ofrecimiento de testigos y adjunta los respectivos pliegos interrogatorios (de fs. 338 al 340).

Audiencia N° 02

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 14 de julio del 2005; 10:45 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

Se observa el ofrecimiento de testigos por parte del acusado, en cuanto no adjuntó los pliegos interrogatorios respectivos con las copias pertinentes, subsanándose la omisión se pone en conocimiento al Sr. Fiscal, el que solicita se admita a los testigos y se de lectura a los pliegos interrogatorios, acto que se realizó y se consultó al Fiscal y Procuradora si tienen alguna observación a las preguntas, ambos indicaron a su turno, no tener ninguna observación. Por lo que la Sala admite el ofrecimiento de testigos, disponiendo se les notifique para que concurran a la audiencia en su oportunidad.

Acto seguido se llama al acusado para el interrogatorio por parte del Señor Fiscal, siendo exhortado previamente a decir la verdad.

En el año 2003 ¿donde trabajaba? Era el Jefe venia realizando trabajo en los Registros Públicos. ¿Dónde estaba su sede? En la calle Morona tercera cuadra, en noviembre del 2003 ya estaba en la calle Arica. ¿Qué cargo tenía usted? Era Jefe del Registro Predial Urbano. ¿Qué funciones tenía? Encargado de todas las calificaciones técnico jurídico. ¿Qué tenían que ver? Con que todas las partes matrices en general. Las funciones que usted ha presidido ¿originaban pago de algún tributo? Directamente los trabajos que hacía solicitado por COFOPRI eran gratuitos, sólo aquellos que eran presentados por los usuarios pagaban

sus tasas. ¿Los que no pertenecía a tributos? Ellos pagaban. Precise Ud. ¿Cuáles eran los actos que estaban sujetos a pago de tributos? A partir del 01 de julio estaban todos los actos. ¿Eran sujetos al pago de impuesto predial? Esas obligaciones de carácter tributario que nacieron con la ley eran de conocimiento público, muchas veces desconocían, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano. ¿Esas obligaciones también eran exigibles? La ley establecía que los notarios están en la obligación de verificar si habían hecho estos planos. ¿De oficio el Registro Urbano dispuso que se efectúe el pago? Lo que hacían ellos era certificar esos pagos en una Declaración Jurada. ¿Había variedad de montos? Si. ¿Puede decirnos cuál era esa variación? Cualquier monto superable de S/. 36.00 distinto a los Registros Públicos, era una tasa de carácter económico para la minoría de la sociedad. Eso significa ¿que los pueblos jóvenes, también estaban obligados al pago de tasa tributaria? Si, por ejemplo el trámite por COFOPRI para inscripción era gratuito el segundo acto ya estaba grabado. ¿Los obligados a tributar no se habían enterado de esto? Registro Predial comenzó a notificar. ¿Cuando se entera de la observación? ¿Cómo fue la reacción de los obligados? Al inicio autorizar de estos pagos de 05 años atrás, el municipio les exigía todo el pago. ¿A cuánto llegaba el pago de endeudamiento por este concepto de no pago? Dependiendo del monto. ¿Había retraso de mucho tiempo? Así es. ¿Estos tributos no pagados oportunamente generaban moras, intereses legales? En su mayoría si. ¿Esa parte de intereses legales? Eso iba al municipio. ¿Recuerda usted más o menos cuántos obligados habían incurrido en esta mora? Al principio era un 90 por ciento diariamente entraban personas en número de expedientes. ¿Cuál era el número promedio de morosos? Al día 36 a 40 expedientes de los cuales no adjuntaban el recibo del pago al municipio, si no adjuntaba era materia de observación. Pero eran morosos, me refiero a los 36 que ingresaban a diario. El 80 por ciento, éstos obligados se acercaban a regularizar su situación, eran más comunes, regularizan su situación. ¿Quiere decir que el Registro Predial notifica previamente una deuda tributaria? No, no era nuestra función, la ley exigía que tuviéramos que verificar el pago correspondiente. ¿Y cómo sabían que tenían que acudir al Municipio? Esos 36 expedientes entraban en contacto con registro predial, les orientaban. ¿Ud. Tuvo contacto con estos deudores? Con la mayoría se trataba. ¿Dentro de los deudores a los que ud. Orientó tenían la capacidad económica para poder cancelar en el día la obligación? Estos expedientes no tenían la capacidad económica algunas personas. ¿Pero la ley del Registro Predial Urbano estaba facultada para dar facilidades de pago? No, los pagos eran simbólicos en relación a lo que cobrara Registros Públicos. ¿Ud. Tenían que cobrar como Registro Predial un valor de S/. 30.00? Las cuotas de los derechos eran de S/. 36.00. ¿Cuando no pagaban en la fecha ese tributo originaba interés legal? No, no tenían ingreso su título.

En este estado el Sr. Fiscal suspende el interrogatorio al acusado por las recargadas labores de la Sala, reprogramándose la audiencia para el día 25 de julio a las 12:15 de la tarde.

Con fecha 25 de julio no se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la hora programada por inasistencia del acusado, Certificándose el mismo, difiriéndose la audiencia para el día 26 de julio a las 12:30 pm.

Con fecha 18 de julio del 2005, la Procuraduría Pública Anticorrupción a cargo de la Dra. Lupe Arévalo Dávila, presenta escrito en la que solicita que la reparación civil señalada a favor del Estado sea ordenada como regla de conducta, asimismo, varia su domicilio legal a la calle Ricardo Palma N° 533.

Por su parte el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, presenta escrito con fecha 20 de julio que obra a fs. 347, en donde nombra como su abogada defensora a la letrada Juana Luisa Toledo Calero con casilla de notificaciones N° 237 del Palacio de Justicia.

Audiencia N° 03

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 26 de julio del 2005; 12:30 de la tarde. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

El Fiscal superior continúa interrogando al acusado:

¿Ud. nos manifestó para nada tenía que tratar con el público? Al contrario si tenía que tratar con el público para orientarlos. ¿Ud. Conocía a la persona de Ferreon Vásquez Arroyo? No lo conozco. ¿Esta persona tenía que hacer trámite? La que tenía que hacer era su esposa pero se iban los dos. ¿Es cierto que Ud. no quiso ayudar? En el sentido hasta el final si, cuando el Juez provincial pide copias del título y registro no ha adjuntado donde están todas las observaciones. ¿El agraviado manifiesta que Ud. Le esta pidiendo dinero? Es falso. ¿Cómo explica que Vásquez haya ido a la Fiscalía, le haya dicho al Sr. Fiscal que hay un trabajador de apellido Del Rosario que esta pidiendo dinero para hacer un trámite juntamente con mi esposa, entonces yo no tengo dinero y él me esta insistiendo varias veces que esta pidiendo dinero? Mentira. ¿Ud. hace seña para que lo siga a Ud. Hasta el local designado este denunciante te espera juntamente con la policía? Si. ¿En ese registro personal que le hizo la policía se le encontró los 5 billetes, que le había dado Vásquez Arroyo? Si, yo lo he reconocido. ¿Has estado preso, tu familia sufre, no queremos que sufras, lo único que deseo al menos yo, no lo niegues? Si, Coincidía los billetes? Si. En ese estado se

suspende la audiencia por las recargadas labores de la Sala, para continuar el día 09 de agosto del 2005 a las 12:00 horas.

Audiencia N° 04

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 09 de agosto del 2005; 12:00 del mediodía. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

El Director de Debates interroga al acusado:

¿Es cierto que se le imputa hechos que le acusa el Sr. Fiscal? Falso. ¿Le hicieron una intervención? Esta denuncia no tiene sustento. ¿Hubo operativo o no y fotografiaron los cheques de fojas 21, 22? Ese dinero fue prestado por el Sr. Ferreol. ¿Es porque Ud. Le pidió? No le pedí nada, previamente este señor fue con el notario. ¿Reconoce el documento de fs. 16? Si, primero fue donde el Notario Florentino, el quiso que le cambie una hoja de una escritura pública, era cosa pública y pienso que oriento eso, para mi es una patraña. ¿Este agraviado le pidió que le oriente? Yo le estaba orientando, mas a su esposa, lo hago de buena fe, le hago la observación. ¿Le dijo que le pague S/. 50.00? Jamás. ¿Por qué se prestó para que te haga ese daño? No lo entiendo, era la primera vez que lo vi, orientándole a su esposa, llegó con su esposo, ella en la policía dice que fui el día 23, cosa que es mentira, dice que le iba hacer el trabajo, total no porque yo le había observado, por eso le dije, cual era mi labor, ya me habían acusado en otras veces. A todas las chapas de la Oficina del Registro Urbano les cambiaron, esta la denuncia. ¿Cuándo se da la denuncia? Me dice que esta haciendo el plano y que le dijo que iba a pasar por la Oficina de Catastro. ¿Ud. Es inocente? Si.

Acto seguido el vocal Lainez – Lozada Zavala, interroga al acusado:

¿Ud. Dice que no requirió dinero? No. Aclare ¿Ud. Niega que cobró dinero? Por el trámite no. ¿En qué circunstancia le da los 50 soles, el dice que Ud. le pidió para el pago de ayuda? El día cuatro en la mañana, viene con su cónyuge, el día mismo de los hechos, me dice que va a venir en la tarde y como que quería sacar algo de su bolsillo y le dije que no, él me abordó retornando a mí domicilio y me hace otra pregunta.

Posteriormente se suspende la audiencia por las recargadas labores de la Sala, programándose su continuación para el día 18 de agosto a las 11:30 de la mañana.

Audiencia N° 05

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 18 de agosto del 2005; 11:30 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

El vocal Lainéz – Lozada Zavala continúa interrogando al acusado:

¿Ud. Esta manifestando en argumentos de defensa que los S/. 50.00 no tiene nada que ver con dinero de ayudar o facilitar algún trámite de los denunciante? Si. ¿Qué tiempo conocía a estas personas? 15 días. ¿Ud. Dice de que este dinero fue entregado en calidad de préstamo? El me consulta de que no podía adjuntar los planos, en ese instante me hace consultar de otro predio, le dije que tenía que hacer otras cosas, en ese momento me da en préstamo los 50 soles, y le dije que eso no era por mi ayuda que le di. ¿Donde se da eso? Cuando regresaba a mi domicilio a eso de las 08:00 pm. ¿Donde lo aborda? Salíamos a las 05:00 pm, en las calles Huallaga con Ricardo Palma tomaba mis alimentos, cuando estoy saliendo me aborda. ¿Ocasionalmente o le citó? Ocasionalmente el encuentro. ¿En qué momento le interviene? Yo estaba yendo a trabajar y estuvo 30 minutos, salgo y me intervienen con los S/. 50.00 en mi bolsillo, había una rivalidad entre jefes y con el notario, este señor es convencido para que me haga daño. ¿En que se basa para esa afirmación? El señor le incluye al notario que vaya al notario, no había requisito para ayudarlo porque sus documentos no tenía. ¿Se considera inocente? Soy inocente.

Acto seguido el vocal Galvez Bustamente interroga al acusado:

¿El dinero que le entregó dice que es préstamo? Si. ¿Este señor dice que el dinero es para unos trámites? Se le dice cuál trámite y no sabía que explicar, dice del plano cuando yo no tenía que hacer el plano, en la confrontación no pudo explicar cómo denunciante.

La procuraduría Anticorrupción no pregunta

El abogado del acusado interroga a su patrocinado:

¿Qué cargo? Jefe Regional de Loreto y a la vez Registrador Público. ¿Su labor como registrador público? Calificaba la parte jurídica catastral. Cuánto eran sus haberes? S/. 5,000.00 mensual. Si el supuesto agraviado era titular de algún título a inscribirse? No, los esposos Marichi, la que presentó el título era la hija. ¿Si para inscribir un título es necesario contar con los planos de catastro? Si, esta establecido en la ley y exige esta. Si este expediente no tenía informe de catastro no podía inscribirse? No, cada uno tiene un código que no permite tener error. El título cumplía con los requisitos legales? La

observación del plano, recibos de 4. ¿Podía subsanar? No. ¿Así lo hubieran pagado no estaba dentro de sus facultades? No. ¿Ud. Para la inscripción solicito S/. 50.00? Falso. ¿Porqué recibió el dinero de S/. 50.00? En calidad de préstamo, había dinero en caja chica y soy bien respetuoso del dinero del Estado. ¿El título se encuentra en autos? No.

En este estado la abogada de la defensa solicita se reitere el pedido que hizo el Sr. Juez, para que se solicite el título que no obra en autos. El fiscal superior opina que no se puede admitir por no ser nuevas pruebas, acto seguido la Sala Penal, refiere que no se puede admitir dentro del juicio oral o salvo antes de 03 días de iniciado el juicio oral, por lo que se declara improcedente por extemporáneo, por no ser nueva prueba.

Se suspende la audiencia y se reprograma para el 31 de agosto del 2005 a las 10:45 de la mañana.

Audiencia N° 06

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 31 de agosto del 2005; 10:45 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

En la presente audiencia se hicieron presente los testigos de parte, Disponiendo la Sala que pase: Isabel Amasifuen De Linares, procediendo el Director de Debates, a formular las preguntas del pliego interrogatorio:

Para que diga ¿si conoce al procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, que grado de amistad, enemistad, grado de parentesco le une con el mismo? Conoce al acusado, es su amigo. ¿Si tiene conocimiento del proceso que se le sigue en contra del procesado? Sí. Para que diga ¿si es verdad que el día domingo dos de noviembre del 2003, dos días antes del hecho materia del Juzgamiento el procesado, quien era su inquilino, se encontraba en su habitación en horas de la mañana y posteriormente pasó el día en compañía de sus amistades, durante el resto del día y solo se retiró del mismo a las 19:00 horas? El domingo si estaba, hicimos una reunión con los amigos de mi hija, se fue, él vivía en mi casa. Para que diga ¿si es verdad que durante la permanencia del procesado como inquilino, ha tenido la oportunidad de apreciar que era buscado por usuarios que le solicitaban atenciones preferentes en relación a su función registral que desempeñaba? No, desconozco, se dedicaba a su casa.

El fiscal superior interroga a la testigo:

¿El 02/11/2003 el acusado estuvo con Ud.? Si, teníamos una reunión con los amigos de mi hija, estuvo hasta las 07:00 de la noche. ¿Y el 04 de noviembre estuvo con Ud.? En la mañana, antes de que vaya a su trabajo. Significa que vivía en su casa? Si, era inquilino, se fue a vivir por el problema, mi hijo le conocía. ¿El día 04 a que hora salió? De todos los días, de lunes a viernes. ¿Él almorzaba ahí? A veces. El 04/11 almorzó en su casa? No. ¿Recuerda el día 04 de noviembre que hora llegó a su casa? No recuerdo. ¿No fue a almorzar? No, el almorzaba en su trabajo, de vez en cuando.

Acto seguido pasa a la sala la testigo Gladis Saldaña Eguren, quién es primero interrogada por el Director de Debates:

Para que diga ¿si conoce al procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, que grado de amistad, enemidad, grado de parentesco le une con el mismo? Si, es mi amigo. Si tiene conocimiento del proceso que se le sigue en contra del procesado? Si, tengo conocimiento. ¿Para que diga si es verdad que el día domingo dos de noviembre del 2003, dos días antes del hecho materia del Juzgamiento, Ud. Se encontraba reunida con la persona del procesado en el domicilio de la señora Isabel Amasifuén de Linares, conjuntamente con su hija? Si, es cierto. Para que diga ¿si es verdad que el día 02 de noviembre del 2003, el procesado estuvo presente al momento que Ud. Llegó a las once de la mañana y procedió a retirarse a las 19:00 horas del mismo día? Si es cierto. Después del almuerzo. Acto seguido el vocal Gálvez Bustamante interroga a la testigo: ¿Ud. ha estudiado con el acusado presente? No ha sido mi compañero.

El fiscal superior interroga a la testigo:

Diga ¿si hubo otra reunión el día 04 de noviembre? No. ¿Ud. Vive en la calle Huascar? No, mi amiga Celina vive allí.

Acto seguido la testigo Luz Marlin López Amasifuén pasa a la Sala de Audiencias, siendo interrogada por el Director de Debates, conforme al pliego interrogatorio:

Para que diga ¿si conoce al procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, que grado de amistad, enemidad, grado de parentesco le une con el mismo? Si, somos amigos desde que mi hermana me invitó a una reunión el año 2000 más o menos. Para que diga ¿si tiene conocimiento del proceso seguido en contra del procesado? Si. Para que diga ¿si es verdad que el día domingo dos de noviembre del 2003, dos días antes del hecho materia del Juzgamiento, el acusado se encontraba en el domicilio de su señora madre doña Isabel Amasifuen Linares, conjuntamente con otras amistades? Si es cierto. Para que diga si es verdad que en el referido día 02 de noviembre del 2003, el procesado no

se ausentó desde las 09:00 de la mañana hasta las diecinueve horas del mismo? Si. Acto seguido el vocal Galvez Bustamante interroga a la testigo: ¿Usted sabe porque delito lo están juzgando? Si, según supuestamente le dio dinero.

El fiscal superior interroga a la testigo:

¿El día 04 de noviembre estuvieron reunidos? Exactamente la fecha no se, supuestamente el día que el señor dice estuvo con el otro señor, el estuvo en la casa, como que ese día le cito a darle el dinero. ¿Ud. Se enteró que ese día le dieron el dinero? No.

La Sala dispone notificar a su centro de trabajo a la testigo Sandra Tapayuri Oliveira y concurra a la próxima audiencia, que será el día 06 de septiembre del 2005 a las 11:30 de la mañana.

Audiencia N° 07

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 06 de septiembre del 2005; 11:30 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

En la presente audiencia se hizo presente la testigo: Sandra Tapayuri Oliveira, procediendo el Director de Debates, a formular las preguntas del pliego interrogatorio:

Para que diga ¿si conoce al procesado Lisandro César Del Rosario Pomar, que grado de amistad, enemidad, grado de parentesco le une con el mismo? De amistad. ¿Si tiene conocimiento del proceso que se le sigue en contra del procesado? Si, tengo conocimiento. A la pregunta N° 03 del pliego interrogatorio, dijo Si. A la pregunta N° 04 dijo que si conoce, a la pregunta N° 05 dijo: Si, trabajaba en mesa de partes, se iban a preguntar por su título, a la pregunta N° 06 dijo que no.

El fiscal superior interroga a la testigo:

Ud. Ha trabajado con el acusado? Si. ¿Ud. Era Jefe del acusado? Él era mi jefe. ¿El día de los hechos, ambos estuvieron laborando? Si, la hora de salida es a las 05:00 pm, los hechos se dieron después de las 05:00 de la tarde. ¿Estuvo presente después de las 05:00 de la tarde? No. ¿Era normal, usual, que los usuarios del servicio que brindan, consulte al acusado sobre los problemas propios de los actos? Cuando existen observaciones en el título y deben absolver piden cita con el registrador para absolver sus dudas. ¿Cuál es el promedio de persona que van? No puedo decir exactamente 2 ó 3 dependiendo de las observaciones. ¿En alguna oportunidad la entidad de uds. Podía pasar por alto esas observaciones? No. ¿Todo trámite tenía que observarse? Si no reunía los requisitos de ley, conforme al Reglamento. ¿Tanto lo que

no reunían requisito, como podían pasar? Subsananado las observaciones. ¿De repente eran costosas algunas? No. ¿Cuánto costaba en ese tiempo no tener los planos de su vivienda consigo? No tengo conocimiento, solo se los tramites de los aranceles de los Registros. Estas observaciones, la confección tenía que hacerse en la calle, el precio era opcional, ¿Ud. Dijo que SUNARP nunca tuvo problemas con reclamos de usuarios? Desconozco. En cuanto al acusado, la SUNARP recibió queja? Desconozco.

La procuradora anticorrupción interroga a la testigo:

En cuantas oportunidades la persona de Deysi Tuesta Marichi fueron a entrevistar con el acusado? Dos veces. ¿Ud. Se contradice con la pregunta N° 06 fue repetidamente? Lo que vi fue dos veces. ¿Quién hace las observaciones? El registrador. ¿Si sabe que por esas dos veces que fueron han ido por las observaciones que les hizo el acusado? Si. ¿Desconoce las observaciones que hizo el acusado? Si, desconozco. ¿Ud, como conoce sobre los hechos? Después de la detención, ahí tomé conocimiento.

La abogada del acusado interroga a la testigo:

¿Es normal que el personal se preocupe en demasía? Si, característica para absolver las consultas de los usuarios.

Se concluye el interrogatorio de la testigo y se suspende la audiencia para continuarla el día 14 de septiembre del 2003 a las 11:45 de la mañana.

Audiencia N° 08

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 14 de septiembre del 2005; 11:45 de la mañana. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

En este acto el abogado de la defensa solicita se oralice el Atestado Policial, la manifestación de Deysi Tuesta Marichi, manifestación de Samuel Arroyo, confrontación entre el denunciante, dictamen penal del primer cuaderno de Libertad Provisional, la resolución N° 02 del cuaderno de libertad provisional del segundo cuaderno. La sala lo tiene por oralizado.

Posteriormente el Fiscal Superior procede a realizar su requisitoria oral, por su parte el abogado defensor precisa que presentara su Informe Oral por escrito. Solicitando que se señale otra fecha, para el estudio de los autos, la Sala concede el pedido y suspende la audiencia para el día 20 de septiembre del 2005 a las 12:15 de la tarde.

A fs. 366/368 obran las conclusiones del Fiscal Superior en la que se indica lo siguiente:

1. Esta probado con la copia del expediente técnico de fs. 139/172, la esquila de fs. 19, que el expediente 2003-12004487 presentado por la conviviente del agraviado Deysi Tuesta Marichi a la SUNARP – Registro Predial Urbano, para sanear la propiedad de su inmueble ubicado en la Mz. 3 Lt. 17 PP.JJ. José Galvez – Belén fue observado por mayor derecho por el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, en su condición de registrador público (e) del Registro Predial Urbano, hecho corroborado con el documento policial de fs. 01/06 realizado con intervención fiscal y abogado defensor, que concluye vinculando al acusado con los hechos materia de enjuiciamiento.

2. Esta probado con la manifestación policial de fs. 12/13 ratificada en la preventiva de fs. 75, de Ferreol Vásquez Arroyo, en presencia del Fiscal Provincial y Juez Instructor respectivamente, que el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, se apersonó a su domicilio del agraviado Ferreol Vásquez el domingo 02 de noviembre del 2003 aproximadamente a las 14:00 horas llevando en sus manos un expediente diciéndole que iba a realizar todo el tramite del dominio de su inmueble pero que costaba la suma de S/. 100.00, debiendo dejarle el 50% entregando en dicha fecha el agraviado la suma de S/. 50.00 al acusado.

3. Esta probado con la manifestación policial de fs. 12/13 ratificada en su preventiva de fs. 75 y corroborada con la testimonial de fs. 76/77 y con la confrontación de fs. 78/81 que el 03 de noviembre del 2003, el agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, concurreó a la Oficina del Notario Público Florentino Quispe, contándole que el día anterior, el acusado fue a su casa presionándole para que le de dinero a cambio de su tramite en el Registro de Propiedad Urbano, sugiriéndole el citado notario al agraviado que recurra al Ministerio Publico.

4. Esta probado con el acta de verificación de fs. 15 que el 04NOV2003 el agraviado concurreó al despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, denunciando que un funcionario de la SUNARP – Registro Predial Urbano, le estaba solicitando S/. 50.00 con la finalidad de arreglar los planos de su casa ubicada en pasaje Fátima N° 02- Belén, motivo por el cual el representante del Ministerio Público procedió a fotocopiar cinco billetes de S/. 10.00 cada uno, fedateándolos por el funcionario autorizado de dicha entidad, los mismos que serían entregados por el agraviado al funcionario de la SUNARP, en billetes originales de la misma serie.

5. Esta probado con el acta de registro personal de fs. 16/17 de 04 de noviembre del 2003 que a las 20:05 horas del referido día, personal de la Policía que se encontraba frente al local de los Registros Públicos de Loreto – SUNARP, ubicado en la cuadra cinco de la calle Arica con la participación del fiscal adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, intervinieron a la persona del acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, a quién en uno de los bolsillos de su pantalón jean de color negro se le encontró una billetera de sierra de color negro conteniendo entre otros billetes y objetos personales, cinco billetes originales de S/. 10.00 cada uno, cuyas series coincidían con las fotocopias fedateadas de los billetes de fs. 21/22, sumando en total S/. 50.00.

6. Esta probado con el Acta de Registro Personal de fs. 16/17 que al acusado Lisandro César Del Rosario Pomar se le encontró en total la suma de S/. 170.00, con lo que se desvirtúa que el referido acusado el día de la intervención le haya solicitado al agraviado Ferreol Vásquez Arroyo dinero para efectuar una devolución urgente de un préstamo, como lo ha sostenido a lo largo de su defensa, por cuanto el mismo acusado ha sostenido en el juicio oral que no le dio recibo al respecto con lo que carece de prueba idónea que sustente su afirmación, por otro lado, el acusado también ha sostenido que los S/. 50.00 que le encontró la policía y el Fiscal en dicho registro le haya dado el agraviado en calidad de agradecimiento al haberle absuelto una consulta al agraviado puesto que el propio acusado ha sostenido reiteradamente en el juicio oral que todas las consultas de los usuarios de los servicios de la SUNARP – Registro Predial, son gratuitas.

7. Esta probado con la argumentación expuesta anteriormente que el acusado en su condición de servidor público, abusando de su cargo de Registrador Público (e) del Registro Predial Urbano obligó al agraviado a darle S/. 100.00 para subsanar las observaciones relacionadas con la inscripción de su bien inmueble en los Registros Públicos SUNARP – Registro Predial, de esta localidad, encontrándosele el día de su intervención policial 04NOV03 con presencia del Fiscal, la suma de S/. 50.00 que horas antes le fue entregada por el agraviado Ferreol Vásquez Arroyo con el fin antes indicado, por ser su accionar doloso con el único propósito de obtener una ventaja económica.

8. No está probado que la conducta asumida por el acusado Lisandro se enmarque dentro de los presupuestos objetivos y subjetivo del ilícito penal de cohecho impropio previsto en el artículo 394 del Código Penal, por cuanto el dinero que solicito al agraviado no fue para practicar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación.

Audiencia N° 09

Lugar y Fecha: Iquitos, Sala de audiencias de la Sala Penal, 20 de septiembre del 2005; 12:15 de la tarde. Continuó el Juicio Oral.

Resumen de lo actuado:

En este acto la abogada de la defensa procede a hacer su defensa técnica a favor del acusado de la siguiente manera:

Los hechos están tipificados en el art. 382 y 393 del Código Penal solicita a esta Sala se le absuelva de todos los cargos, por carecer de pruebas ciertas, fehacientes y con certeza legal que corrobore con la imputación simple, fundamentándolo en los siguientes hechos, se le acusa de haber cometido concusión, lo establece el art. 383; en el presente caso no existe prueba que acredite el supuesto agraviado, haya sido titular de algún trámite, donde mi defendido ejercía cargo de Registrador Público, no existe en autos que aparezca este señor como titular en el Registro Predial, al no ser titular o parte interesada y demostrar su interés, como obligado a un pago de S/. 50.00 como podríamos, habría violado su conducta de funcionario, si no existe la parte agraviada, en autos se ha demostrado que el supuesto agraviado era titular, porque este demostrado en forma expresa que el título pertenecía a Federico Marichi y Dolores Pérez, y la Señora Deysi representante, como puede apreciarse no guarda relación con el agraviado, se ha demostrado el domicilio del supuesto agraviado no estaba en peligro de su misma declaración, como lo acredita el expediente a fs. 12, el supuesto agraviado se contradice que estaba en peligro en su casa, es falso, lo que dijo, que era de su propiedad, dice que es esposo de Deysi Tuesta, sin embargo no acreditó su estado civil, el entroncamiento para poder pensar por ser el esposo, no hay partida de matrimonio, certificado de convivencia, cual era su interés, su bien jurídico dañado, vive en el Psje. Fátima – Belén, en compañía de su esposo, fue perjudicado por el negado, no existe la concusión, no existe la perjudicada, cuando esta probado que Vásquez Arroyo es ajeno, no existe la figura de este delito, con relación al art. 393 Cohecho da lectura: Se configura cuando el funcionario recibe dádiva para incumplir con sus funciones, figura que no se da, demostró con documentos que cumplió como registrador, que era calificar. Y el área catastral emite el informe que existe plano y esta es la observación que hace, él hace la observación que falta título, estos planos es un requisito indispensable, es así en caso del Exp. 1200-4487-03, no contaba con lo que exige la ley 27333 que complementa la regularización de inscripciones, esta acreditados que el funcionario cumplió con su deber, si hubiera estado con los requisitos de ley, se hubiera inscrito, hubiera faltado requisitos, consta posterior con la presentación del título, otra registradora califica el título y observa, dice

que falta el plano y ubicación 24-11 o sea 25 posterior a la observación que hizo el patrocinado. Por lo tanto la acusación, la conducta no enmarca en la figura de cohecho propio, su patrocinado al tener pleno conocimiento que no era titular, aceptó haber recibido en calidad de préstamo la cantidad de S/. 50.00 tanto irse a la oficina, cuando él salía a pagar una letra y él dice que te entregó y después de 20 minutos encuentra el dinero en uno de sus bolsillos, que hubiera pasado si hubiera abandonado, no hubiera servido de nada, que hubiera gastado, pero no fue así, tenía su conciencia que había recibido su dinero, quién no escapa a una acusación falsa, señores porque creer la imputación del denunciante y no creerlo a su patrocinado, mientras tanto el Señor no negó que recibió el dinero en préstamo eso no es delito, como dice Florencio la denuncia no constituye una prueba, por lo que, no se puede sentenciar por una simple sindicación, quiere recalcar, que su patrocinado tenía una carrera limpia, una familia, ganaba 4 mil soles, hay que creerle que es inocente, en sus manos no estaba efectuar la elaboración, era Jefe del área, el no elaboraba planos, concluye su defensa solicitando se absuelva a su patrocinado de todos los cargos y lo declaren inocente.

En este estado se suspende la audiencia para continuarse el día 27 de septiembre a las 12:00 horas.

A fs. 372/373 obran las Conclusiones de la Procuradora Pública Anticorrupción, en la que como Parte Civil, indica lo siguiente:

De acuerdo con la denuncia de Ferreol Vásquez Arroyo, refiere que el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, le pidió dinero con la finalidad de subsanar las omisiones existentes en los planos de su casa ubicado en el Pasaje Fátima N° 02 - Belén, para lo cual el acusado también concurre a su domicilio a fin de indicarle que el dinero solicitado debía ser entregado en las intersecciones de las calles Huallaga con Ricardo Palma de esta ciudad, donde efectivamente llegó el acusado, recibiendo el dinero solicitado y siendo intervenido posteriormente por efectivos policiales en coordinación con el Ministerio Público. Comprobándose que los billetes que éste tenía en su poder eran los mismos que previamente habían sido fotocopiados por el denunciante, con lo que esta acreditada la responsabilidad penal. Respecto a la reparación civil, la suma solicitada por el Ministerio Público de S/. 5,000.00 está acorde con el daño causado al Estado Peruano, ya que tiene que tenerse en consideración lo establecido en el art. 93 concordante con el art. 101²³ del Código Penal y su correlato Art.

²³ **Artículo 101.-** Aplicación suplementaria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

1985²⁴ del Código Civil, es decir fijar el monto del daño, el lucro cesante y ordenar el pago de los intereses legales desde el momento en que se cometió el delito.

A fs. 376/387 obran los escritos de Alegatos y Conclusiones presentada por la parte de la defensa.

El presente proceso solo se sostiene en la declaración del denunciante, por lo que, la denuncia en si no constituye una prueba, lo que se dice en ella es materia del probatorio.

He negado desde un primer momento haber acudido al domicilio del denunciante en el Pasaje Fátima N° 2 Belén, donde se dice que es de su propiedad, alquila cuartos y vive de sus rentas; sin embargo, esta propiedad corresponde a los beneficiarios de la prescripción adquisitiva de propiedad de Federico Marichi Sánchez y Dolores Pérez García de Marichi, por lo que, el denunciante mintió desde un primer momento.

También he negado que haya podido asistir a dicho domicilio el 02/11/2003 a horas 14:00 horas de la tarde, porque en dicho día estuve en un almuerzo de camaradería en mi propio domicilio desde las 11:00 am hasta las 19:00 horas, conformen lo han ratificado los testigos de parte, Isabel Amasifuen de Linares, Luz Marlin López Amasifuen y Gladys Roxana Saldaña Eguren, siendo un imposible estar en dos lugares al mismo tiempo, con lo que también ha faltado a la verdad.

Cabe resaltar que frente al trámite administrativo registral el denunciante Vásquez Arroyo era una persona ajena al título simplemente era una acompañante de la usuaria Deysi Tuesta Marichi. Se advierte entonces una falsa postura del denunciante y resulta ilógico pensar que algún funcionario público acuda a la casa de un usuario para obligarlo a gestionar su propio trámite. Al respecto, el denunciante no ha demostrado que tipo de exigencia y presiones recibía por parte del acusado.

El agraviado no ha demostrado haber entregado supuestamente los primeros S/. 50.00 nuevos soles en su domicilio, respecto a los S/. 50.00 nuevos soles incautados en el registro personal al acusado, ha manifestado que era para arreglar los planos de su casa lo cual resulta

²⁴ **Artículo 1985.-** Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

ilógico, porque, el denunciado no es Ing. Civil, ni arquitecto, además, el supuesto cobró irrisorio por la elaboración de los planos no es el precio que cobraría un profesional competente.

Con respecto al supuesto perjuicio a Ferreol Vásquez, el mismo sólo era el acompañante de la usuaria Deysi Tuesta, entonces no era el usuario y tampoco el beneficiado con la Prescripción Adquisitiva de Dominio, por lo que, nada lo unía al trámite del título, por lo que, no se puede decir que se le ha perjudicado.

Lo Cierto es que el denunciante no se apersonó directamente a la Fiscalía, sino se apersono al notario Florentino Quispe, notario que le había efectuado un irregular trabajo, el mismo que no quería reconocer sus errores y pretendió cobrar sumas altas para aclarar el trámite de la mencionada prescripción, el mismo notario que es enemigo del acusado. Por lo que, desde ese punto de vista el notario orquesto y maniobró la denuncia.

Analizando el tipo penal de concusión mi persona como funcionario público nunca he tenido objeción alguna por el abuso, obligación o inducción a cualquier persona por medio del cual de manera irregular pueda beneficiarme, este caso estrictamente registral, por lo que, mi calificación en los títulos siempre ha sido la más adecuada y sumido dentro de la legalidad, fue por eso que se observó el título del denunciado. Además no he vulnerado el bien jurídico del tipo penal el cual es la honestidad e imparcialidad de la administración pública. Además la contradicción existente entre lo declarado por la usuaria del trámite y el denunciante, descarta jurídicamente la posibilidad que haya existido algún tipo de exigencia obligación o coacción en estos hechos.

Con relación al tipo de Cohecho Propio, el inculpado en los hechos a actuado correctamente sujeto a los principios, reglamentos y leyes propias del fuero registral, en el cual se observó con arreglo a ley una escritura pública que adolecía de imperfecciones notariales.

Contrario a lo que es el sustento o supone el RMP, el usuario a cumplido con subsanar las observaciones advertidas por el registrador público, con las cuales se prueba que sin dicho cumplimiento el título no hubiera tenido acogida registral.

A fs. 388 obra la certificación de la Secretaria de la Sala Penal, en la que se deja constancia que no se llevo a cabo la diligencia señalada para el día 27 de septiembre por licencia del señor vocal superior Aristóteles Álvarez López, difiriéndose la misma para continuarse el día miércoles 28 de setiembre a las 11:00 p.m.

5.3. Cuestiones de Hecho votadas por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto:

1. Está probado que el día 04 de noviembre del año 2003, el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar en su condición de Registrador Predial Urbano – SUNARP recibió la suma de S/. 50.00 del agraviado Ferreón Vásquez Arroyo para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o falta a ellas, o para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación o como consecuencia del realizado?

NO ESTÁ PROBADO

2. Está probado que el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar en su condición de Registrador Público del Registro Predial Urbano – SUNARP, abusando de su cargo obligó al agraviado Ferreón Vásquez Arroyo, a darle la suma de S/. 50.00?

SI ESTÁ PROBADO

3. Está probado que para intervenir al acusado se montó un operativo en el que participó el Ministerio Público y la Policía Nacional, con cuyo fin se copiaron los cinco billetes de S/. 10.00 y después de la entrega que el hizo del dinero el agraviado Vásquez Arroyo el día 04 de noviembre del 2003 a las 18:00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de las calles Ricardo Palma y Huallaga a una cuadra aproximadamente de la SUNARP, cuando salió de su referido centro de labores, fue intervenido el acusado incautándosele los cinco billetes que se habían fotocopiado?

SI ESTÁ PROBADO

4. Está probado que el agraviado le dio el dinero incautado en calidad de préstamo al acusado?

NO ESTÁ PROBADO

5. Está probado que el acusado Lisandro César Del Rosario Pomar, es una persona de instrucción superior, de modesta economía, que carece de antecedentes penales y judiciales, por lo que tiene la condición de reo primario?

SI ESTÁ PROBADO

5.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN S/N

La Sala Penal de Maynas, con los vocales ALVAREZ LÓPEZ, FALCONÍ ROBLES, GALVEZ BUSTAMANTE, y la Secretaria de la Sala Penal Abog. Aurora Acuy Torres, expide la sentencia en primera instancia contenida en la Resolución S/N de fecha 28 de setiembre del 2005 (fojas del 391 al 398), en la que FALLA: **ABSOLVIENDO** a LIZANDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR de la Acusación Fiscal por el **Delito de Cohecho Propio e Impropio** y mandaron que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se oficie a las autoridades policiales para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del absuelto que se hayan generado con motivo del presente juzgamiento, archivándose definitivamente estos actuados en la Secretaría de la Sala y **CONDENARON** a LIZANDRO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR por el Delito contra la **Administración Pública – CONCUSIÓN** en agravio del Estado – SUNARP y Ferreon Vásquez Arroyo, le impusieron la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, cuya ejecución suspendieron por el lapso de dos años a condición que el sentenciado cumpla con las reglas de conducta siguiente: A) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial, b) Reparar el daño ocasionado por el delito cometido, salvo que demuestre imposibilidad de hacerlo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tales reglas, se procederá de conformidad con el artículo 59²⁵ del Código Penal; e **INHABILITARON** al condenado Lisandro César Del Rosario Pomar por el plazo de dos años, a que se contraen los incisos 1 y 2 de los artículos 36 y 39²⁶ del Código Penal y fijaron en la suma de S/. 5,000.00 por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado; mandaron que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en el Registro Judicial respectivo, y en su oportunidad se devuelvan los autos al Juzgado de origen para los fines del artículo 337²⁷ del Código de Procedimientos Penales, con

²⁵ **Artículo 59.-** Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

²⁶ **Artículo 39.-** Inhabilitación accesoría

La inhabilitación se impondrá como pena accesoría cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

²⁷ **Artículo 337.-** La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.

conocimiento del Señor Juez de la causa y Ordenaron se desglose los actuados que no corresponden al presente proceso que corren a fs. 99 a 217 y de fojas 249 a 252 y se inserten en sus correspondientes procesos o se remitan al Sr. Juez de la causa que correspondan, siendo el Director de Debates el Sr. Falconí Robles. La Sala Penal resolvió considerando los siguientes fundamentos:

Primero, que se imputa al acusado Lizandro César Del Rosario Pomar, en su condición de Registrador Público del Registro Predial Urbano – SUNARP, en fecha 04 de noviembre del 2003, haber exigido al agraviado Ferreon Vásquez Arroyo, la suma de S/. 50.00, para que le subsanara las irregularidades existentes entre los planos de su casa ubicada en el Pasaje Fátima N° 02 – Belén, indicando el acusado al agraviado que el lugar de la entrega del dinero se haría en las intersecciones de la calle Ricardo Palma con Huallaga a las 19:00 horas del mismo día, lo que el agraviado puso en conocimiento de la Tercera Fiscalía Provincial de Maynas, montándose un operativo pertinente con cuyo fin se fotocopiaron los cinco billetes de S/. 10.00 y se identificaron los números de serie respectivos, levantándose el Acta de Verificación y Cotejo en presencia del agraviado con el representante del Ministerio Público, desarrollándose el operativo, la Policía acudió al lugar indicado por el acusado, quien estaba vestido con un polo a rayas, quién hizo una señal al agraviado para que se dirija a la calle Huallaga con Brasil, donde en el trayecto recibe el dinero y en forma rápida logra ingresar a su centro de trabajo en la SUNARP y a los veinte minutos después vuelve a salir, siendo intervenido por efectivos policiales y el representante del Ministerio Público, efectuándose el registro personal, se le encontró los cinco billetes de S/. 10.00, los que cotejados con las fotocopias de los billetes, coincidieron en sus números de series respectivos.

Segundo, Que los hechos imputados al acusado, al delito de Concusión, se corroboraron con el Acta de Verificación y Cotejo de fs. 15, Acta de Registro Personal de fs. 16, Acta de Entrega de fs. 18, con los billetes fotocopiados de fs. 21, y con el plano a mano de fs. 24.

Tercero, Que el acusado Del Rosario Pomar, mantiene uniformidad en sus declaraciones, negando su responsabilidad en todas las instancias, de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, señalando que es falso que haya pedido dinero al agraviado, reconociendo que al ser intervenido se le encuentra en su poder los cinco billetes materia de este proceso, señalando que él no pidió nada al agraviado y que todo ha sido una patraña montada por el notario Florentino Quispe y que el dinero recibido fue en calidad de

préstamo como señala a fs. 352, lo que reitera a fs. 353, por lo que se declara inocente de tales cargos, que las testimoniales de Isabel Amasifuén Linares, Gladis Saldaña Eguren, Luz Marín López Amasifuén, que corren en las audiencias de fs. 355, 356 y 357, como se determina de sus declaraciones prestadas no aportan elementos que esclarezcan el delito instruido, sino sobre la conducta del acusado, por lo que son irrelevantes para el proceso.

Cuarto, Que, el hecho de que el acusado abusando de su cargo obligó al agraviado le entregue la suma incautada, la misma que éste recibió, conforme se establece de las actas antes señaladas, así como de su manifestación policial de fs. 8, instructiva de fs. 48 y debates orales, lo que se corrobora con la manifestación policial de Ferreón Vásquez Arroyo, de fs. 12, de Deysi Tuesta Marichi de fs. 14, preventiva de fs. 75, testimonial de fs. 76 y con la Confrontación de fs. 78; con la esquila de observación de fs. 19 y 66 y la copia del expediente técnico N° 2003-12004487 de fs. 139 a 172 que acredita las observaciones al título de propiedad presentado por la esposa del agraviado, tramitado en mérito al poder fuera de registro de fs. 64, que la negativa del acusado es un simple argumento de defensa para tratar de eludir su responsabilidad, tales actuados sólo determinan el delito de concusión como apreciaremos más adelante.

Quinto, que la conducta del acusado se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal, que norma que quién abusando de su cargo de funcionario público, obligó al agraviado a darle un beneficio patrimonial a su favor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, más no se ha podido establecer que por dicho beneficio se haya realizado u omitido un acto en violación de sus obligaciones como funcionario de la SUNARP, al contrario observó el título por no haberse acompañado los planos de ubicación del predio, como aparece a fs. 50 y se corrobora con la Esquila de Observación, de fs. 19; menos que haya recibido tal beneficio indebido, por realizar un acto propio de su cargo o empleo, por lo que la conducta del acusado no se encuentra inmersa en los artículos 393 y 394 del Código Penal, que producen las figuras penales de Cohecho pasivo propio y Cohecho pasivo impropio, porque la ventaja económica, no fue para que el acusado dejase de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o para realizar un acto propio de su cargo o empleo, acto que sí produce la figura penal de la Concusión prevista y penada en el artículo 382 del Código antes citado, como se ha señalado líneas antes.

Sexto, que para graduar la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, su condición de letrado, de reo primario, conforme aparece de fs. 218 y 230, el hecho de que no ha rehuido el Juzgamiento como se establece de su concurrencia desde la

fase judicial hasta el juicio oral, el mismo que sufriera el internamiento en el Centro Penal de esta ciudad desde el 04 de noviembre del 2003 hasta el 06 de febrero del 2004, en que se le otorgó el Beneficio de Libertad Provisional, como se establece del Cuaderno pertinente a fs. 59 a 61, luego fue internado por la Sala el 02 de noviembre del 2004 como se aprecia a fs. 303 y salir en libertad el día 29 de abril del 2005, por mandato de la Corte Suprema que corre a fs. 315 al 317.

Séptimo, que asimismo se observa de autos que hay actuados que obran de fs. 199 al 217 que no corresponden al proceso, ni las que corren a fs. 311 a 312, por las que se debe ordenar se desglose y se agreguen a sus respectivos procesos.

En la continuación del Juicio oral, se procedió al acto de lectura de sentencia, luego de la misma, la sala pregunta al sentenciado y al señor Fiscal si están conformes con la sentencia o interponen recurso de nulidad, a lo cual el sentenciado dijo No estar conforme con la sentencia e interpone recurso de nulidad, procediendo la Sala a admitir el recurso interpuesto, indicando que previamente el sentenciado procederá conforme a lo dispuesto en el art. 300²⁸ del Código de Procedimientos Penales, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado. En cuanto al Señor Fiscal, dijo Estar conforme con la

²⁸ **Artículo 300.-** Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dichos recursos.

Los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.

6. Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley.



sentencia y no interpone recurso de nulidad, con lo que se dio por concluido dicho acto, firmaron y certificaron.

5.5. SÍNTESIS DE LA INTERPOSICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/Nº (Sentencia) POR PARTE DEL ACUSADO LIZARDO CÉSAR DEL ROSARIO POMAR

Mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2005 (fojas del 403 al 409), Fredy Dronin Ríos Armas, en representación del sentenciado Lizando César Del Rosario Pomar, interpone Recurso de Nulidad, por los siguientes fundamentos:

Fundamentos

Que, con fecha 28 de septiembre del 2004, la Sala Penal emite sentencia condenatoria sobre los hechos acaecidos el 04 de noviembre del 2003, referidos a una presunta irregularidad funcional compulsada por su patrocinado en calidad de Registrador Público (e) y Jefe de la Oficina del Registro Predial Urbano – RPU Zonal Loreto, función que la desempeñaba con total honestidad, probidad, claridad y transparencia.

Precisa que interpone el recurso por cuanto considera que no han sido valoradas oportuna y pertinentemente las pruebas aportadas en autos conforme a ley, lo cual atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional del Estado, a todo justiciable.

Precisando que, el presente proceso solo se sostiene en la declaración del denunciante, el mismo que carece de toda prueba eficaz y fehaciente que corrobore lo denunciado, conforme lo exige la doctrina, la Jurisprudencia y la propia legislación nacional e internacional, tal es así que el Dr. Florencio Max Missan en su obra El Juicio Oral, dice con exactitud “La denuncia en si no constituye una prueba, lo que se dice en ella es materia del probatorio”, situación jurídica que ha sido resaltada por el propio representante del Ministerio Público quién es dueño de la acción pública y de la prueba penal al precisar “los hechos se basan en la sola imputación del denunciante” por cuanto no existe en autos otra prueba objetiva que corrobore que efectivamente mi persona habría exigido o inducido para recibir beneficio patrimonial (dinero) para arreglar los planos de la casa de la denunciante, lo cual he negado categóricamente, uniforme y coherente, resultando dicha denuncia una farsa montada por quienes motivados por intereses subalternos porfiaron en botarme del Registro de Predios.

La denuncia está llena de contradicciones, falsedades y medias verdades, ha sido el fundamento idóneo para que se emita sentencia condenatoria en el presente proceso, por lo que, ejerciendo nuestro

derecho a la segunda instancia, acudimos al Órgano Superior Jerárquico, a efectos que se merituen debidamente las pruebas de autos, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- El denunciante mintió cuando declara a nivel policial y judicial que se le venía exigiendo S/. 50.00 N.S., para arreglar los planos de su casa. Y mintió porque de autos se puede comprobar que él no era dueño de la propiedad que tenía un trámite pendiente en el Registro Predial Urbano, es decir, sorprendió a todo el órgano de administración de justicia. La justicia no puede ser ciega afrente a esta declaración falsa, pues el denunciante adopta una postura de agraviado cuando no lo es, simula que se le viene causando daño cuando esto jamás ocurrió. Esta parte de la denuncia que sirve de mérito para la sentencia condenatoria no se toma en consideración.

2.- El denunciante vuelve a faltar a la verdad cuando precisa que se le exigía para arreglar los planos de su casa, nada más falso, pues es el propio Registrador Público que en la esquila de observación, a fs. 19, advierte que el título adolecía de los planos de ley. Es decir, los planos del predio no tenían aún existencia. Por lo que, no es posible que se ofrezca o pueda arreglar algo que todavía no tiene existencia. El denunciante flagrantemente vuelve a faltar a la verdad y esta parte de la denuncia tampoco se tomo en consideración.

3.- El denunciado tiene como profesión el de Abogado, por lo que, desconoce los procedimientos y conocimientos técnicos de los ingenieros y arquitectos, como podría haber ofrecido hacer un hecho que resultaría imposible su consumación. Que, por el contrario la sentencia condenatoria ha resaltado la labor del Registrador Público respecto al tramite registral, se ha realizado en forma imparcial, honesta y transparente respetando los lineamientos legales preestablecidos no habiendo el denunciado faltado a sus deberes y obligaciones, con lo cual se fortalece su declaración que ha sido insistente, coherente y uniforme a lo largo del proceso, remarcándose que al no haber faltado a sus obligaciones y deberes funcionales no existió jamás animus lucrandi, ni partió de él una conducta dolosa.

4.- El denunciante parece encerrar su coartada en que, dos días antes de los hechos ocurridos el 4 de noviembre del 2003, el Registrador acude a su domicilio, refiriéndose a la casa de los esposos Marichi. Lo cual también resulta falso por la prueba penal actuada, nos referimos a las declaraciones de los testigos de parte, ofrecidos en número de tres, quienes han precisado contundentemente que dicho día domingo dos de noviembre del 2003, mi patrocinado se encontró

todo el día en un almuerzo de camaradería en su propio domicilio, lo cual no ha sido desvirtuado.

5.- Las declaraciones del denunciante y de la usuaria, ambas efectuadas en la División de la Policía (DIVINDRI) existe una elemental duda respecto a la denuncia formulada, por cuanto mi patrocinado le venía exigiendo una suma de dinero a cambio de favorecerlo en la tramitación de inscripción del expediente, propiamente para arreglar los planos de su casa; sin embargo, la usuaria Deysi Tuesta Marichi, (al parecer cónyuge del denunciado) que siempre asistía a las entrevistas con mi defendido manifiesta que: su esposo le había manifestado que se le venía pidiendo una suma de dinero, quedando claro que existe una enorme diferencia entre exigir y solicitar, quedando probado en este punto que existe una media verdad, sabiendo que en derecho penal una media verdad no es verdad, demostrándose así que no es verdad. Siendo así, no habiéndose probado en auto la exigencia, obligación, o coacción que dice el denunciante, ni que se haya inducido indebidamente, no existe el presupuesto legal subjetivo del tipo penal del Delito de Concusión.

6.- En las declaraciones vertidas por el denunciante, se puede advertir diversas contradicciones que en Derecho Penal no se puede pasar inadvertidas, como la existente entre su declaración y la de la usuaria, si la señora Deysi siempre fue acompañada de don Ferreol, como es posible que no supiera de la supuesta exigencia, como el Registrador fue a parar a su domicilio un día en que no pudo ser, el hecho de señalar que el dinero sería entregado en un lugar determinado ocasionalmente produciéndose este en otro lugar donde nadie puede acreditar cual fue el verdadero acuerdo de la entrega del dinero (¿no entiendo porque no se le intervino a mi patrocinado en esos precisos momentos?) asimismo la falta de una explicación simple y lógica de la labor que desempeñaría el acusado, no existiendo grabación y/o filmación inmediata de estos hechos principales que podrían demostrar la comisión del delito imputado, salvo la incautación practicada 30 minutos después que no prueba absolutamente nada, todo ello nos remite a valorar la falsa e insostenible declaración del denunciante y reafirmar que prevalece en estos hechos el principio constitucional de Presunción de Inocencia.

7.- Mi patrocinado desde un primer momento ha declarado, resultando con mayor veracidad y sostenibilidad, demostrándose de esta manera que en ningún momento mintió, ni ha quebrantado su voluntad contraria a sus obligaciones o a la propia Ley, razón más que suficiente para declarar su inocencia. Máxime aun si lo manifestado por mi defendido de haber recibido el dinero en calidad de préstamo no

ha sido desvirtuado en ningún extremo, mediante pruebas objetivas que acrediten su culpabilidad, en el mismo orden de ideas al no concurrir la propia interesada del trámite y/o solicitante y/o los beneficios con la prescripción adquisitiva de propiedad a este infructuoso y supuesto operativo contra mi patrocinado, ni a prestar su declaración de los hechos ante el órgano jurisdiccional pese al haber ampliado de su instrucción exclusivamente para que esta usuaria concorra al despacho judicial a declarar esta fraudulenta denuncia, dicha testigo principal no se ha hecho presente por lo que al parecer no se encuentra de acuerdo con esta farsa, con lo cual se corrobora una vez más mi presunción de inocencia.

8.- Por todo lo expuesto mi patrocinado ha reconocido que ha recibido el dinero del denunciante pero en calidad de préstamo, por lo que, resulta malicioso lo manifestado por el señor Ferreol habiéndose encontrado en el registro de personal y acta de incautación alrededor de S/. 150.00 N.S., adicionales, con lo que pruebo que el dinero recibido en calidad de préstamo no era necesario, pero si indispensable ya que tenía que pagar unas cuentas de artefactos a las tiendas Curacao y Carsa con quien mantenía unas deudas refinanciadas.

Fundamento Legal.

El tipo penal imputado es el establecido en el Art. 382° del Código Penal - **Concusión**, el mismo que establece ***“que el funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o beneficio patrimonial”***. Al respecto, la sentencia resulta contradictoria de una parte, ya que, el Registrador Público no falto a sus obligaciones y deberes, ni el hecho de arreglar los planos de un usuario constituya un acto propio de su función por lo que se desestima los delitos de Cohecho Propio e Impropio, no obstante basándose en tan solo lo denunciado se establece que se abuso de su cargo, también se reconocería sin ninguna prueba objetiva ***“que el funcionario obligó o indujo al denunciante quien no era el usuario***, para beneficiarse patrimonialmente.

El tipo penal aludido exige que se tenga que haber vulnerado el bien jurídico establecido por la Ley, cual es la honestidad de la administración pública, inmersa en ella esta obligación de todo servidor o funcionario público a ejercer sus funciones de manera imparcial, clara, transparente y legal. Sobre el particular a quedado acreditado que el Registrador Público actuó de manera honesta en su que hacer registral. No olvidemos que, se logrará la inscripción del título sólo si se cumple con levantar las observaciones que advirtió el acusado, por lo que, no existía ninguna posibilidad de quebrantar la voluntad del Registrador.

Además, la contradicción existente entre la usuaria principal y el denunciante respecto a si le solicitó dinero y/o se le exigió, enerva sobre manera la verdad de los hechos, descartándose jurídicamente que haya existido algún tipo de exigencia, obligación, coacción o inducción por parte del Registrador Público, máxime aún si no se ha desvirtuado de manera alguna el hecho de haber recibido el dinero en calidad de préstamo.

Asimismo, no debe bastar para el derecho penal que cualquier denunciante manifieste que un servidor público le exigió dinero por tal o cual argumento, sino que hay que probar dicho argumento objetivamente, si existió la exigencia indebida y si la exigencia estaba destinada para efectuar un acto propio de la función del funcionario y si esta labor podría ser posible o imposible. Y como hemos podido apreciar los argumentos del denunciante son contradictorias y falsas, que no hacen sino corroborar que detrás de todo este proceso existen intereses subalternos que motivaron el comportamiento doloso del usuario, conducta que se asemeja a los practicados por aquellos que insistentemente están procurando calumniar al servidor con el objeto de causarle daño, lo cual ya ha sido tratado por la jurisprudencia nacional penal, al no permitir valorar en estos casos **la prueba prohibida**.

Finalmente, en el caso negado, que el Registrador Público haya podido inducir o obligar al denunciante quien no era usuario, para arreglar los planos de su casa, tarea propia de otros profesionales, toma este ofrecimiento en un imposible físico y jurídico, con lo cual postularíamos a los establecido en el art. 17²⁹ del Código Penal, respecto a la tentativa inidónea la misma que no es punible cuando resulta imposible de la consumación del delito.

Al respecto **Luis Jiménez de Asua**, en su obra **La Ley y el Delito**, que la tentativa irrealizable se puede dar en tres clases: La imposibilidad puede estar en los medios en el sujeto pasivo o que el sujeto pasivo no exista. Y citando a **Francisco Blasco Fernández Moreda** define al delito imposible "**se da cuando la acción típica, a cuya función tiende el designio del autor, no puede iniciarse o consumarse por la inidoneidad de origen de los medios empleados para realizarla, o bien por la inidoneidad de igual carácter o la inexistencia del sujeto pasivo material sobre el que se emplea**". Como dijéramos en el supuesto negado denunciado, la negada conducta del denunciado por los medios se tomaría en un imposible jurídico,

²⁹ **Artículo 17.-** Tentativa impune

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

porque así como es negada la labor de elaboración de planos técnicos para un abogado, de igual manera es negada la operación al corazón por parte de un abogado; por lo tanto, los medios de esta acción sería irrealizable por lo tanto el delito que se me imputa jamás se hubiera consumado.

Por último, el hecho de recibir ocasionalmente un préstamo de dinero de quién no es parte de un trámite registral no enerva ni transgrede las funciones de un servidor público, ni viola ni quebranta sus funciones y/o deberes administrativos, ni deviene en una conducta delictiva, por cuanto ello no es indebido y está legitimado al amparo del apartado a) inc. 24, Art. 2 de la Constitución Política del Estado que dice ***“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (...)”***, por lo que solicitamos la absolución de cargos de se imputan a mi patrocinado.

Fundamentos de la Reparación Civil.

En los delitos de la administración pública el agraviado es el Estado, por lo que, no entendemos como se puede determinar que la reparación civil sea a favor del denunciante quien no era el usuario del trámite ni el perjudicado directamente, pues ni siquiera era un tramitador ni el propietario del predio.

Alegato Final

Asimismo, se debe tener en cuenta el Derecho de Libertad y de Presunción de Inocencia o en todo caso se debe tener en cuenta el Principio de in Dubio pro Reo, la misma que se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en art. 11°, apartado primero, aprobado por Resolución Legislativa N° 13282; reconocido también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14, apartado segundo, aprobado por Decreto Ley N° 22128; y reconocido incluso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8 apartado segundo, aprobado por Decreto Ley N° 22231.

Con Resolución s/n del 10/11/2005, la Sala Penal Superior concede el Recurso de Nulidad fundamentado, de conformidad con el Art. 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959.

VI. SEGUNDA INSTANCIA**6.1. DICTAMEN FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPREMA PENAL**, del 26/06/2006, que despacha el Fiscal Supremo Titular Dr. Pablo Sánchez Velarde.

El sentenciado Lizandro César del Rosario Pomar, fundamenta su recurso de nulidad, a fs. 403/409, sobre la base que no han sido valoradas oportuna y pertinentemente las pruebas aportadas en autos, sosteniendo todo el proceso en la sindicación del denunciante, quien ha mentido al decir que se le exigió dinero para arreglar los planos de su casa los cuales no existían puesto que se le observó su título por adolecer de los planos de Ley. Asimismo, no se ha considerado que el sentenciado tenga como profesión abogado, por lo que no tenía los conocimientos para arreglar un plano y que el trámite registral fue realizado de manera imparcial, honesta y transparente, no habiendo faltado a sus obligaciones y por ende no existió animus lucrandi. Tampoco se ha tomado en cuenta que el denunciante afirma que el 02/11/2003, recibió en su domicilio al encausado Del Rosario Pomar lo que resulta falso conforme a lo declarado por los tres testigos de parte, quienes precisan que durante todo el día el procesado estuvo en un almuerzo de camaradería celebrado en su propio domicilio. Argumenta además que existe contradicción en lo manifestado por Ferreol Vásquez Arroyo y Deysi Tuesta Marichi por cuanto el primero manifiesta que el procesado le exigía una suma de dinero; sin embargo, Deysi Tuesta Marichi, que siempre asistía a las entrevistas con el inculpado, señala que su esposo le había manifestado que se le venía exigiendo una suma de dinero, existiendo una diferencia entre solicitar y exigir, por tanto no se habría probado la exigencia, obligación o coacción que afirma Ferreol Vásquez Arroyo.

Revisado y analizados los actuados, se tiene que ha quedado plenamente acreditado el delito instruido, así como la responsabilidad penal del encausado Lizandro César del Rosario Pomar, dado cuenta que mediante Acta de Registro Penal obrante a fs. 16 se puede comprobar que al sentenciado Del Rosario Pomar en poder de los cinco billetes de S/. 10.00 N.S., que le había entregado Ferreol Vásquez Arroyo para que le arregle los planos de su casa, billetes que en presencia del Representante del Ministerio Público fueron previamente cotejados tal como se demuestra con el Acta de fs. 15, obrando además a fs. 21/22 copia fedateada de los mismos. Asimismo, el inculpado en presencia del Representante del Ministerio Público manifiesta de forma espontánea a fs. 08/11 que recibió el dinero por estar en una difícil situación económica, para que seguidamente en la misma manifestación afirma que no tenía necesidad de ese dinero y luego de unas preguntas aceptar que recibió el dinero en calidad de préstamo, lo que demostraría que con esta última versión ratificada en la etapa

judicial pretendería enervarse de la responsabilidad penal de su accionar delictivo, tratando de esta manera explicar por qué se le encontró con el dinero entregado por el agraviado, debiéndose tener también en consideración que Ferreol Vásquez Arroyo en su manifestación policial de fs. 12/13, ratificada en la etapa judicial a fs. 75, detalla de manera coherente el modo y la circunstancias en que perpetró el delito de Concusión y sindicada directamente a Del Rosario Pomar como la persona que le solicitó y entregó dinero por el favorecimiento de un trámite ante los Registros Públicos; así también a fs. 19 obra copia certificada de la esquila de observación efectuada por Lizandro César Del Rosario Pomar al trámite solicitado por el agraviado, lo que corrobora que el sentenciado estaba encargado de dicho trámite.

En relación con los argumentos vertidos por el sentenciado Lizandro César del Rosario Pomar al fundamentar su recurso de nulidad debemos precisar que conforme se aprecia de autos el Colegiado Superior ha fundamentado debidamente la sentencia condenatoria basándose no solamente en la sindicación del agraviado Vásquez Arroyo sino por otras pruebas que en su conjunto han creado convicción de la responsabilidad del procesado en el delito de Concusión, precisando que entre esas pruebas tenemos las Actas de fs. 15 y 16, la copia de la esquila de observación de fs. 19, manifestación policial de Deysi Tuesta Marichi de fs. 14, así como la aceptación del procesado de haber recibido dinero por parte del agraviado. Asimismo, el delito por el cual se le condena a Lizandro César del Rosario Pomar es el de Concusión, el que sanciona al funcionario público no por dejar de cumplir actos a su cargo o cobrar por cumplirlos sino porque el funcionario aprovechándose de manera abusiva de su cargo obtiene un beneficio patrimonial, situación que probadamente ha sido cometida por Del Rosario Pomar, careciendo de relevancia el resultado del trámite. Respecto a las declaraciones de los testigos de parte presentados por el inculpado, las mismas se han tomado con las reservas del caso al no haberse presentado de manera espontánea e inmediata a los hechos instruidos, tener los testigos una relación de amistad con el encausado; así como no son contundentes y detalladas respecto a los hechos que pretenden esclarecer, los cuales finalmente no son los hechos básicos materia de la instrucción. Para finalizar, el argumento del sentenciado Lizandro del Rosario Pomar respecto a que no exigió sino solicitó el dinero al agraviado, se tiene que estando a la situación en que se encontraba Ferreol Vásquez Arroyo respecto al procesado del Rosario Pomar, el cual en calidad de Registrador Público se encontraba viendo en trámite de su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, el hecho de solicitarle dinero al agraviado ocasiona que sea asumido como una exigencia, máxima si dicha solicitud estaba relacionada a regularizar algunos inconvenientes que presentaba la tramitación del citado título.

En consecuencia, la fiscalía suprema en lo penal, propone se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada.

6.2. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, del 18/09/2006, donde despachan los Jueces Supremos, **Salas Gamboa, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo, Vinatea Medina y Urbina Ganvini.**

El encausado sostiene en su recurso que no han sido valoradas en forma oportuna y pertinente las pruebas aportadas en autos, lo cual atenta contra el derecho a la Tutela Jurisdiccional de todo justiciable; que el presente proceso solo se sostiene en la declaración del denunciante, el mismo que carece de toda prueba eficaz y fehaciente que corrobore lo denunciado.

La sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal materia de acusación.

En autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de la contra la Administración Pública en su modalidad de Concusión así como la responsabilidad del procesado Lizandro César del Rosario Pomar, no sólo por la sindicación del Agraviado Ferreol Vásquez Arroyo, sino también por las demás pruebas actuadas que valoradas en forma integral crean convicción de la responsabilidad del encausado, debiéndose precisar que entre los medios probatorios que conllevan a tal determinación destacan las Actas de fs. 15 y 16, en las que se verificó que los cinco (5) billetes de S/. 10.00 N.S., previamente fotocopiados y entregados por el agraviado, se encontró en poder del encausado y la manifestación de éste a fs. 8, en presencia del Representante del Ministerio Público, que acepta haber recibido dicho dinero por estar atravesando una situación económica difícil.

Asimismo, el delito de Concusión se encuentra tipificado en el art. 382 del Código Penal y sanciona al funcionario público que aprovechándose de manera abusiva de su cargo obtiene un beneficio patrimonial; situación que probadamente ha sido cometida por el encausado, careciendo de relevancia el resultado del trámite; por lo que, lo resuelto por el colegiado superior se encuentra arreglado a Ley, fundamentos, por lo que, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada de fs. 391, del 28/09/2005, en el extremo que condena a Lizandro César del Rosario Pomar como autor del delito contra la administración pública - Concusión, en agravio del Estado y otro, a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos (2) años con las reglas de conductas detalladas en la recurrida e inhabilitación por el plazo de dos (2) años;

fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados.

Con Resolución s/n del 25/10/2006, la Sala Penal Superior, dispone, Cúmplase con la ejecutoria suprema, con conocimiento de partes y del juez de la causa, debiendo por secretaria cumplir con entregar copias certificadas de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

La Sala Penal Permanente, emite los oficios con las copias certificadas de la sentencia, al Quinto Juzgado Penal, al Jefe del Registro Distrital de Condenas y al Director del Establecimiento Penal de Iquitos.

Con Resolución s/n del 11/01/2007, la Sala Penal Superior, dispone, MANDAR se remitan estos autos al Juzgado de Origen a fin de proceder a la Ejecución de la Sentencia, en cuanto se refiera a la reparación civil y demás con arreglo a Ley, una vez cumplido con el mandato devuélvase a este despacho a fin de continuar con la causa conforme su estado.

La Sala Penal Permanente, emite oficio el 12/01/2007 al Juez del Tercer Juzgado Penal, con el fin de devolver el expediente principal con sus respectivos cuadernos para la ejecución de sentencia.

Con Resolución N° 34 del 23/01/2007, el Tercer Juzgado Penal que despacha La Juez Elena Jesús Vásquez Ortega, dispone en aplicación del Art. 337³⁰ del Código de Procedimientos Penales: Requerir al sentenciado Lizandro César del Rosario Pomar para que dentro del término de Ley pague la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de trabar embargo definitivo sobre los bienes de su propiedad. Fórmese el cuaderno respectivo con las piezas pertinentes de autos, el mismo que deberá correr en cuerda separada y devuélvase el expediente principal a la sala superior para los fines de ley. Además oficiese a la SUNARP para que se informe con relación a los bienes del sentenciado, como a la SBS, para que informe sobre los ahorros y cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera que podría registrar el sentenciado en las entidades financieras.

El Tercer Juzgado Penal, emite los oficios a la SUNARP para que se informe con relación a los bienes del sentenciado, como a la SBS para que informe sobre los ahorros y cuentas corrientes en moneda

³⁰ **Artículo 337.-** La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.

nacional y extranjera que podría registrar el sentenciado. Además de devolver el Expediente Principal con sus respectivos cuadernos a la Sala Penal Permanente.

Con Resolución N° 36, del 26/04/2007, la Sala Penal Permanente, en el estado que se encuentra el principal Mando a Archivar definitivamente los autos en el modo y forma de Ley.

CUADERNO DE APELACIÓN AL MANDATO DE DETENCIÓN.- El recurso presentado es resuelto como confirmado el mandato de detención dictado en la Resolución N°01, basándose que existe suficiencia probatoria, mencionando las actas de registro personal con presencia del Representante del Ministerio Público, donde se indica que se le encontró los billetes de S/.10.00 nuevos soles en su poder las mismas que coincidían con las copias efectuadas con anterioridad, la declaración del agraviado y la declaración del mismo inculpado; además, el pronóstico de la pena superará los cuatro años de pena privativa de libertad, ya que, se tiene suficiente acervo probatorio para condenarlo como funcionario público; y por último, como se ha contradicho en sus manifestaciones se presume que va a perturbar la actividad probatoria, es decir, existe peligro procesal.

CUADERNO DE EMBARGO PREVENTIVO.- No existe bien alguno del inculpado que se haya adjuntado a la presente.

CUADERNO DE LIBERTAD PROVISIONAL.- El inculpado solicita su libertad provisional, basándose que la pena a imponérsele no sobre pasará los 4 años de pena privativa de libertad, ya que, sólo existe la imputación del agraviado, además de venir colaborando con la justicia en las diligencias y actividad probatoria, por lo que, se desvaneció el peligro procesal (No se menciona si el inculpado a cumplido con la caución). El dictamen del fiscal provincial opina que es procedente la libertad provisional por los mismos argumentos esgrimidos por el inculpado. El juzgado resuelve esta solicitud como improcedente, porque, considera que existen los suficientes medios probatorios, que el procesado en su calidad de abogado y funcionario público va a perturbar la actividad probatoria y que falta realizarse algunas diligencias y actuación de medios probatorios. Se presenta recurso de apelación a la resolución del juzgado que declara improcedente la libertad provisional, arguyendo los mismos argumentos de la solicitud, reforzando en el sentido que por el delito que le vienen procesando no le corresponde - cohecho impropio- por el contrario debe ser juzgado por el delito de cohecho propio, además que no es argumento que por el hecho de ser abogado y funcionario público vaya a perturbar la actividad probatoria. El procesado ha solicitado el desistimiento de su solicitud de libertad provisional al juzgado, la misma que ha sido declarado no ha lugar, por haber perdido jurisdicción. El dictamen del

fiscal superior, considera que se confirme la resolución venida en grado, porque, al inculpado solamente se le ha tomado su instructiva y que faltan diligenciar y actuar prueba. La sala se pronuncia en relación a la solicitud de desistimiento el mismo que declara que se debe de legalizar la firma del procesado ante el secretario de sala, para ser proveído dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, sin embargo, el procesado no ha cumplido por legalizar su firma asiendo efectivo el apercibimiento, señalándose fecha para la vista de la causa, la misma que se llevó a cabo sin informe oral, quedando la causa a voto de los magistrados. La sala, conforme al artículo 182° del Código Procesal Penal, procede la libertad provisional, cuando nuevos elementos de juicio forme razonablemente prever que: 1.- la pena privativa de libertad a imponérsele no sea mayor a 4 años o que el inculpado este sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el fiscal en su acusación, 2.- se haya desvanecido la probabilidad que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, y 3.- que el procesado cumpla con la caución fijada o en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal. Por lo que, en el presente caso no han surgido nuevos elementos de juicio que permitan variar la situación jurídica del inculpado, pues solo se ha actuado su instructiva; además con relación a que el hecho penal se deba tipificar en otro delito, la institución de la libertad provisional no es el medio para adecuar los hechos imputados. Por estas consideraciones confirmaron la apelada resolución N° 2 que declara improcedente la solicitud de libertad provisional.

CUADERNO DE LIBERTAD PROVISIONAL.- El inculpado solicita su libertad provisional, basándose en que, en la instructiva no existe contradicción; que en la diligencia de confrontación con el agraviado se ha notado las incoherencias del mismo; que solo existe la versión del agraviado; que tengo domicilio y actividad laboral conocida; que voy a abonar la caución que fije el órgano jurisdiccional; que por haberse realizado otras diligencias y actuado nuevas pruebas el pronóstico de la pena no será mayor de 4 años de pena privativa de libertad; y que se ha desvanecido el peligro procesal. El dictamen del fiscal provincial opina es procedente la libertad provisional por los mismo argumentos esgrimidos por el inculpado. El juzgado resuelve esta solicitud como procedente, por los mismo, argumentos esgrimidos por el procesado, como por el fiscal.

VII. CONCLUSIONES

1. Con fecha 04 de noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 20:05 horas, con participación del Representante del Ministerio Público y efectivos policiales de la JEINCRI, se intervino al

funcionario de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) Sede Loreto, Sr. Lizandro César Del Rosario Pomar, cuando salía de las instalaciones de la SUNARP, por el presunto delito de Corrupción de funcionarios – Concusión, a mérito de la denuncia presentada por Ferreól Vásquez Arroyo ante la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, al haberle solicitado dinero (S/. 50.00) con la finalidad de arreglarle los planos de su casa ubicado en el pasaje Fátima N° 02 Belén cuyo trámite de inscripción de Prescripción Adquisitiva de Dominio había sido Observado; previamente a la intervención se sacaron copias fotostáticas a los cinco billetes de diez (S/10:00) nuevos soles, con números de series: B7270469Q, B7147621Q, B7165574Q, B0914590L y B714698Q (que fueron encontrados en poder del intervenido) y se realizó el operativo (seguimiento del intervenido y del denunciante) quienes se habían encontrado en las inmediaciones de las calles Brasil y Huallaga (con dirección hacia la calle Arica) donde se realizó la entrega del dinero.

2. Que, de acuerdo a los hechos antes descrito, se instauró proceso penal en la vía ordinaria contra Lizandro César Del Rosario Pomar, por los delitos: contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Concusión (art. 382 del Código Penal) y, Corrupción de Funcionario, en la modalidad de Cohecho Impropio (art. 394 del mismo cuerpo legal) en agravio de Ferreól Vásquez Arroyo y del Estado – SUNARP, cuyo trámite se efectuó como reo en cárcel al haberse confirmado el mandato de detención por la Sala Penal de Loreto.
3. Con Resolución N° 02, de fecha 06 de febrero del 2004, se declaró procedente el pedido de Libertad Provisional solicitada por el procesado, imponiéndole reglas de conducta.
4. Para la adecuación del ilícito penal, cabe indicar en qué consisten los tipos penales denunciados, del cual se entiende que, el delito de concusión se materializa cuando un funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial. Por otra parte, el Delito de cohecho impropio, la conducta ilícita materia del presente proceso consistiría en que, el funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación (de acuerdo a la fundamentación jurídica de la denuncia fiscal). Por último, el Delito de Cohecho Propio, se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus

obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas.

5. Luego de realizados los actos procesales a nivel judicial (en las etapas de instrucción y de juicio oral), con fecha 02 de noviembre del 2004, la Sala Penal de Loreto, emite Sentencia Condenatoria contra Lizandro César Del Rosario Pomar por los delitos contra la Administración Pública – Concusión y Cohecho Propio (éste último, fundamentado en el considerando sexto, donde se adecua el tipo penal a los hechos materia de la acusación, en aplicación del principio de determinación alternativa –desvinculándose del delito acusado), imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años efectiva, e inhabilitación de tres años, con una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor del Estado, entre otros.
6. Luego en la diligencia de lectura de sentencia, interponen recurso de nulidad la parte acusada y el representante del Ministerio Público, concediéndose la misma; en los escritos de fundamentación, el acusado cuestiona la falta de valoración de las pruebas aportadas, el haber sido sentenciado por cohecho propio y no por Cohecho impropio (éste último, materia de acusación) y que sólo se haya tomado la imputación del denunciante sin prueba objetiva que lo sustente. Por otra parte, el representante del Ministerio Público, cuestiona el quantum de la pena impuesta, sustentando su pedido en los hechos imputados, la diligencia (operativo), cheques encontrados en la diligencia, sindicación del agraviado, reiterando su solicitud efectuada en su acusación fiscal.
7. Con fecha 29 de abril del 2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emite sentencia, declarando la Nulidad de la sentencia de primera instancia, ordenando se realice nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado y dispusieron la inmediata libertad del acusado, fallo fundamentado principalmente en la desvinculación del segundo delito (cohecho impropio por el de Cohecho Propio - art. 393 del Código Penal) al encausado Lizandro César Del Rosario del Pomar; incurriéndose por este hecho en nulidad insubsanable, al haberse afectado al imputado a una efectiva indefensión material (principios afectados: derecho de contradicción y derecho de defensa).
8. Posteriormente, se prosiguió el proceso en los términos establecidos en el Fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, del cual se destaca que el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, mediante Dictamen s/n de fecha 28 de junio del 2005, en vía de integración formula acusación contra el acusado, como autor de delito contra la Administración Pública – Delito cometido por

funcionario público, en la modalidad de Cohecho Propio, solicitando se le imponga la misma penal principal y accesorias solicitadas en la primera acusación, pedido que fue expuesto en presencia del acusado, en la audiencia de juicio oral de fecha 06 de julio del 2005, donde se da por integrada, así como el auto de enjuiciamiento, quedando que también se juzga al procesado por el delito señalado; con lo que se dio por cumplido el mandato de la Corte Suprema.

9. Con fecha 28 de septiembre del 2005, la Sala Penal de Loreto, emite sentencia, en la cual falla absolviendo a Lizandro César Del Rosario Pomar de la acusación fiscal por los delito de Cohecho Propio e Impropio, Condenaron al procesado por el delito de Concusión, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el lapso de dos años con reglas de conducta, inhabilitación por dos años y el pago de una reparación civil de Cinco Mil nuevos soles.
10. La sentencia que fue apelada por el sentenciado, la misma que con fecha 18 de setiembre del 2006 ha sido resuelta por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declararon No Haber Nulidad en la sentencia recurrida, con lo que se dio por concluido el presente proceso, disponiéndose el archivo definitivo mediante resolución N° 36 de fecha 26 de abril del 2007 por la Sala Penal de Loreto.

VIII. RECOMENDACIONES

1. A efectos de evitar las nulidades en los procesos penales, se debe tener en cuenta en principio (al momento de formalizar la denuncia) lo establecido en el art. 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual requiere que se exprese la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado, de igual modo lo exige el artículo 225 del Código acotado, en su numeral 3: *...Los artículos pertinentes del Código Penal...*, para el Dictamen Acusatorio, ello con el fin de garantizar al procesado su derecho a la defensa y contradicción a lo largo del proceso penal y que una vez realizadas todas las diligencias se emita una sentencia cuyo fallo resulte de la compulsión de las pruebas actuadas y debatidas en el Juicio Oral.
2. La sentencia no debe de sobre pasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación escrita o la complementaria; además el título condenatorio o la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación no debe alterar, a menos que se plantee y debata la tesis alternativa a propuesta del órgano jurisdiccional. Cabe

nulidad de la sentencia en el presente caso toda vez que el señor fiscal promovió una incidencia al estimar que el delito cometido por el inculpado era cohecho propio aunque no invocó el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales sino solicitó se aplique la determinación alternativa por el delito mencionado, la que desestimó el tribunal luego de correr traslado y conocer la posición de la defensa; siendo así, no es posible que en la sentencia, sin acudir al trámite previo que faculta el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, se desvincule del delito acusado y se condene por delito de cohecho propio.

3. Por otra parte, para la determinación del A quo y expedir un mandato de detención, se debe evaluar que concurren los presupuestos materiales y formales a que se contrae el artículo 135 del Código Procesal vigente. En el presente caso, si bien es cierto hubo suficiencia probatoria (fundada en las actas de verificación y cotejo, registro personal) y la prognosis de la pena se cumplía (de ser condenado la pena era superior a los cuatro años de pena privativa de libertad), el peligro procesal no tenía mayor fundamento, ya que si bien es cierto había por parte del procesado declaraciones contradictorias, lo cual tenía que ser materia de investigación, ésta a mi parecer no tiene relación con la perturbación de la actividad probatoria. Resultando en extremo dañoso que tanto en primera instancia como en la segunda, se haya mantenido este criterio.
4. En la expedición de la primera sentencia, se falló condenando a Lizandro César Del Rosario Pomar, por el delito de Concusión y Cohecho Propio, en el cual se sanciona con tres años de pena privativa de libertad efectiva, disponiendo su internamiento en el Establecimiento Penal, así como tres años de inhabilitación y el pago de S/. 5,000.00 de reparación civil a favor del Estado. De ello, se agrega que, con fecha 06 de febrero del 2004 se dio libertad al procesado al haber sido declarado procedente su pedido de Libertad Provisional, cuya resolución tuvo como principal fundamento que el procesado sostuvo que el agraviado no ha presentado prueba objetiva que acredite su responsabilidad penal, además tiene domicilio conocido, es abogado de profesión con más de cinco años en la SUNARP – Loreto, con lo que se desvanece el peligro procesal.
5. De lo anterior, cabe resaltar que, pese a la afectación al derecho a la defensa, se ha afectado también la libertad personal del procesado, al disponerse pena efectiva. En este caso, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a consideración personal debió emitir dentro de su fallo, se inicie una investigación a los

magistrados al haber incurrido en nulidad insubsanable, que ocasionó perjuicio al procesado.

6. Con la emisión de la nueva sentencia por parte de la Sala Penal de Loreto, se absuelve al procesado por los delitos de Cohecho Propio e Impropio y se Condena por el delito de Concusión. Siendo así, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Penal, y en aporte a la resolución considero que se debió agregar que, en el delito de concusión se debe tener en cuenta que, no existe concierto o confabulación para la entrega del bien económico o dinero y tampoco es relevante que la entrega de dinero se haga para cumplir u omitir un acto del cargo o función.

BIBLIOGRAFIA

1. Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición. Pág. 349 – 404 y 619 – 771.
2. Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra la Administración Pública. Editorial GRIJLEY 2009. Pág. 215-271 y 423 – 529.
3. El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Primera Edición 2007. Editorial Gaceta Jurídica.
4. El requisito de los indicios suficientes como presupuesto objetivo para abrir instrucción. José Luis Castillo Alva. Dialogo con la Jurisprudencia.
5. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.